

Magistrada
YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia
E. S. D.

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
des05scftsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN
LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL
AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-**2017-00184**-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, con el acostumbrado respeto acudo ante el despacho de la señora Magistrada con la finalidad de interponer **RECURSO DE SUPLICA** contra lo resuelto en los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha tres (3) de septiembre de 2020, por medio del cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de NADIME ESPER FAYAD con sustento en la no realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, y no haberse citado al perito del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a tal diligencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de nulidad del apoderado de NADIME ESPER FAYAD deprecada con sustento en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., y por no haberse practicado una prueba obligatoria, de acuerdo con lo discurrido.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia
Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: 08-001-31-10-003-**2017-00184**-02 (00046-2020F TYBA)
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 1 de 51

TERCERO: No acceder a la práctica de pruebas en esta instancia y disponer que las partes deben atenerse a las actuaciones del proceso.

CUARTO: Corregir el auto del 13 de agosto de 2020, bajo el entendido que el segundo apellido del demandante es MEZA, no así FAYAD”.

El presente **RECURSO DE SUPLICA** lo formulamos con base en los motivos o **razones de inconformidad** que sustentaremos a continuación, de manera agrupada por temas, en los capítulos 3, 4, 5 y 6 del presente memorial, previo a las consideraciones que expondremos en los capítulos 1 y 2, así:

1.-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El RECURSO DE SUPLICA contra el auto adiado el 3 de septiembre de 2020, lo presentamos en **tiempo oportuno** al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 331¹ de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, al correr los días 7², 8 y 9 de septiembre de 2020, en la medida que dicha providencia fue notificada por Estado No 123, fijado y desfijado el 4 de septiembre de 2020.

Por su parte, y como se sabe, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, entre otras resolvió:

- En los numerales primero y segundo resolvió Rechazar de plano y/o denegó la **solicitud de nulidad** presentada en memorial radicado el 8 de julio de 2020, decisión que por su naturaleza es apelable en la medida que se encuentra enlistada en el artículo 321° del CGP, numeral 6.
- En el numeral tercero **denegó la practica de las pruebas DECRETADAS** por el Juez Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la presente demanda, y reiteradas en siete providencias adicionales, pruebas³ que no fueron realizadas en primera instancia por

¹ ARTÍCULO 331°. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

² Los días Sábado 5, Domingo 6 de Septiembre de 2020, son inhábiles.

³ Las pruebas decretadas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla y que no fueron realizadas ni practicadas es que fuesen “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

el citado Juez del A quo, decisión que por su naturaleza es apelable en la medida que se encuentra enlistada en el artículo 321° del CGP, numeral 3.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que los asuntos resueltos en la providencia adiada el día 3 de septiembre de 2020, “*por su naturaleza son apelables*”, en la medida que, todos se encuentran dentro de los enlistados en el artículo 321^{4o} del CGP, numerales 3 y 6, y que dicho auto fue dictado por la doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo como Magistrada Sustanciadora “*en el curso de la segunda instancia*”, el presente RECURSO DE SUPLICA **es procedente.**

2.-ANTECEDENTES

Antes de exponer nuestros motivos y/o razones de inconformidad por lo resuelto por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto adiado el tres (3) de septiembre de 2020, es necesario hacer una síntesis de los antecedentes, sin embargo, y ante lo extenso del proceso y la virtualidad del expediente, con la presente aportaremos los memoriales radicado el 8 de julio y 19 de agosto de 2020, en donde aparece con más detalle y exactitud los temas que abordaremos en el presente capítulo.

2.1.- EL OBJETO DEL PROCESO.

2.1.1. Sea lo primero considerar que, el objeto del proceso fue definido con claridad diáfana por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017, cuando en el auto admisorio de la demanda, resolvió lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.
[..]

⁴ ARTÍCULO 321. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

(..)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.1.2. Esa orden impartida mediante el auto de fecha 30 de mayo de 2017⁶ por el Juez del A quo, señor Juez Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual **DECRETÓ LA PRACTICA DE LA PRUEBA CON LOS MARCADORES GENETICOS DE ADN** tanto al demandante⁷ como a todos los demandados⁸, fue reiterada mediante siete (7) providencias adicionales, todas ejecutoriadas, emanadas los días **2 de febrero⁹, 8 de marzo¹⁰, 17 de abril¹¹, 2 de mayo¹², 19 de junio¹³, 16 de julio¹⁴, 1 de noviembre¹⁵** de 2018, en cuanto que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁶*”.

2.2.- LAS ORDENES IMPARTIDAS POR EL JUEZ DEL A QUO FUERON DESACATADAS

2.2.1. A pesar de que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, fue reiterativo en DECRETAR la prueba con los marcadores genéticos de ADN, ante la renuencia de LUZ MARINA ESPER FAYAD de asistir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en adelante INMLyCF, la que finalmente **nunca acató esa orden**, renuencia que también se evidenció en EDUARDO ESPER FAYAD, quien solo asistió una sola vez a ese

⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁶ Folio 16 y 17 del cuaderno principal.

⁷ El demandante es Roberto Esper MEZA.

⁸ Los demandados son Nadime Esper Fayad, Eduardo Esper Fayad y Luz Marina Esper Fayad.

⁹ Folios 123 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 162 a 164 del Cuaderno principal.

¹¹ Folios 177 a 178 del Cuaderno principal.

¹² Folios 184 a 185 del Cuaderno principal.

¹³ Folios 192 a 193 del Cuaderno principal.

¹⁴ Folios 204 a 206 del Cuaderno principal.

¹⁵ Folios 252 a 253 del Cuaderno principal.

¹⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Instituto, e incluso hasta el propio demandante, cuando en la presencia de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, estando en el citado Instituto de Medicina Legal, **también se rehusó a que le practicaran la prueba** con los marcadores genéticos de ADN el día 14 de noviembre de 2018.

2.2.2. Lo más absurdo de la forma como se ha conducido el proceso que nos ocupa, es que LUZ MARINA ESPER FAYAD, además de **no acatar las ordenes impartidas** por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, cuando **nunca acudió** al INMLyCF y/o **ni probó haber acudido** a la sede en Barranquilla del INMLyCF a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN en las fechas y horas ordenadas por ese Despacho judicial, es que durante el interrogatorio de parte en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, en esencia, LUZ MARINA ESPER FAYAD le dijo sin tapujo, en nueve oportunidades al citado Juez Tercero, **que NO acudiría al INMLyCF**, cuando al requerirla como autoridad judicial, esta le manifestó que *“tendría que consultarlo con su abogado”*, quien precisamente **tampoco fue a la citada audiencia**, sumado al hecho que **JÁMAS aportó el registro civil de nacimiento** que le fuere requerido, otra razón adicional que tuvo el mencionado Juez del A quo para decretar la practica de las prueba con *“los marcadores genéticos de ADN orientado a establecer la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”* de LUZ MARINA ESPER FAYAD.

2.2.3. Ante esos hechos, y en vista que el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, no quiso utilizar, ni valerse de los poderes de **ordenación, instrucción y corrección** que los artículos 43° y 44° del CGP le confiere a la autoridad judicial para que todos los sujetos procesales, especialmente los demás demandados, se practicaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN, fue la razón por la que el 16 de enero de 2019 presentamos una **solicitud¹⁷ de tramite de un incidente de desacato**, el cual, luego de que nos tocó radicar varias solicitudes de impulso en la medida en que el citado Juez del A quo no quiso darle tramite a dicha solicitud, finalmente en auto del 11 de septiembre de 2019, manifestó que ese *“Despacho no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales y en este caso se han cumplido y hemos obtenido la práctica de la*

¹⁷ Folio 295 a 330 del Cuaderno principal.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 5 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

prueba de ADN y su resultado, que es lo requerido por la Ley”, cuando semejante afirmación realizada por el señor Juez del *A quo* no correspondió a la realidad fáctica del proceso, en la medida que **NO EXISTEN las pruebas con los marcadores genéticos de los demandados** a pesar que dicha prueba fue ordenada en el auto del 30 de mayo de 2017, por medio del cual se admitió la presente demanda, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

2.2.4. Contra esa decisión adiada el 11 de septiembre de 2019 emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en cuando a que “*no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes*” porque **supuestamente** se había “*cumplido y obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado, que es lo requerido por la Ley*”, razón por la que, en tiempo oportuno, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, apelación que **era y es procedente** al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321¹⁸ del CGP, decisión que no fue revocada por el citado fue del *A quo*, y en alzada, la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en providencia adiada el 27 de mayo de 2020, resolvió **inadmitir**¹⁹ la apelación interpuesta contra el auto que resolvió no tramitar y/o rechazar el **incidente** de desacato contra los demás demandados, sus abogados y contra el demandante, por cuanto la Honorable Magistrada lo consideró inadmisibles y/o no era apelable a pesar de lo prescrito en la citada norma.

2.2.5. Ese auto de fecha 27 de mayo de 2020 emanado por la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, a pesar de haber sido notificado por estado No 60 del 28 de mayo de esa misma anualidad, no tuvimos acceso al mismo si no después del 2 de junio de 2020, día en que había quedado ejecutoriado, ante el hecho de no haber sido “colgado” en la pagina web de la rama judicial, TYBA, ni haber sido enviado a mi correo electrónico la citada providencia, y ante el requerimiento reiterativo de nuestra parte, la Honorable Magistrada Castellón Giraldo, emanó una providencia de “cúmplase” requiriendo a la secretaría de ese Tribunal Superior para que nos hiciera llegar copia de esa providencia.

¹⁸ ARTÍCULO 321º. Código General de Proceso. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables** los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

¹⁹ ARTÍCULO 321º. Código General de Proceso. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables** los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2.3.- SE CAMBIÓ EL OBJETO DEL PROCESO, DESCONOCIENDO LO PROVIDENCIADO

2.3.1. Por su parte, en esa misma providencia emanada el 11 de septiembre de 2019, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resuelve UNILATERALMENTE cambiar el curso del proceso y desconocer las ocho providencias, todas ejecutoriadas, en cuanto que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”²⁰, bajo las siguientes argumentaciones:

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacia necesaria la muestra de ADN de los demandados”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2.3.2. Es decir, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en una clara y determinante violación al debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, manifestó que supuestamente había realizado una consulta al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese

²⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 7 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa supuesta consulta, y evidentemente, **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF**, es decir, reiteramos, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, emanó una providencia, y confiesa haber actuado, conculcando los derechos fundamentales de mi prohijada.

2.3.3. Ante lo resuelto por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla a “espaldas” de mi cliente, en tiempo oportuno se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra esa providencia del 11 de septiembre de 2019, cuando, en una flagrante violación a los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, resolvió desconocer lo providenciado²¹ y en esencia NEGAR la practica de la prueba a todos los demandados, a pesar de que desde el auto del 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la presente demanda y en siete providencias adicionales, había **DECRETADO** dichas pruebas con la finalidad de que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”²².

2.3.4. El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, no revocó su decisión del 11 de septiembre de 2019 y en alzada, al momento de resolver la apelación, la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, en providencia adiada el 27 de mayo de 2020, resolvió confirmar la decisión del Juez del A quo.

2.3.5. De la misma forma como sucedió con el auto por medio del cual resolvió inadmitir²³ el recurso de apelación interpuesto con el auto que rechazó la solicitud de tramite de **incidente**²⁴ de **desacato**, esta

²¹ En auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, por medio de la cual el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla había decretado la practica de la prueba con los marcadores genéticos de ADN, tanto al demandante Roberto Esper MEZA como a todos los demandados, estos e Nadime Esper Fayad, Eduardo Esper Fayad y Luz Marina Esper Fayad.

²² El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto admisorio de la demanda adiado el 30 de mayo de 2017.

²³ ARTÍCULO 321º. Código General de Proceso. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables** los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

²⁴ ARTÍCULO 321º. Código General de Proceso. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables** los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

providencia del 27 de mayo de 2020, también fue notificada por estado No 60 del 28 de mayo de esa misma anualidad, la cual **tampoco tuvimos acceso** a la misma, si no después del 2 de junio de 2020, día en que había quedado ejecutoriada dicha providencia, ante el hecho de no haber sido “colgada” en la pagina web de la rama judicial, TYBA, ni haber sido enviada a nuestro correo electrónico, de tal forma que, ante la solicitud reiterativa de nuestra parte, la Honorable Magistrada Castellón Giraldo, precisamente el 2 de junio de 2020²⁵, emanó una providencia de “cúmplase”, requiriendo a la secretaría de ese Tribunal Superior para que nos hiciera llegar copia de esa providencia.

2.3.6. Para emanar el auto del 27 de mayo de 2020, por medio del cual confirmó la providencia emanada el 11 de septiembre de 2019 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, no tuvo en cuenta que el citado Juez del A quo, estaba desconociendo todo lo providenciado desde el auto admisorio de la presente demanda, y se centró en un **ANALISIS INCOMPLETO** que realizó el INMLyCF a tan solo de uno de los sujetos procesales, esto es el demandante, cuyas muestras cotejaron con las del tejido óseo que dicen haber tomado del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje, **prueba que debe declararse NULA**²⁶, en la medida que fue obtenida con violación al debido proceso, toda vez que, a pesar de habérselo solicitado en dos oportunidades, el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla **nunca autorizó** que un funcionario del Instituto de Genética Yunís Turbay tomara una **contra muestra** de ese tejido óseo.

2.3.7. De la misma forma, en su providencia del 27 de mayo de 2020, por medio del cual confirmó el auto del 11 de septiembre de 2019, la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, no quiso ni ha querido pronunciarse en sus providencia sobre el hecho fáctico de la forma como el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla sentenció utilizando un análisis INCOMPLETO, desconociendo además que las pruebas decretadas **JAMAS FUERON PRACTICADAS**, evidentemente alejado del objeto²⁷ del proceso,

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

²⁵ Los autos emanados por la Honorable Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo el día 27 de mayo de 2020, al ser notificado por estado el 28 de mayo de 2020, quedaron ejecutoriados el día 2 de junio de 2020, precisamente el mismo día que mediante un auto de cúmplase ordenó a la secretaría del Tribunal Superior de Barranquilla la entrega de dichas providencia.

²⁶ ARTÍCULO 14. Código General del Proceso. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. **Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

²⁷ En el auto admisorio de la demanda emanado el 30 de mayo de 2017 el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla resolvió lo siguiente: *De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un Índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 9 de 51

omitiendo pronunciarse la Honorable Magistrada sobre la forma como el mencionado Juez del *A quo* en la citada providencia del 11 de septiembre, conculcó los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, cuando sin tapujo, dijo que realizó una supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni se corrió traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente está demostrado, que **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF**, en cualquier caso, ese inexistente concepto se circunscribiría a la forma de practicar las pruebas **DECRETADAS**, es decir si podían ir a ese instituto o a cualquier otro instituto de genética de manera conjunta o cada uno por separado, en la medida que, tal como se encuentra ordenado desde el auto que admitió la presente demanda, **es necesario la practica de esa prueba con los marcadores genéticos de ADN**, tanto al demandante²⁸ como a todos los demandados²⁹, con la finalidad de determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la EXCLUSIÓN como hijo del finado Roberto Esper Rebaje.

2.3.8. No siendo suficiente con ello, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y el que subyace de éste, como el de la defensa y contradicción, cuando **no autoriza** al Instituto de Genética Yunis Turbay, a costas de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, tomar una **contra muestra** de los tejidos óseos de su padre, el finado Roberto Esper Rebaje, al momento de la exhumación de su cadáver. En efecto, en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, “*se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY*”, sin embargo el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia.

²⁸ El demandante es Roberto Esper MEZA.

²⁹ LOS demandados son Nadime Esper Fayad, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

En esencia, encontramos como el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS, en este caso, que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD³⁰”, sin embargo, no utiliza, ni se vale de los poderes de **ordenación, instrucción y corrección** que le otorga al operador de justicia los artículos 43° y 44° del CGP, con la finalidad de que los otros demandados cumplan con sus ordenes, e incluso, en esencia **patrocina que el proceso se desarrolle según la voluntad y el capricho** tanto de LUZ MARINA ESPER FAYAD como de EDUARDO ESPER FAYAD, para lo cual, en providencia del 11 de septiembre de 2019 cambia el objeto del proceso, bajo unas **supuestas e imaginarias “consultas” inexistentes en el expediente, y que dice haber realizado** al INMLyCF, en donde, fue el propio Juez del *A quo* quien reconoce tácitamente y sin tapujo, haber conculcado los derechos fundamentales de mi prohiada, todo al parecer para “adaptar” el proceso a “los deseos” de los demás demandados, de tal forma que, a pesar de que las providencias en las que tácitamente autoriza o más bien patrocina semejantes exabruptos fueron impugnadas en tiempo oportuno, en alzada, la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en sus providencias **omite** considerar esas circunstancias en una clara violación a los derechos fundamentales de mi prohiada, Nadime Esper Fayad, sumado a que, **como profesional del derecho censuro desde todo punto de vista que, la autoridad judicial, aun con la anuencia de esta, sea burlada como se ha hecho por parte de los demás sujetos procesales a lo largo de este proceso.***

3.- LOS MOTIVOS Y/O RAZONES DE INCONFORMIDAD RESPECTO A LA DECISIÓN TOMADA EN EL AUTO DE FECHA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN CUANTO A NEGAR LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS QUE HABIAN SIDO DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos de manera sucinta en el capítulo 2, precedente, así como los hechos y circunstancias que con fundamento fáctico y jurídico expusimos en nuestros memoriales radicados los días 8 de julio y 19 de agosto de 2020, y que hacen parte del expediente, los cuales, como anexo, aportamos nuevamente al presente RECURSO DE SUPLICA, a continuación procederemos a exponer los motivos y/o razones de

³⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

inconformidad del auto emanado el día tres (3) de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para que sea la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quien revoque esa decisión y proceda de conformidad como le fuere peticionando.

3.1.- NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS NO PRACTICADAS.

La Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, para providenciar afirma lo siguiente:

“Se aprecia que ello ya fue motivo de pronunciamiento por este Despacho en auto del 27 de mayo de 2020, como ya se dijo, insistiendo el memorialista en traer a colación los mismos hechos a través de distintos trámites y así como el mismo solicitante indica que “En auto adiado 11 de septiembre de 2019 (...) el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo unas consideraciones muy “particulares” (...) resolvió denegar la práctica de la prueba que ya había ordenado en ocho (8) oportunidades y que se le debían realizar a los demandados”, debiendo reiterarse que se trata de un asunto que fue dirimido en el proceso.

(..)

Y finalmente, se duele el representante de la señora NADIME de haberse omitido la práctica de la prueba de marcadores genéticos a los demandados, a pesar de ser obligatoria en este tipo de juicios. Respecto a dicho punto valga señalar que ello fue tratado con suficiencia en auto del 27 de mayo de 2020 emitido por esta Funcionaria al resolver la apelación formulada contra el del 11 de septiembre de 2019, al que se remite la Sala Unitaria³¹” (negrilla y subrayado fuera de texto)

3.1.1.- Respetuosamente, sea lo primero recordar que la constitución y la ley le confiere a mi prohijada, Nadime Esper Fayad, unos derechos, quien a través del suscrito como su apoderado judicial, está en su derecho de agotar por todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial, por lo tanto, no es de buen recibo lo manifestado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en cuanto a que hemos venido insistiendo “en traer a colación

³¹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

los mismos hechos a través de distintos trámites³²”, toda vez que, indiscutiblemente, nos ha tocado ser reiterativos en todos nuestros memoriales sobre el mismo tema, en la medida que, en una clara violación a sus derechos fundamentales, alejado del estatuto procesal y del precedente jurisprudencial, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla sentenció el pasado 2 de julio de 2020 **sin haber practicado las PRUEBAS DECRETADAS a los demandados** en el auto³³ admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales.

3.1.2.- Por su parte, y a pesar de que la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, pueda llegar a manifestar que **supuestamente** el tema de la practica de las prueba decretadas de oficio en el auto admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **aparentemente** “*fue tratado con suficiencia en auto del 27 de mayo de 2020 emitido por esta Funcionaria al resolver la apelación formulada contra el del 11 de septiembre de 2019*”³⁴, **ello no corresponde a la realidad del proceso**, en la medida que en esa providencia **no se aborda el tema sobre la practicas de la citadas pruebas orientadas** a establecer “*un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”³⁵, motivo por el cual nuevamente aportamos la misma providencia del 27 de mayo como prueba documental, expecialmente cuando en el expediente NO existe ningún tipo de prueba con marcadores genéticos de ADN de los demandados, NI EDUARDO ESPER FAYAD, NI LUZ MARINA ESPER FAYAD, y mucho menos tampoco existe ningún “**cotejo de las muestras del demandante y los demás demandados**”, y evidentemente tampoco existe concepto del INMLyCF sobre el presunto cotejo con la inexistente prueba con los marcadores genéticos de ADN ni de EDUARDO ESPER FAYAD, ni de LUZ MARINA ESPER FAYAD, y la prueba que dicen haber realizado con la violación al debido proceso al cadaver del presunto padre Roberto Esper Rebaje (q.e.p.d.), como fuere **ordenado** por el Juez del *A quo*.

³² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

³³ Auto de fecha 30 de mayo de 2017.

³⁴ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

³⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 13 de 51

3.1.3.- En efecto, NO corresponde a la realidad de este proceso, NI a los documentos obrantes en el expediente, lo afirmado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, cuando manifestó que el asunto sobre las **pruebas decretadas y que aún no han sido practicadas supuestamente** “*ya fue motivo de pronunciamiento por este [ese] Despacho en auto del 27 de mayo de 2020*”, PRUEBAS QUE FUERON ORDENADAS en el auto admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo tanto ese tema en el que señala que las citadas pruebas presuntamente fueron realizadas, **JAMAS fue “un asunto que fue dirimido en el proceso”³⁶**.

3.1.4.- Lo más aproximado que encontramos en el auto de fecha 27 de mayo de 2020 emanado por la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, sobre **las pruebas decretadas** por el Juez del *A quo* y **que aún no han sido practicadas**, es lo siguiente:

*“Descendiendo a los motivos de inconformidad de la recurrente, se observa que critica la decisión del Juzgado A quo, consistente en que la prueba de ADN se llevara a cabo con muestras no sólo del difunto ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D.), **sino de los demandados, lo que posteriormente fue reconsiderado. Respecto a lo cual valga señalar, que ello no fue objeto de estudio en el proveído cuestionado sino en otras providencias**, y si se encontraba en desacuerdo con tales determinaciones, debió hacer uso de los recursos de ley para su contradicción”.*

Vemos entonces como, la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, **no resuelve nada en ese auto de fecha 27 de mayo de 2020**, si no que, utiliza el acostumbrado pretexto, en cuanto a que el tema ya había sido resuelto en otras providencias, especialmente cuando, no manifiesta en que providencia, y como fue **supuestamente** resuelto el asunto, **cuando en realidad no existe ningún pronunciamiento respecto de revocar una serie de providencias, todas ejecutoriadas, mediante las cuales fueron DECRETADAS UNAS PRUEBAS**, precisamente desde el auto admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales, que tenían y tienen como finalidad de que, tanto el demandante, como los demandados, fueran “*sometidos a la*

³⁶ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 14 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD³⁷.

Al hacer semejante afirmación en su providencia adiada el 27 de mayo de 2020, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, al parecer **omitió** considerar que fue mediante el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 cuyo recurso de alzada resolvió en esa fecha³⁸, que fue la primera y única vez en la que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al parecer caprichosamente, cambió el curso del proceso, en el sentido de desconocer que había decretado unas pruebas para llegar a saber cual era el índice de inclusión o de exclusión como hijo del finado Roberto Esper Rebaje, tanto del demandante³⁹ como de todos los demandados⁴⁰, providencia del 11 de septiembre de 2019 que el citado Juez del *A quo* manifestó entre otras lo siguiente:

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido”.

Por lo anterior, lo afirmado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en su providencia adiada el 27 de mayo de 2020, respecto a que ese tema supuestamente había sido **“objeto de estudio en el proveído cuestionado sino en otras providencias”**, no corresponde a la realidad de este proceso, por lo tanto ello **NO “fue tratado con suficiencia en auto del 27 de mayo de 2020”** como afirmó en el auto del 3 de septiembre de 2020.

3.1.5.- Antes, por el contrario, en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, desmiente lo afirmado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en su providencia del 3 de septiembre de 2019, cuando señalo lo siguiente:

³⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

³⁸ 27 de mayo de 2020.

³⁹ El demandante es Roberto Esper MEZA.

⁴⁰ LOS demandados son Nadime Esper Fayad, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

3.1.6.- Lo más grave de todo es que, esa providencia emanada el 11 de Septiembre de 2019 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, fue confirmada por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en auto de fecha 27 de mayo de 2020, es decir, que la Honorable Magistrada reconoce haberse apartado de una prueba que había sido DECRETADA en el auto admisorio de la demanda y reiterada en siete autos adicionales, cuando, como se señaló, ese cambio lo hizo el citado Juez del *A quo*, en una clara violación de los derechos constitucionales de mi cliente, cuando manifiesta abiertamente que realizó una supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente, **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF.**

3.1.7.- De la misma manera, tanto el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, así como la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en su providencia adiada el 27 de mayo de 2020 al momento de resolver en alzada el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, **cambiaron abruptamente** el objeto del proceso y decidieron no realizar ni practicar las PRUEBAS DECRETADAS desde el auto que admitió la demanda y siete providencias adicionales.

3.1.8.- Así mismo sucedió en el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, respecto al hecho incontrovertible que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla **DECRETA LA PRACTICA DE**

UNAS PRUEBAS en el auto admisorio de la demanda y las reitera en siete providencias adicionales, sin embargo, en ese auto del 3 de septiembre **se desconoce por completo** que las mismas **SE DEJARON DE PRACTICAR en primera instancia**, todo lo cual constituye una clara violación a los derechos fundamentales de mi prohijada por parte del operador de justicia cuando estos se apartan del precedente jurisprudencial, el cual fue invocado en nuestro memorial de 19 de agosto de 2020, respecto del cual también se **guardó absoluto silencio**, y por lo tanto nos obliga a transcribirlo nuevamente, cuando mediante Sentencia T-488 del 9 de julio de 1999 la Honorable Corte Constitucional, estableció de manera diáfana que **“no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho”.. “abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio”**, sentencia en cuya parte pertinente se señaló lo siguiente:

*“(…) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (CPC art. 187 y CPL art. 61), **dicho poder jamás puede ser arbitrario**; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (…)”.* (Sent. T-442/94. M.P. Antonio Barrera Carbonell) ”.

*“De las anteriores consideraciones se deduce en cuanto interesa al asunto bajo examen, que la configuración de una vía de hecho puede provenir de la omisión de la autoridad respectiva a tener en cuenta el material probatorio necesario para desatar la litis, ya sea en beneficio de ambas o de una sola de las partes, por llegarse a una decisión definitiva que las excluya y, en consecuencia, generar la vulneración del principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y para acceder a la administración de justicia, así como al debido proceso y a tener un trato imparcial de parte de quien dirige el proceso (C.P. arts. 13, 29, 228 y 229), ya que **“ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del***

juez y distorsiona el fallo, el cual —contra su misma esencia— no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta⁴¹”.

“No obstante, no se puede perder de vista, que los principios que propenden por la autonomía e independencia de los jueces, el respeto a la vigencia de las jurisdicciones ordinaria y especiales, y la seguridad jurídica, constituyen límites rígidos frente a la procedibilidad de la acción de tutela cuando del manejo del tema probatorio se trata.

Esa autonomía implica de suyo, que la validez, aptitud, pertinencia y conducencia del mismo para las resultas de un proceso a fin de formar el convencimiento del juez, en cuanto le permita adoptar la decisión acorde con el ordenamiento jurídico y según la sana crítica, son del resorte del funcionario competente y dependen de un juicio objetivo y razonable, el cual exige un verdadero respeto al debido proceso y al derecho de defensa en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales en juego al definirse sobre la práctica y valoración del material probatorio.

¿Qué sucedería por lo tanto, en la eventualidad que un juez en ejercicio de esas amplias atribuciones decida no practicar una prueba o, en el peor de los casos, omita practicarla una vez decretada? Similares interrogantes ya fueron objeto de definición por parte de esta corporación en las sentencias T-393 de 1994⁴²) y SU-087 de 1999⁴³”.

En la primera de ellas, acerca de la negativa a la práctica de pruebas, la Corte afirmó:

“(…) sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas (las pruebas) no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (CPC art. 178 y CPP art. 250); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.

⁴¹ Sentencia T-329/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴² Sentencia T-393 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴³ Sentencia SU-087 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba”.

En la sentencia SU-087 de 1999 respecto de la no práctica de una prueba ya decretada por la autoridad judicial se determinó:

“Según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma —que responde a un principio universal de justicia— surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar.

Pero —se insiste— tal decisión judicial tiene que producirse en la oportunidad procesal, que corresponde al momento en el cual el juez resuelve si profiere o no el decreto de pruebas; si accede o no —en todo o en parte— a lo pedido por el defensor, motivando su providencia.

Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial.

Ahora bien, lo dicho parte del supuesto de que lo acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del procesado o de su apoderado”. (Subraya la Sala).

*Si bien, algunos de los anteriores criterios fueron emitidos en relación con el proceso penal, el fundamento que presentan, como es el de la vigencia del **debido proceso en la práctica de las pruebas ya decretadas**, son perfectamente aplicables a cualquier otro proceso establecido por la legislación nacional, por compartir los principios y garantías propios del derecho penal⁴⁴. (negrilla y subrayado es nuestro)*

3.1.9.- Decantando al caso que nos ocupa y aplicando la jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional, encontramos como, una vez decretadas las pruebas por parte del señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla en el auto admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales en las que resolvió que sean “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁴⁵, “no le es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales⁴⁶” , “**abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio⁴⁷**”, como en efecto lo hizo el citado Juez del *A quo* en el auto de fecha 11 de septiembre de 2019, razón por la que en esta etapa procesal, al tenor de lo prescrito en el artículo 327° del CGP, respetuosamente solicitamos a la sala civil- familia del Tribunal Superior de Barranquilla, **ordene la practica** de las pruebas de los marcadores genéticos de ADN dejadas de realizar en primera instancia a los demás sujetos procesales, es decir, tanto al demandante Roberto Esper MEZA, así como a los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en el Instituto de Genética “*Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.*” a costas de mi cliente, Nadime Esper Fayad, especialmente cuando, los otros dos demandados, como en el caso de LUZ MARINA ESPER FAYAD, no probaron haber acudido al INMLyCF ni a cualquier otro instituto de genética debidamente certificado para la realización de esa prueba a lo largo del proceso, y EDUARDO ESPER FAYAD, por lo encontrado en el expediente solo acudió a la sede en Barranquilla del*

⁴⁴ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁴⁶ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁷ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

INMLyCF el día 5 de abril de 2018, y luego no reportó haber acudido a ese instituto nuevamente ni cualquier otro debidamente certificado con la finalidad de determinar los índices de inclusión o de exclusión, como hijos del finado Roberto Esper Rebaje.

3.1.10.- No resulta atinada, ni de buen recibo de nuestra parte, la frase utilizada por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, en la que manifiesta que el suscrito, como profesional del derecho y en mi calidad de apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, supuestamente me “*duelo*” “*de haberse omitido la práctica de la prueba de marcadores genéticos a los demandados*”. Esa frase parece que no proviniera del cargo que ostenta la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, pues deja entrever que es un comentario personal y no profesional, sin embargo respetuosamente permitame precisarle que conozco perfectamente mis deberes y las responsabilidades con mi cliente, así como con la administración de justicia, de tal forma que, en respeto a los derechos de mi cliente, acuciosamente he venido agotando todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial que la constitución y la ley ofrece, orientado siempre a que se respete lo ordenado en las providencias judiciales, y en el caso que nos ocupa, al auto mediante el cual se admitió la presente demanda de investigación de paternidad, en donde el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla DECRETÓ DE OFICIO unas pruebas que en la fecha aún no se han practicado en cuanto a que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”⁴⁸, de tal forma que, esa circunstancia no debe pasar por desapercibida, especialmente cuando se sabe que el señor Juez del *A quo* omitió o erró en su decisión actuando contra derecho, entonces es el Juez del *Ad quem* quien esta llamado a actuar en derecho en nombre de la justicia.

3.1.11.- En el mismo sentido, al no practicarse las pruebas decretadas en el auto admisorio de la demanda y no cumplir con el objeto del proceso en cuanto que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN*”

⁴⁸ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME YLUZ MARINA ESPER FAYAD⁴⁹”, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, así como la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en sus providencias adiadas el 11 de septiembre de 2019, 27 de mayo, 2 de julio y 3 de septiembre de 2020, **para providenciar se apartan del precedente jurisprudencial**, especialmente, cuando, como los citados togados conocen, la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia en la sentencia T-455/16, le ha dado alcance al “*principio de congruencia de la sentencias*”, al señalar lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-
Alcance**

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),...”

*El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello*⁵⁰. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**3.2.- NO EXISTEN EN EL EXPEDIENTE LAS PRUEBAS DE ADN DE LOS DEMANDADOS,
NI MUCHO MENOS EL COTEJO DE LAS MISMAS CON LAS DEL PRESUNTO PADRE**

En su providencia adiada el 3 de septiembre de 2020 la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, señalo lo siguiente:

“Corolario de lo expuesto resulta que no se accederá a tales pedimentos y que el interesado como las demás partes deben atenerse a las actuaciones del proceso frente a la práctica de pruebas y las solicitudes consecuenciales atinentes a la exhumación

⁴⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁵⁰ T-455/16.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

del cadáver de ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D.), al cotejo de las muestras del demandante y los demás demandados con la que se alcanzó a tomar a la señora NADIME, y a otras que se desprenden de la realización de la prueba que ahora se niega⁵¹”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

3.2.1.- En el expediente **NO existe ningún** tipo de prueba con marcadores genéticos de ADN de los demandados, NI de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARINA ESPER FAYAD, y mucho menos tampoco existe ningún **“cotejo de las muestras del demandante y los demás demandados⁵²”**, así como tampoco existe concepto del INMLyCF sobre el presunto cotejo que afirma la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en su providencia del 3 de septiembre de 2020 y que presuntamente debe atenderse mi prohilada, Nadime Esper Fayad, es decir **NO existe en el expediente NINGUN TIPO DE PRUEBA** con los marcadores genéticos de ADN, ni de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARINA ESPER FAYAD que se hubiese cotejado con la muestra que dicen haber tomado a los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje para poder determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la EXCLUSIÓN como hijo del mismo, a pesar de que, sin sustento ni fáctico ni jurídico, en su providencia del 3 de septiembre de 2020, lo hubiese llegado a afirmar la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, y lo que resulta realmente absurdo, es que la señora Juez del *Ad quem* hubiese coadyuvado de esa forma a la decisión tomada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, sobre la supuesta realización de una PRUEBA DECRETADA que **NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE⁵³** como quedó demostrado a lo largo del proceso.

3.2.2.- No le encontramos asidero jurídico para que la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, hubiese inadmitido la apelación del auto que negó el trámite de **incidente de desacato** contra EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA

⁵¹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

⁵² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la afirmación hecha por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en la parte considerativa de la providencia emanada el 3 de Septiembre de 2020.

⁵³ En el expediente NO existe ningún tipo de prueba con marcadores genéticos de ADN de los demandados, NI de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARINA ESPER FAYAD, y mucho menos tampoco existe ningún “cotejo de las muestras del demandante y los demás demandados”, así como tampoco existe concepto del INMLyCF sobre el presunto cotejo con las del tejidos óseos del presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

ESPER FAYAD, a pesar de que se encuentran enlistado⁵⁴ como de los autos apelables, quienes como se ha dicho **fueron renuentes a la practica de la prueba con los marcadores genéticos de ADN**, desacatando las ordenes impartidas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, sumado al hecho de que LUZ MARINA ESPER FAYAD , además de no aportar su registro civil de nacimiento, nunca fue al INMLyCF, y que en más de nueve oportunidades le manifestó en su cara al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, que *“iba a consultar con su abogado”* para ver si cumplía su orden de acudir al INMLyCF, todo lo cual reafirma una de las dos hipótesis, que siempre hemos expuesto y que hasta ahora ha venido siendo patrocinada sin sustento legal, así:

- I. **Hipótesis 1:** Que unos de los dos, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, o quizás los dos, **no son hijos biológicos de la unión marital entre el finado Roberto Esper Rebaje y de su finada esposa Nadime Fayad de Esper**, especialmente cuando, LUZ MARINA ESPER FAYAD, **nunca aportó el registro civil de nacimiento** a pesar de haber sido requerida en varias providencias por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, *“so pena de sanción”*, sanción que el citado juez tercero, al parecer le tuvo **temor** de imponer, y que el documento aportado por EDUARDO ESPER FAYAD como registro civil de nacimiento no permite determinar cierta información para estos efectos.

- II. **Hipótesis 2:** Que la mancha de sangre analizada por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES* según da cuenta *el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado el 9 de julio de 2019*, al parecer puede ser de EDUARDO ESPER FAYAD o de LUZ MARINA ESPER FAYAD, como se puso en conocimiento del despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante folio 342 a 371 del expediente, concretamente en el folio 359 y 360 cuando se sustentó sobre la **cuestionable transparencia del INMLyCF** que para la fecha realizó la toma de la muestra.

⁵⁴ ARTÍCULO 321º. Código General de Proceso. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También **son apelables** los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(..)

El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

3.3.- EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LUZ MARINA ESPER.

3.3.1.- Como se sabe, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual admitió la presente demanda, requirió a todos los demandados “*para que al momento de contestar la demanda aporten sus registros civiles de nacimiento*”⁵⁵, luego en providencia adiada el 4 de diciembre de 2017, el citado juez del A quo, requiere “*nuevamente a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD para que aporten sus registros civiles de nacimiento, so pena que le sean impuestas las sanciones de Ley, por incumplimiento a una orden judicial*”⁵⁶, ello a pesar de que mi prohijada, ya había aportado ese registro civil de nacimiento al momento de contestar la demanda **seis (6) meses antes** de emanar ese auto , documento obrante a folio 53 del expediente.

3.3.2.- El día 15 de diciembre de 2017⁵⁷, el apoderado judicial de los otros demandados aporta **un solo** registro civil de nacimiento, el de EDUARDO ESPER FAYAD, al tiempo que ese profesional del derecho manifiesta que el registro civil de nacimiento de LUZ MARINA ESPER FAYAD, presuntamente “*lo aportaría de manera directa*”⁵⁸, **documento que como señalamos, nunca aportó, razón por el cual ese registro civil de nacimiento no se encuentra actualmente en el expediente.**

3.3.3.- En todos nuestros memoriales hemos puesto en conocimiento del Despacho esa irregularidad, e incluso en el radicado el 19 de agosto de 2020, ante lo cual, al momento de emanar el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, **guardó silencio y no se pronunció sobre ello**, a pesar de haberlo advertido una vez más en ese último memorial del 19 de agosto, ya que, de acuerdo a *lo que se ha conocido en otros procesos, quien acudió a inscribir a LUZ MARINA ESPER FAYAD ante un notario público, no fue ni Roberto Esper Rebaje ni Nadime Fayad de Esper*, y en

⁵⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto de fecha 30 de mayo de 2017, folio 16 y 17 del cuaderno principal.

⁵⁶ El texto encerrado en comilla fue transcrito del auto de fecha 4 de diciembre de 2017.

⁵⁷ Folio 88 del Cuaderno principal.

⁵⁸ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del escrito radicado el 15 de diciembre de 2017 por el apoderado judicial de LUZ MARINA ESPER FAYAD, abogado Gabriel Bovea Sanchez, obrante a folio 88 del cuaderno principal.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

ninguna parte de ese documento aparece los citados señores, por lo tanto al no cumplir con lo reglado en la ley 45 de 1936, puede ser una de las motivaciones para que, según se puede constatar en el expediente del proceso que nos ocupa, LUZ MARINA ESPER FAYAD, nunca probó documentalmente haber acudido al INMLyCF a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN como ordenó el señor Juez Tercero Oral de Familia en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas como ya señalamos, con la finalidad de que se pudiera determinar el índice de inclusión o de EXCLUSIÓN como hija de la pareja de esposos conformada por Roberto Esper Rebaje y Nadime Fayad de Esper”.

3.3.4.- Es decir, existen un sin número de motivaciones para que LAS PRUEBAS DECRETADAS, tanto en el auto admisorio de la demanda como en siete providencias adicionales, providencias emanadas en primera instancia, **sean practicadas a TODOS LOS DEMANDADOS**, en cuanto que fuesen “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*⁵⁹”.

3.4.- EL DEMANDANTE Y LOS OTROS DEMANDADOS NO SE PRONUNCIARON SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL MEMORIAL QUE RADICAMOS EL 19 DE AGOSTO DE 2020, Y SE PRESUMEN POR CIERTOS.

En auto de fecha 13 de agosto de 2020, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, ordenó lo siguiente:

“En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por Secretaría se correrá traslado

⁵⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

*Se requiere a las partes para que den aplicación a lo establecido en el artículo 3 *Ibidem*, en el sentido de cumplir con su obligación de remitir esta autoridad y todos los intervinientes en el proceso, los memoriales o actuaciones que realicen por vía digital, al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seccfbqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

3.4.1.- Teniendo en cuenta lo ordenado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en auto de fecha 13 de agosto de 2020, es menester informarle que nunca recibimos a ninguno de los dos (2) correos electrónicos que hemos registrados⁶⁰ en el expediente, ningún tipo de memorial de los apoderados judiciales de los demás sujetos procesales, es decir, con su silencio acentaron, o sea que dieron por cierto todos los hechos y argumentos que con fundamentación fáctica y jurídica se expuso en el escrito radicado el 19 de agosto de 2020.

3.4.2.- Ese memorial, del 19 de agosto de 2020, al momento de radicarlo por medios virtuales en la secretaría de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior, también se les envió copia del mismo a los apoderados judiciales de los demás sujetos, por lo tanto al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, el término para pronunciarse sobre el mismo, venció el 26 de agosto de 2020.

3.4.3.- De tal forma que, al momento de providenciar el 3 de septiembre de 2020, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, no aplicó por analogía el artículo 97° del CGP, especialmente cuando no existió oposición por parte del demandante, Roberto Esper MEZA, ni como por los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en cuanto a que **se ordenara la practica de las prueba decretadas en primera instancia** por el señor Juez Tercero Oral de

⁶⁰ Nota importante: Por motivos que desconocemos la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en auto de fecha 13 de agosto de 2020, modificó los dos (2) correos electrónicos reportado en el expediente en donde recibimos notificaciones judiciales, **aclaración que se hizo el capítulo 9 del memorial radicado el 19 de agosto de 2020**, sin embargo en la providencia del 3 de septiembre de 2020, se guardó silencio sobre esa atípica situación, cuando se le dijo lo siguiente: “Solicito al despacho, se sirva actualizar y tener como el sitio donde recibimos notificaciones, teniendo en cuenta que el Email 1: **no es “Hotmail”** y el “Email 2” los cuales quedaron mal transcrito en la providencia aditada el 13 de agosto de 2020, al que **se omitió una “s”**.”

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Familia del Circuito de Barranquilla con la finalidad de que fuesen “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁶¹”, otra razón adicional para que la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla revoque la decisión contenida en el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 y ordene lo peticionado.

**4.-LOS MOTIVOS Y/O RAZONES DE INCONFORMIDAD
RESPECTO A LA DECISIÓN TOMADA EN EL AUTO
DE FECHA TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN CUANTO A
DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
Y/O LA NULIDAD DEL PROCESO**

De igual manera, y teniendo en cuenta los antecedentes descritos de manera sucinta en el capítulo 2, precedente, así como los hechos y circunstancias que con fundamento fácticos y jurídicos expusimos en nuestros memoriales radicados los días 8 de julio y 19 de agosto de 2020, y que hacen parte del expediente, los cuales, como anexo, aportamos nuevamente al presente RECURSO DE SUPLICA, a continuación procederemos a exponer los motivos y/o razones de inconformidad del auto emanado el día tres (3) de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para que sea la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, quien revoque esa decisión y proceda de conformidad como le fuere peticionado respecto a la **NULIDAD** de todo lo actuado por el Juez del A quo, señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso que nos ocupa, así:

4.1.- SOBRE LA VIOLACION DE LA LEY Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, AL NO LLEVARSE A CABO LA AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ART. 373° DEL CGP, NI HABERSE ORDENADO AL FUNCIONARIO DEL INMLyCF ASISTIERA A ESA AUDIENCIA, NI HABER REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ART.132° DEL CGP.

⁶¹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

La Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, para providenciar afirmó, entre otras, lo siguiente:

“Respecto a la primera⁶² circunstancia planteada como vicio invalidante, valga advertir que a pesar de observarse que luego de proferidos los interlocutorios del 27 de mayo de 2020 por esta Magistrada en sede de apelación de auto, el Juzgado A quo emitió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior el 4 de junio posterior, y luego, dictó sentencia sin convocar a la audiencia de la que trata el artículo 373 del Estatuto Procedimental, lo cierto es que tal situación no se encuentra contemplada como causal de nulidad, ...”

(..)

“En cuanto al punto de no haberse ordenado por el A quo la comparecencia a audiencia del perito del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para absolver las preguntas que le formularía el apoderado de la señora NADIME, no se trata de una situación que se subsuma en ninguna de las causales de nulidad, porque de hecho la prueba fue ordenada y practicada, como consecuencia de lo cual también se rechazará⁶³”. (negrilla y subrayado es nuestro)

Ante esta afirmación es preciso considerar lo establecido en los artículos 3⁶⁴, 7⁶⁵ y 11⁶⁶ del CGP, en cuanto a que “*las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias⁶⁷*”, de tal forma que “*los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina⁶⁸*”, al tiempo que “*al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del*

⁶² La primera circunstancia que se anota en el auto de fecha 3 de septiembre de 2020. “I) Afirma que no se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el artículo 373 del C.G.P., dictándose sentencia el 2 de julio de 2020 sin darle la oportunidad de presentar alegatos, saltándose varias etapas procesales y omitiendo hacer control de legalidad al tenor del artículo 132 *Ibidem*,”

⁶³ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 3 de Septiembre de 2020.

⁶⁴ ARTÍCULO 3o. Código General del Proceso. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

⁶⁵ ARTÍCULO 7o. Código General del Proceso. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

⁶⁶ ARTÍCULO 11. Código General del Proceso. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

⁶⁷ Art.3º CGP

⁶⁸ Art..7ºCGP

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

*presente código[CGP] deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.*⁶⁹”.

Como se sabe, el código general del proceso establece que este tipo de procesos declarativos de “*investigación de paternidad*”⁷⁰ se deben realizar cuanto menos dos (2) audiencias, la primera, la audiencia inicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372° del CGP, y la segunda, la reglada en el artículo 373° ibídem, que corresponden a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

De esta forma, y a pesar de lo prescrito en el Código General del Proceso, el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, nos sorprende el día 3 de julio de 2020, cuando mediante estado No 32 notificó la sentencia del 2 de julio de 2020, hoy en trámite de apelación, sin haber realizado la “*audiencia de instrucción y juzgamiento*” a que hace mención el artículo 373° del CGP, y evidentemente (i) dejando de realizar el control de legalidad consagrado en el artículo 132⁷¹ ibídem con la finalidad de “*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”⁷², y de paso (ii) no permitió que se presentaran los alegatos⁷³ de conclusión y mucho menos (iii) no permitió que se le practicara el interrogatorio a los peritos, funcionarios del INMLyCF, a pesar haberlo solicitado en tiempo oportuno a ese despacho judicial, en la medida que EL informe presentado estaba incompleto toda vez que **NO establecieron “el número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”**⁷⁴, entre otras irregularidades.

Visto lo anterior, y para sustentar nuestros motivos y/o razones de inconformidad sobre lo afirmado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, quien consideró que semejantes irregularidades “**no se encuentra contemplada como causal de nulidad**”

⁶⁹ Art.11°CGP.

⁷⁰ Artículo 386° del CGP

⁷¹ ARTÍCULO 132. CODIGO GENERAL DEL PROCESO.CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁷² Art.132° del CGP.

⁷³ Numeral 4 del Artículo 373° del CGP.

⁷⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Es decir, según se le puede interpretar a la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, “los jueces, en sus providencias, supuestamente **NO** están sometidos al imperio de la ley, además que aparentemente **NO** deberán tener en cuenta, **ni** la equidad, **ni** la costumbre, **ni** la jurisprudencia, incluso **ni** la doctrina”, ni tampoco “aplicar los principios constitucionales y generales del derecho procesal, ni garantizar en todo caso el debido proceso, **ni** el derecho de defensa, **ni** la igualdad de las partes y **ni** los demás derechos constitucionales fundamentales”, en la medida que esa irregularidades no se encuentren taxativamente enlistadas en el artículo 133° del CGP.

Con todo respeto, disentimos diametralmente de lo señalado por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, respecto a la forma de aplicar los principios constitucionales y generales del derecho sustancial⁷⁵, siendo unos de los motivos por el cual interponemos el presente RECURSO DE SUPLICA, afirmación que hacemos con fundamento a los precedente jurisprudenciales que transcribimos a continuación, así :

En sentencia C-012/02 de la Honorable Corte Constitucional, trayendo a colación la Sentencia T-323/99, M.P. José Gregorio Hernández, ha señalado lo siguiente:

“Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional [art.228 Superior] que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación - pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la “plenitud de las formas propias de cada juicio”, contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.”⁷⁶

En síntesis, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por

⁷⁵ Art.228° Superior.

⁷⁶ Sentencia T-323/99, M.P. José Gregorio Hernández

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal, como se demostrará en seguida.

(..)

La observancia de las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como “las reglas –señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio,”⁷⁷ implica correlativamente el deber de erradicar toda forma de actuación arbitraria por parte de los administradores de justicia. En consecuencia, su estricto cumplimiento hace efectivo el principio de igualdad en la medida en que se garantiza “la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos.”⁷⁸ (negrilla y subrayado, y [] es nuestro)

De esta forma encontramos como, a pesar de que las irregularidades que fueron motivo de la solicitud de nulidad no se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133° del CGP, con “la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación⁷⁹” comprometió “el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia⁸⁰”, y como consecuencia de ellos los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, ante lo cual respetuosamente solicitamos a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, revoque el auto de fecha 3 de septiembre de 2020 y proceda a providenciar como le fue petitionado.

4.2.- LA NULIDAD CON MOTIVO A QUE NO SE PERMITIO LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS EN CONCLUSIÓN Art.133-6 del CGP.

⁷⁷ Sentencia C-140/95, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁷⁸ Sentencia C-407/97, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁷⁹ Sentencia C-407/97, M.P. Jorge Arango Mejía.

⁸⁰ Sentencia C-407/97, M.P. Jorge Arango Mejía.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

La Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, para providenciar afirmó, entre otras, lo siguiente:

“Ahora, en lo atinente al hecho de no surtir las de alegatos, que sí está contemplada como tal en nuestro Estatuto Procedimental, siendo ello recogido por el numeral 6° del artículo 133, no considera el Despacho que ello se haya configurado en el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que el literal b del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Art. 386.- En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En atención a lo anterior, y teniendo en consideración que si bien en el presente asunto al obtenerse el resultado favorable para el demandante de la prueba genética, la demandada NADIME ESPER FAYAD deprecó la práctica de una nueva, lo cierto es que ello fue denegado mediante auto del 11 de septiembre de 2019 que fue objeto de confirmación en esta sede el 27 de mayo de 2020, como consecuencia de lo anterior resultaba procedente dar aplicación a la disposición normativa transcrita y emitir la sentencia correspondiente, y por ende, no se encuentra configurada la omisión endilgada al Juzgado de origen⁸¹”.(negrilla y subrayado es nuestro)”.

Habiendo quedado reconocido el hecho de que el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla **no dio la oportunidad procesal para presentar los alegatos de conclusión**, cuando intempestivamente el día 3 de julio de 2020 nos sorprendió con la Sentencia emanada al día anterior, 2 de julio de 2020, llama la atención como, a pesar de que el numeral 6 del artículo 133⁸² del CGP en el que se establece de manera taxativa que, **“el proceso es nulo cuando se**

⁸¹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 3 de Septiembre de 2020.

⁸² ARTÍCULO 133.Código General de Proceso, CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(.)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

omita la oportunidad para alegar de conclusión”, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, bajo el presunto e imaginario de que las PRUEBAS DECRETADAS supuestamente habían sido practicadas, consideró la que *“resultaba procedente dar aplicación a la disposición normativa⁸³ transcrita y emitir la sentencia correspondiente, y por ende, no se encuentra configurada la omisión endilgada al Juzgado de origen⁸⁴”*, respecto de lo cual a continuación puntualizaremos nuestras razones de inconformidad, así:

4.2.1. Sea lo primero considerar que *“la disposición normativa”* de la que se vale la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para concluir en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, que el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, podría no permitir a las partes presentar sus alegatos de conclusión, es el numeral 4 del artículo 386⁸⁵ del CGP, norma que, como se sabe, nada tiene que ver con la citada etapa procesal⁸⁶ que citado Juez del *A quo* omitió cumplir antes de dictar sentencia.

4.2.2. Sobre el primero de los argumentos que utilizó la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para concluir que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla podía **omitir** que las partes presentaran sus *“alegatos en conclusión”*, para ello se valió de un supuesto inexistente cuando señaló que supuestamente, *“al obtenerse el resultado favorable para el demandante de la prueba genética⁸⁷”*, manifestación que **NO corresponde a la realidad del objeto de proceso**, toda vez que, el dictamen rendido por el INMLyCF, se limitaba exclusivamente a el resultado de unas pruebas practicadas a Roberto Esper MEZA, cuando, como hemos dicho incansablemente, el objeto del proceso es que fuesen *“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del”*

⁸³ Numeral 4 del artículo 386 del CGP.

⁸⁴ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 3 de Septiembre de 2020.

⁸⁵ ARTÍCULO 386. Código General de Proceso INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:
(..)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

⁸⁶ Los alegatos de conclusión.

⁸⁷ El Texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto adiado el 3 de septiembre de 2020.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

demandante ROBERTO ESPER MEZA, *como los demandados* EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁸⁸”.

- 4.2.3.** El segundo de los argumentos que utilizó la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para concluir que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla podía **omitir** que las partes presentaran sus “*alegatos en conclusión*”, es por que supuestamente la prueba solicitada por mi prohiada Nadime Esper Fayad había sido denegada mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, decisión confirmada en alzada mediante auto del 27 de mayo de 2020, cuando, **semejante afirmación tampoco corresponde a la realidad procesal.**

Lo único cierto es que LAS PRUEBAS FUERON DECRETADAS DE OFICIO en el auto admisorio de la demanda en auto adiado el 30 de mayo de 2017 y reiteradas en siete providencias adicionales, por lo tanto resulta pernicioso afirmar que en esa fecha mi cliente estuviese pidiendo se decretaran las pruebas, especialmente ante el hecho de que las pruebas decretadas no habían sido practicadas por el INMLyCF, solicitamos que las PRUEBAS QUE HABIAN SIDO DECRETADAS desde aquel entonces, fueran realizadas, a costas de mi cliente, en el Instituto de Genética Yunis Turbay, como se petición al momento de contestar la presente demanda.

- 4.2.4.** Que como consta en el expediente, y hemos reiterado de manera incansable, lo que hizo el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto adiado el 11 de Septiembre de 2019, fue reconocer tácitamente haber conculcado los derechos fundamentales de mi prohiada Nadime Esper Fayad, cuando sin tapujo manifestó que supuestamente había realizado una consulta al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente, **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF**, es decir, reiteramos, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, emanó una providencia, y confiesa haber actuado, conculcando los derechos fundamentales de mi prohiada.

⁸⁸ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 35 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

4.2.5. Que ante semejante atropello, y al tratar de imponer una prueba con marcadores genéticos de ADN **INCOMPLETA**, además de haber utilizado una muestra de los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje, **prueba nula de pleno derecho** por haber sido obtenida en una clara violación al debido proceso, cuando en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, “*se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY*”, sin embargo el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación **solo pueden acudir y acceder al cadáver** quienes el Juez autorice mediante providencia.

4.2.6. Que en el auto de fecha 27 de mayo de 2020, emanado por la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolviendo el recurso de apelación contra esa providencia del 11 de septiembre de 2019, no se aborda el tema de la forma como el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla conculca los derechos fundamentales de mi cliente, quien además desconoce lo providenciado en ocho oportunidades, se aparta del objeto del proceso, , cuando dice haber realizado unas **supuestas e imaginarias “consultas” inexistentes en el expediente, y que dice haber realizado al INMLyCF**, auto que no fue aclarado por la citada Honorable Magistrada Castellón Giraldo en providencia adiada el 10 de junio de 2020, cuando respetuosamente se le puso de presente la forma como se estaba omitiendo cumplir con el objeto del proceso.

4.2.7. Lo que al parecer no tuvo en cuenta considerar la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, para providenciar el pasado 3 de septiembre de 2020, en la que justificó que el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla podía omitir la oportunidad de que las partes presentásemos los alegatos en conclusión, a pesar de estar reglado taxativamente en el numeral 6 del artículo 133 del CGP como causal de nulidad del proceso, es decir, con su decisión se termina desconociendo el precedente jurisprudencial ya transcrito y conculcando los derechos fundamentales de mi prohijada.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 36 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

4.3.- LA NULIDAD CON MOTIVO A QUE SE OMITIERON PRACTICAR LAS PRUEBAS QUE DE ACUERDO A LA LEY SON OBLIGATORIAS. Art.133-5 del CGP.

4.3.1. A pesar de que se pretenda afirmar, sin sustento ni prueba que lo acredite, que las pruebas que por ley son obligatorias, esto es los marcadores genéticos de ADN, presuntamente fueron realizadas a todos los sujetos procesales, **ello no corresponde a la realidad fáctica del proceso**, en la medida que, las PRUEBAS DECRETADAS de oficio por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla mediante el auto que admitió la presente demanda y reiteradas en siete providencias adicionales consistían o más bien consisten en que fuesen *“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁸⁹”*.

4.3.2. Al revisar el expediente del proceso que nos ocupa y tal como lo sustentamos una vez más en el capítulo 3 del presente memorial, en el expediente NO existe ningún tipo de prueba con marcadores genéticos de ADN de los demandados, NI de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARINA ESPER FAYAD, y mucho menos tampoco existe ningún *“cotejo de las muestras del demandante y los demás demandados”*, así como tampoco existe concepto del INMLyCF sobre el presunto cotejo que afirma la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, y que deba atenerse mi prohijada, Nadime Esper Fayad, como se afirma sin sustento en la providencia del 3 de septiembre de 2020, es decir, **no existe en el expediente NINGUN TIPO DE PRUEBA con los marcadores genéticos de ADN, ni de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARAINA ESPER FAYAD** que se hubiese cotejado con la muestra que dicen haber tomado con la violación al debido proceso a los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje, para poder determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la EXCLUSIÓN como hijo del mismo, todo ello a pesar de lo que pudiese haber llegado a afirmar la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, sin ningún tipo

⁸⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 37 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

de sustento ni prueba que lo acredite en su providencia del 3 de septiembre de 2020.

4.3.3. En esencia, no basta que la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, “afirme” que supuestamente tal prueba existe, como lo hizo en su providencia emanada el 3 de septiembre de 2020, si no que la misma se hubiese practicado y obre en el expediente, de lo contrario sería TEMERARIO de nuestra parte estar solicitando la practica de unas pruebas decretadas en primera instancia por el Juez del A quo cuando estas supuesta e imaginariamente dicen que existen.

4.3.4. En tal sentido, la solicitud de nulidad incoada tiene asidero en la medida que, como hemos señalado **NO SE PRACTICARON LAS PRUEBAS DECRETADAS** y que por ley son obligatoria, al tenor de lo dispuesto en los artículo 133° del CGP, numeral 5, y el artículo 386° ibídem, en concordancia con lo establecido en la ley 721 de 2001.

4.4.- SOBRE LAS SUPUESTAS PETICIONES “REITERADAS” DE NULIDAD Y LOS INEXSISTENTES PRONUNCIAMIENTOS

La Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, para providenciar afirmó, entre otras, lo siguiente:

“Decantado lo atinente a la petición de nulidad con sustento en las circunstancias que vienen de estudiarse, es menester emitir pronunciamiento respecto a la solicitud probatoria realizada por el apoderado de NADIME ESPER FAYAD tempestivamente, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la alzada por él interpuesta.

Sea lo primero señalar que a pesar de que el togado hace referencia en su escrito petitorio a una serie de circunstancias que en su sentir son constitutivas de nulidad, las mismas han sido planteadas en reiteradas oportunidades, como se acaba de analizar, razón por la cual no volverá el Despacho una vez más sobre tales argumentos⁹⁰”. (negrilla y subrayado es nuestro) ”.

⁹⁰ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 3 de Septiembre de 2020.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 38 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

4.4.1. Desconocemos a que proceso se refiere la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, cuando señala que supuestamente *“el togado hace referencia en su escrito petitorio a una serie de circunstancias que en su sentir son constitutivas de nulidad, las mismas han sido planteadas en reiteradas oportunidades”*, cuando lo cierto es que, la única oportunidad en la que se ha solicitado nulidad de lo actuado, fue en el escrito radicado el 8 de julio de 2020, es decir en el momento de interponer el recurso de apelación ante *“la sorpresiva”* sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

4.4.2. Que la solicitud de nulidad incoada el 8 de julio de 2020 precisamente deviene del hecho que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, nos sorprende el 3 de julio de 2020 con una Sentencia emanada el día anterior, especialmente, cuando, como sustentamos en esa oportunidad, el citado señor juez del *A aquo* **omitió la practica de las pruebas con marcadores genéticos de ADN a los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, a pesar de haberlas decretado en el auto admisorio de la demanda y reiteradas en siete providencias adicionales, nulidad que también tiene origen en el hecho de haber omitido la oportunidad de alegar en conclusión, entre otras de las irregularidades que afloraron precisamente al dictar esa sentencia de manera intempestiva.

4.4.3. Por lo expuesto en los numerales anteriores, no se ajusta a la realidad del proceso que nos ocupa, la afirmación hecha por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, en cuanto a que presuntamente esa solicitud de nulidad se había presentado en oportunidades anteriores.

**5.- LOS MOTIVOS Y/O RAZONES DE INCONFORMIDAD
SOBRE LA PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA
INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR SOLICITADAS
EL 19 DE AGOSTO DE 2020 AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806/20 EN CONCORDANCIA
CON EL NUMERAL 2 DEL ART. 327° DEL CGP.**

Como se sabe, en tiempo oportuno, el pasado 19 de agosto de 2020, es decir dentro del término de ejecutoria de la providencia adiada el 13 de agosto de 2020, por medio de la cual su Señoría admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 14⁹¹ del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo prescrito en el artículo 327⁹² CGP, se solicitó a la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, **ORDENE SE PRACTIQUEN LAS PRUEBAS DECRETADAS** en primera instancia y que se dejaron de realizar

Ante la citada solicitud de la práctica de las pruebas decretadas de oficio en primera instancia, solicitud ajustada a derecho al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327 del CGP, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, para providenciar afirmó, entre otras, lo siguiente:

*“En este orden se observa que **depreca se practique una probanza que fue ordenada en anterior instancia pero que en últimas no se recabó, sin su culpa, de conformidad con lo estipulado por el numeral 2° del artículo 327 del C.G.P. En ese sentido, reitera el memorialista que a pesar de haberse dispuesto desde el auto admisorio de la demanda y en proveídos posteriores, que la prueba de marcadores genéticos debía llevarse a cabo a los demandados también, ello no se realizó**, añadiendo que “el objeto de este proceso es establecer esos índices de inclusión o de exclusión, tanto del demandante como de los demandados como hijos del finado”, y señalando que ello se omitió a pesar de haberse solicitado que tal prueba se evacuara en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay*

⁹¹ Artículo 14°. Decreto 806 de 2020.-Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

⁹² ARTÍCULO 327°. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

& Cía S.A.S. (Negrilla del Despacho). Además, anota que la exhumación del cadáver del finado ESPER REBAJE (Q.E.P.D.), se efectuó sin presencia de funcionarios del aludido laboratorio particular a efectos de que “tomara una contra muestra a los tejidos óseos”, a pesar de haberse solicitado.

Se aprecia que ello ya fue motivo de pronunciamiento por este Despacho en auto del 27 de mayo de 2020, como ya se dijo, insistiendo el memorialista en traer a colación los mismos hechos a través de distintos trámites y así como el mismo solicitante indica que “En auto adiado 11 de septiembre de 2019 (...) el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo unas consideraciones muy “particulares” (...) resolvió denegar la práctica de la prueba que ya había ordenado en ocho (8) oportunidades y que se le debían realizar a los demandados”, debiendo reiterarse que se trata de un asunto que fue dirimido en el proceso⁹³.”(negrilla y subrayado es nuestro)”.

5.1. Al respecto, la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, se reitera en afirmar que ese Despacho supuestamente se pronunció en auto de fecha 27 de mayo de 2020 sobre las PRUEBAS DECRETADAS Y NO PRACTICADAS con la finalidad de que fueran “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁹⁴”.

5.2. A esa afirmación hecha por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en el auto emanado el tres (3) de septiembre de 2020, en el que se reitera en afirmar que ese Despacho supuestamente se pronunció en auto de fecha 27 de mayo de 2020 sobre la PRUEBAS DECRETADAS Y NO PRACTICADAS, **no se ajusta a la realidad fáctica del proceso**, y que, a pesar de que no existe pronunciamiento sobre ese hecho, de haber existido ese supuesto pronunciamiento, reconocer que todo lo actuado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, especialmente el auto admisorio de la demanda y siete providencia adicionales en la que ordenó la

⁹³ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 3 de Septiembre de 2020.

⁹⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

practica de las prueba con los marcadores genéticos de ADN son ilegales, para, acceder una vez más a las actuaciones de los demás demandados, esto es EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes sin tapujo desacataron esas ordenes impartidas por el citado Juez del *A quo*.

5.3. De tal forma que, para hacer cualquier afirmación en tal sentido, deberán obrar en el expediente las pruebas documentales que acrediten que fueron “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”⁹⁵, ya que como hemos señalado incansablemente, **no existe en el expediente NINGUN TIPO DE PRUEBA con los marcadores genéticos de ADN, ni de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARAINA ESPER FAYAD** que se hubiese cotejado con la muestra que dicen haber tomado con la violación al debido proceso a los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje, para poder determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la EXCLUSIÓN como hijo del mismo, todo ello a pesar de lo que pudiese haber llegado a afirmar la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, sin ningún tipo de sustento ni prueba que lo acredite en su providencia del 3 de septiembre de 2020.

5.4. Respecto al supuesto pronunciamiento que afirma haber hecho la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, en auto de fecha 27 de mayo de 2020, **se le dio respuesta y se exponen también las razones de inconformidad en el capítulo “3”, precedente, concretamente en los numerales “3.1.2.”, “3.1.3.”, “3.1.4.”, “3.1.5.”, “3.1.6.”, “3.1.7.” del presente memorial.**

6.-NO SE PRONUNCIÓ SOBRE LOS “CAMBIOS” O “MODIFICACIONES” QUE LE HICIERON A NUESTROS CORREOS ELECTRONICOS EN EL AUTO EMANADO EL 13 DE AGOSTO DE 2020.

No le encontramos asidero para que, en la providencia adiada el 13 de agosto de 2020 se hubiese modificado las direcciones de los correos electrónico, tanto de la secretaría del Tribunal Superior de Barranquilla como las del suscrito,

⁹⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

interpretando esa situación como un error involuntario al momento de transcribir esa providencia.

Lo anterior motivó para que el día 19 de agosto de 2020, respetuosamente se le solicitó a la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, se sirviera actualizar y tener como el sitio donde recibimos notificaciones, teniendo en cuenta que el Email 1: **no es “Hotmail”** y el “Email 2” los cuales quedaron mal transcrito en la providencia adiada el 13 de agosto de 2020, al que **se omitió una “s”, sin embargo**, y a pesar de esa solicitud no se ordenó corregir el error cometido en esa providencia, petición que formulamos nuevamente en el capítulo de notificaciones.

7.- PETICIONES

En virtud de lo expuesto, con base en la sustentación fáctica y jurídica, respetuosamente solicitamos a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla, se sirvan providenciar, así:

7.1.- PETICIÓN PRINCIPAL

7.1.1- CONCEDER el presente RECURSO DE SUPLICA interpuesto contra lo resuelto en los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha tres (3) de septiembre de 2020, emanado el tres de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, **por ser procedente y haberse interpuesto en tiempo oportuno**, tal como fue sustentado en el capítulo “1” del presente memorial.

7.1.2.- REVOCAR lo resuelto en los numerales primero, segundo y tercero del auto de fecha tres (3) de septiembre de 2020 por la Honorable Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, dentro del proceso de investigación de paternidad que nos ocupa.

7.1.3.- DECLARAR la nulidad de todo este proceso de investigación de paternidad que se lleva ante el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133⁹⁶ del CGP, por las siguientes razones:

⁹⁶ ARTÍCULO 133. LEY 1564 de 2012.Código General del Proceso. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 43 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

7.1.3.1.- Omitió la oportunidad para alegar de conclusión. El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **NO le dio la oportunidad para que las partes presentaran los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de tal forma que, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133° del CGP, el proceso es nulo.

7.1.3.2.- Omitió realizar la practica de la prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, conforme se encuentra instituido en el artículo 386° del CGP, en concordancia con el artículo 1° de la ley 721 del 2001, de tal forma que conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 133° *ibidem*, el proceso es nulo, prueba que se encontraba orientada cumplir el objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, con la finalidad de que fueran **“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”**⁹⁷, ya que como hemos señalado incansablemente, **no existe en el expediente NINGUN TIPO DE PRUEBA con los marcadores genéticos de ADN, ni de EDUARDO ESPER FAYAD, NI de LUZ MARAINA ESPER FAYAD** que se hubiese cotejado con la muestra que dicen haber tomado con la violación al debido proceso a los tejidos óseos del finado Roberto Esper Rebaje, para poder determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la EXCLUSIÓN como hijo del mismo.

7.1.3.3.- Omitió cumplir con etapas procesales y No hizo control de legalidad del proceso.

- I. No realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento instituida en el artículo 373° del CGP y como consecuencia de ello:

6. **Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

⁹⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- II. No hizo el control de legalidad consagrado en el artículo 132° del CGP, orientado, entre otras, a sanear el proceso.
- III. No citó al representante legal del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, tal como le fuere petitionado al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla por el suscrito en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante a folio 342 a 371 del expediente, cuando a folio 369, y al amparo del artículo 228° del CGP, a quien teníamos el derecho de “*formularle preguntas asertivas e insinuentes*⁹⁸” sobre el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado el 9 de julio de 2019* y que le sirvió de base al citado Juez Tercero de Familia para sentenciar.

7.1.4.- DECLARAR probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas por mi cliente, Nadime Esper Fayad, a través de su apoderada judicial al momento de contestar la demanda, en la medida que **no fueron resueltas** por el Juez del *A quo* al momento de sentenciar.

7.2.- PETICIÓN SUBSIDIARIA No 1

En subsidio de lo anterior, es decir en el hipotético caso que la Sala Civil- Familia decida no declarar la nulidad de todo el proceso a pesar de las razones expuestas en los numerales precedentes, “7.1.3.1.”, “7.1.3.2”, y “7.1.3.3.” y/o no declarare probadas la excepciones de mérito o de fondo, respetuosamente solicitamos al Honorable Tribunal del *Ad quem* se sirvan:

7.2.1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado desde algún punto dentro de ese proceso de investigación de paternidad y

7.2.2.- ORDENAR al despacho del Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, para que providencie de la forma como se encuentra descrito más adelante, en los numerales “7.3.1.”, “7.3.2.”, “7.3.3.”, “7.3.4.”, “7.3.5.” y “7.3.6”

⁹⁸ Artículo 228° del CGP.

7.3.-PETICIÓN SUBSIDIARIA No 2

En subsidio de todo lo anterior, es decir en el hipotético caso que la Sala Civil- Familia decida no declarar la nulidad de todo el proceso, a pesar de las razones expuestas en los numerales precedentes, “7.1.3.1.”, “7.1.3.2”, y “7.1.3.3.”, ni declarar la nulidad de una parte del proceso como se solicito subsidiariamente en el numeral 7.2.1 y 7.2.2., respetuosamente solicitamos al Honorable Tribunal del *Ad quem* se sirvan:

7.3.1.- ORDENAR la practica de la prueba en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. y que no fuere realizada por el Juez del A quo, con la finalidad de que sean **“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁹⁹**, y de esta forma cumplir con el objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el articulo 14° *ibidem*.

7.3.2.- ORDENAR la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia, a fin de determinar **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo** del causante antes citado, *tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁰⁰*, oficiando a través de la secretaria a el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. y a la Secretaría de Salud, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las

⁹⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

¹⁰⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° *ibídem*, teniendo en cuenta que, el 5 de abril de 2018, contrario al arraigo de la cultura libanesa del fallecido, ya fue profanada su tumba a realizar la primera exhumación de su cadáver.

7.3.3.- REQUERIR al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. que con las muestras tomadas al demandante Roberto Esper MEZA y a los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD, EDUARDO ESPER FAYAD y NADIME ESPER FAYAD, así como a los tejidos óseos del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje, se sirva:

7.3.3.1- COTEJAR los resultados de las pruebas con marcadores genéticos de ADN que se practique el demandante Roberto Esper MEZA y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, deberán ser cotejado con lo resultados de las pruebas realizadas a Nadime Esper Fayad el 30 de julio de 2018 por ese instituto y con el informe pericial de genética forense N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 9 de julio de 2019, así como con el resultado de las muestras tomadas al tejido óseo del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje y que realice el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

7.3.3.2- ESTABLECER si “*de conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, las personas sometidas a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores dieron un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto el demandante señor ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”¹⁰¹”

¹⁰¹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO
DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 47 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

7.3.3.3- ESTABLECER si la “*mancha de sangre en soporte FTA rotulada "Proceso 080013110003201700184"*”, analizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES según consta en el dictamen contenido en INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por ese instituto el 9 de julio de 2019 corresponde a la del demandante Roberto Esper MEZA, y en caso de no serlo, si esa mancha de sangre pudiera corresponder a algunos de los demandados, en caso tal indicar su nombre.

7.3.3.4.- MOTIVAR “*el dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del arto 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con la experticia los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del artículo 1 Ley 721/01*¹⁰²”.

7.3.4.- RECORDAR a la peticionaria, Nadime Esper Fayad, su deber de pagar al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. los servicios correspondientes a la prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla tanto del demandante Roberto Esper MEZA como de los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD y EDUARDO ESPER FAYAD, así como los de la exhumación del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje, de conformidad con lo prescrito en los artículos 228° y 386° del Código General del Proceso.

7.3.5.- PROVIDENCIAR de acuerdo a los resultados que entregue el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. para lograr el objeto del presente proceso de investigación de paternidad, es decir que sean “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión”

¹⁰² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Pág. 48 de 51

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁰³,

7.3.6.- PONER EN CONOCIMIENTO de las resultas del presente proceso de investigación de paternidad al señor juez competente que lleve la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” del demandante, Roberto Esper MEZA, radicado el 24 de enero de 2018 ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, para que sirva como prueba documental en la citado demanda de nulidad.

8.-PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba toda la documentación obrante en el expediente del proceso que nos ocupa y la siguiente que aportamos a la presente así:

8.1.-Auto de fecha 27 de mayo de 2020, emanado por la Honorable Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en tiempo oportuno contra el auto emanado por el señor Juez el A quo de fecha 11 de septiembre de 2019, con la finalidad de probar documentalmente que en esa providencia la Honorable Magistrada NO se pronunció ni resolvió nada sobre la PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, las que finalmente hasta la fecha no han sido practicadas para que sean “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁰⁴*” y lograr el objeto del proceso que nos ocupa.

¹⁰³ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

¹⁰⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

8.2.–Recurso de Apelación interpuesto en tiempo oportuno contra la sentencia emanada por el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla el día 2 de julio de 2020, en donde, entre otras solicita la nulidad incoada y la practica de pruebas decretadas en primera instancia.

8.3.–Solicitud de PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS en primera instancia que radicamos en tiempo oportuno el día 19 de agosto de 2020, conforme a lo prescripto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo prescrito en el artículo 327¹⁰⁵ de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en cumplimiento del auto adiado el 13 de agosto de 2020.

9.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho toda la normatividad enunciada a lo largo del presente memorial.

10.-NOTIFICACIONES

Solicitamos una vez más su Señoría, se sirva actualizar y tener como el sitio donde recibimos notificaciones, teniendo en cuenta que el Email 1: **no es “Hotmail”** y el “Email 2” los cuales quedaron mal transcrito en la providencia adiaada el 13 de agosto de 2020, al que **se omitió una “s”**, siendo las correctas las siguientes:

10.1.–El suscrito en calidad de **apoderado judicial de la demandada**, Nadime Esper Fayad, recibe notificaciones en:

- Dirección: Calle 65 #46-18 Local 15 de la ciudad de Barranquilla.
- Celular: 315-773-3769.
- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com y
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

¹⁰⁵ ARTÍCULO 327º. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **RECURSO DE SUPLICA CONTRA LO RESUELTO EN LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO EMANADO EL TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

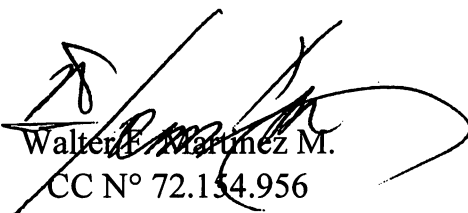
Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02 (00046-2020F TYBA)

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

10.2.–La demandada, Nadime Esper Fayad recibe notificaciones en:

- Carrera 53 #80 -100 de Barranquilla – Atlántico.
- Correo electrónico: **lalibertad.gerencia@gmail.com**

De la Señora Magistrada Sustanciadora,


Walter E. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T.P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

ANEXO No 1



ASUNTO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

RADICACIÓN: 08001-31-10-003-2017-00184-01 (00025-2020F TYBA).

DEMANDANTE: ROBERTO ESPER MEZA.

DEMANDADO: EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 QUE RESOLVIÓ RECHAZAR LAS OBJECIONES PROPUESTAS CONTRA EL DICTAMEN PERICIAL Y NO ACCEDER A PRACTICAR NUEVAMENTE LA PRUEBA DE ADN.

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la fechada 11 de septiembre de 2019 que resolvió denegar la práctica de una nueva prueba de ADN. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

No obstante, la Sala Unitaria estima necesario puntualizar que la determinación de rechazar de plano las objeciones interpuestas por el apoderado de NADIME ESPER FAYAD, no será objeto de estudio, teniendo en cuenta que la misma no es apelable. Además, debe anotarse que de los argumentos esgrimidos por la apelante en su escrito, no se desprende que ninguno de ellos se encuentre dirigido a la decisión recogida en el numeral primero del auto atacado, y por el contrario, expresa nunca haber incoado objeción por error grave contra la experticia, señalando que *“en ningún aparte del memorial radicado el 29 de julio de 2019, el suscrito como apoderado judicial de la señora Nadime Esper Fayad, no hizo mención a que la experticia presenta un supuesto “error grave”, como ahora quiere hacer ver el despacho”*¹.

Descendiendo a los motivos de inconformidad de la recurrente, se observa que critica la decisión del Juzgado A quo, consistente en que la prueba de ADN se llevara a cabo con muestras no sólo del difunto ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D.), sino de los demandados, lo que posteriormente fue reconsiderado. Respecto a lo cual valga señalar, que ello no fue objeto de estudio en el proveído cuestionado sino en otras providencias, y si se encontraba en desacuerdo con tales determinaciones, debió hacer uso de los recursos de ley para su contradicción.

De otro lado, cuestiona el hecho de no haberse impuesto sanción por desacato a los accionados y su apoderado, cuestión que fue analizada en el auto recurrido, sin embargo, lo decidido no se consignó en su acápite resolutivo. No obstante, más allá de dicha situación, esa decisión no es apelable por no estar contemplada como tal en norma general o especial, ni guarda relación con la de abstenerse de ordenar una nueva prueba de marcadores genéticos, en torno a la cual giraron los reparos de la opugante.

Ahora, en lo concerniente a éste último punto, esto es, la negativa del A quo de ordenar otro dictamen, se observa que constituye el eje central del recurso que nos ocupa, advirtiéndose que tal solicitud encuentra fundamento en lo preceptuado por el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., que reza: *“De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*. (Negrilla de la Sala)

En ese orden de ideas, de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la señora NADIME, no se desprende que puntualice cuáles son los yerros que considera se cometieron en la práctica de dicha experticia, pues únicamente se limitó a manifestar su inconformismo debido a que se llevó a cabo solo con las muestras del demandante y del difunto ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D.), sin que se recogieran las de los demandados; al respecto, agrega que no existe en el

¹ Fl. 393 C. Copias



plenario comunicación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el que manifieste que la prueba podía ser realizada únicamente con las muestras obtenidas de los restos exhumados de aquél.

No obstante, tal argumento está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que precisamente el mencionado Instituto dejó sentado en el Informe Pericial DRBO-LGEF-1802002804, que se realizó con base en las muestras recibidas, así: *“PRESUNTO PADRE ROBERTO ESPER REBAJE (FALLECIDO). 1. Un (1) fragmento de fémur (...) un rodete de fémur derecho embalado y rotulado”. 2. Un (1) fragmento de humero (...) un rodete de humero izquierdo embalado y rotulado”*², las que fueron suficientes para desarrollar la prueba, pues dicha entidad no expresó nada en contrario, determinándose que existe una *“Probabilidad de Paternidad 99.99999%”*³. Entonces, tales muestras permitieron llegar a un resultado concluyente, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 2° de la Ley 721 de 2001⁴, como consecuencia de lo cual, no se estima necesaria la comparecencia de los hijos del difunto, aquí demandados.

Adicionalmente, en lo atinente a las reconstrucciones de perfiles genéticos, el *“DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD”*⁵ del ICBF, es claro al señalar que la toma de muestras de hermanos biológicos sólo es necesaria cuando *“no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre o madre es factible determinar la paternidad a través del estudio de sus familiares”*, lo cual no ocurre en el asunto de marras, pues se itera que la prueba efectuada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES fue concluyente, y permitió establecer la paternidad con los elementos recaudados.

Sumado a lo esbozado, la asistencia de *“testigos”* a la realización de la prueba, tampoco constituye un argumento que permita concluir la comisión de un yerro en la misma, y que justifique la práctica de un nuevo dictamen, teniendo en cuenta que ello no está establecido como requisito para su validez. Aunado a ello, y en gracia de discusión, la identidad de quien compareció a realizarse la prueba, fue establecida mediante el diligenciamiento del *“FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES CLÍNICO-FORENSES, VALORACIONES PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS, Y OTROS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS”*, en el que se individualizó al señor ESPER MEZA mediante su firma y *“huella dactilar, registro dactilar de índice y pulgar derechos y fotocopia de documento de identidad”*⁶.

Así las cosas, los reparos formulados por la demandada NADIME ESPER FAYAD carecen de la virtualidad para enervar el auto atacado, y con ello acceder a la declaratoria de una nueva prueba de marcadores genéticos, teniendo en cuenta que ningún yerro logró demostrarse respecto a la realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, como consecuencia de lo cual se confirmará el proveído del 11 de septiembre de 2019, ello sin condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de investigación de paternidad instaurado

² Fl. 339 C. Copias

³ Ibidem

⁴ Art. 2.- En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos **que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad. En aquellos casos en donde no se alcancen estos valores, la persona natural o jurídica que realice la prueba deberá notificarle al solicitante que los resultados no son concluyentes.**

⁵ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/guia_paternidad_actualizado-2015_2.pdf

⁶ Reverso Fl. 339 C. Copias



por ROBERTO ESPER MEZA contra EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, por lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente de inmediato al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ANEXO No 2

PROCESO 2017-00184. APELACIÓN SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2020. -Adjunto memorial con ochenta y cuatro (84) folios.-

WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>
Para: Juzgado 03 Familia - Atlantico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Walter martinez martinez <walterfrancisco98@gmail.com>, lalibertad.gerencia@gmail.com

8 de julio de 2020, 11:45

Señor
JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, y con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho mediante memorial adjunto contenido en 84 Folios con la finalidad de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia adiada el 2 de julio de 2020.

Agradecemos nos envíen por este medio, correo electrónico acusando haber recibido en tiempo oportuno el recurso de apelación que interponemos a través del memorial adjunto contenido en 84 Folios.

Del Señor Juez,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

El mié., 8 jul. 2020 a las 10:45, Juzgado 03 Familia - Atlantico - Barranquilla (<famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
Este despacho actualizó sus datos personales en el TYBA, pero se le recuerda que a partir del 1 de Julio de 2020 se levantaron los términos, y la notificación de las actuaciones en los procesos es por estado el cual puede revisar por el TYBA y también por la pagina de la Rama Judicial.
De todas formas le informamos que dentro del proceso 184-17 se dictò sentencia, la cual se notificò por estado el día viernes 3 de Julio de 2020.

De: WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 10:29
Para: Juzgado 03 Familia - Atlantico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Walter martinez martinez <walterfrancisco98@gmail.com>; lalibertad.gerencia@gmail.com <lalibertad.gerencia@gmail.com>
Asunto: PROCESO 2017-00184. Lugar donde recibimos Notificaciones. -Adjunto memorial con un (1) folio.-

Señor
JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: LUGAR DONDE RECIBIMOS NOTIFICACIONES.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho mediante memorial adjunto contenido en Un (1) folio, con la finalidad de reiterar el lugar donde recibimos notificaciones, a fin de que se sirvan mantener actualizada su base de datos.

Del Señor Juez,

Walter F. Martinez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

Para Juz 3 de Flia De WMartinez Apelacion Sentencia Julio2.-Proceso 2017-00184 .- 84 Folios.pdf
7602K

Señor

JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ
TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, y con el acostumbrado respeto acudo ante su despacho con la finalidad de interponer **RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia adiada el 2 de julio de 2020**, por medio de la cual el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla resolvió lo siguiente:

1.- DECLARAR que el señor ROBERTO ESPER MEZA, nacido el día 13 de Marzo de 1948 y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico en el libro 2 Folio 355, es hijo extramatrimonial del señor ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la c.c. No. 3.707.793, habido con la señora GENOVEVA MEZA CASTELLOO c.c. No. 22.743.109, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

2.- Esta sentencia tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria efectuada en el numeral primero de esta resolutive, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Pág. 1 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

3.- *FIJAR como gastos en los que haya podido incurrir el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ROBERTO ESPER REBAJE, doctor MIGUEL KING PONTÓN, la suma de Trescientos mil pesos m.l. (\$300.000.00), suma que deberá cancelar el demandante ROBERTO ESPER MEZA al citado curador, de conformidad con las motivaciones que anteceden.*

4.- *ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968.*

5.- *EXPEDIR copias autenticadas de esta sentencia a las partes.*

6.- *ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia.*

El presente **recurso de apelación** contra la sentencia adiada el 2 de julio de 2020, lo interponemos en la medida que, en síntesis¹, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, para providenciar, entre otras:

- I. **Se apartó del objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017** por medio del cual admitió la presente demanda, así como de las pretensiones del actor, y/o
- II. **No fue congruente** al momento de sentenciar entre el objeto del proceso y lo resuelto conforme se encuentra prescrito en el artículo 281² del CGP y la jurisprudencia emanada por la Corte Constitucional, T-455/16.
- III. **Falló *ultrapetita* y *extrapetita***, a pesar de que el demandante, “*no es un niño, ni un adolescente*” y que en el expediente no existe ningún tipo de decisión judicial ejecutoriada en la que se le hubiese declarado al actor ninguna incapacidad o “*discapacidad mental*”, quien además a lo largo del proceso, jamás manifestó que le fuere “*necesario brindarle algún tipo de protección*”, es más, en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, al momento de comparecer en los estrados, al actor se le

¹ En el capítulo 4 del presente recurso de apelación sustentamos los repartos en concreto y/o los motivos de inconformidad por la cual apelamos la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla.

² ARTÍCULO 281.. LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso: CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

- apreció, consciente de sus hechos, lúcido, fuerte y determinante, especialmente cuando, el Juez del *A quo* sentenció sobre aspectos que no le petitionaron y lo resuelto no son las pretensiones del actor en el libelo introductorio de la demanda, incluso, también se pronunció sobre las consecuencias de su providencia, cuando insistimos, no se le petitionó.
- IV. La prueba obtenida y que utilizó para sentenciar es **nula por haber sido con violación al debido proceso** de conformidad con lo prescrito en el artículo 14³ del CGP.
- V. **No resolvió las excepciones de mérito** o de fondo, todo ello a pesar de que mediante auto del 4 de diciembre de 2017 señaló que lo iba a hacer al momento de dictar sentencia.
- VI. Fundamentó la sentencia en unos **allanamientos ineficaces**⁴ de los otros demandados, al parecer como si este proceso se hubiese gestado entre todos los sujetos procesales, con excepción de mi prohijada, Nadime Esper Fayad.
- VII. **Invadió la “órbita” del juez competente para resolver la “demanda de nulidad de la inscripción del nacimiento”** del demandante, a pesar de que cuando se le puso en conocimiento de esta, y además se le solicitó suspensión del proceso que nos ocupa por prejudicialidad, en auto adiado el 9 de febrero de 2018, el juez del *A quo* manifestó que ese proceso nada tiene que ver con este que trata de la investigación de la paternidad de todos los sujetos procesales.
- VIII. **Omitió realizar la practica de la prueba, la que de acuerdo con la ley**⁵ **es obligatoria**, a pesar de haber sido ordenada en ocho (8) providencias, todas ejecutoriadas, otra razón para señalar que **el proceso es nulo**. De conformidad con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 133⁶ del CGP.
- IX. Las pruebas utilizadas para sentenciar son **“nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con violación al debido proceso”**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14° del CGP.
- X. **No realizó, la audiencia de Instrucción y Juzgamiento** reglada en el artículo 373° de CGP.

³ ARTÍCULO 14. . LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso: DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁴ Numeral 3 del artículo 99° del CGP

⁵ Artículo 386 del CGP y artículo 1° de la ley 721 de 2001.

⁶ ARTÍCULO 133. LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso: CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

- XI. **No ordenó la comparecencia del perito** que realizó la prueba incompleta en la que se fundamentó el Juez del *A quo* para sentenciar, es decir el representante del INMLyCF, todo ello a pesar de habersele petitionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 228° del CGP.
- XII. **No realizó control de legalidad** en todas y cada una de las etapas del proceso, con la finalidad de “*corregir o sanear los vicios que configuraron nulidades u otras irregularidades*” en el desarrollo del mismo, tal como se encuentra reglado en el artículo 132⁷ del CGP.
- XIII. **Omitió la oportunidad para alegar de conclusión**, siendo esta, y las anteriores irregularidades, lo que nos permite concluir que **el proceso también es nulo** al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133⁸ del CGP.

Al respecto, es menester recordar que el objeto del presente proceso de “*investigación de paternidad*” se encuentra contenido en la providencia emanada por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla emanada el 30 de mayo de 2017, mediante la cual ese despacho judicial admitió la presente demanda, decisión reafirmada en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, en la que resolvió lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.

[..]

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados

⁷ ARTÍCULO 132. LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso: CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

⁸ ARTÍCULO 133. LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso: CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(.) 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, formulamos el presente **recurso de apelación** contra la sentencia proferida el 2 de julio de 2020 por el Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, en los siguientes términos, así:

1.-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 321¹⁰ de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, son apelables las sentencias de primera instancia, razón por la cual **el presente recurso de apelación es procedente**.

Por su parte y teniendo en cuenta que la **Sentencia** proferida el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, Doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, fue notificada mediante estado No 32 del 3 de julio de 2020, de tal forma que al correr los días 6¹¹, 7 y 8 de julio de 2020, **me encuentro dentro de la oportunidad procesal** para interponer el presente **recurso de apelación** contra la citada Sentencia adiada el 2 de julio de 2020, conforme se encuentra prescrito en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322¹² del CGP, y de esta forma **procederemos a sustentarla a continuación dentro del termino legal**, todo de conformidad con lo prescrito también en el inciso segundo numeral 3 de ese mismo artículo 322° *ibídem*.

⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

¹⁰ **ARTÍCULO 321. Ley 1564 de 2012. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia...

¹¹ El Sábado 4 y Domingo 5 de julio de 2020, son inhábiles.

¹² **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. LEY 1564 DE 2012.** Código General del Proceso. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(..)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

2.- ANTECEDENTES

Para sustentar los motivos de inconformidad o los reparos concretos que se le hacen a la decisión tomada por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla a través de la Sentencia emanada el 2 de julio de 2020, se hace necesario describir los antecedentes sobre las cuales se fundamentan dichas inconformidades, antecedentes que su mayoría corresponden a lo considerado y/o resuelto en providencias emanadas por ese mismo despacho judicial, así:

2.1.- El día 8 de mayo de 2017, según consta en el acta de reparto 248.176, obrante a folio 10, el demandante Roberto Esper MEZA, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 386° del CGP, radica un proceso verbal de investigación de la paternidad, demanda cuyas únicas pretensiones, obrantes a folio 1, fueron las siguientes:

“PRETENSIONES

1. Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.707.793, y falleció el día 24 de febrero del 2017 en la ciudad de Barranquilla.

2. Ordenar el registro en el correspondiente folio de registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA, el estado civil de hijo de ROBERTO ESPER REBAJE¹³” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

2.2.- Mediante providencia adiada el día 30 de mayo de 2017, obrante a folio 16 y 17, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, resolvió entre otras lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.

¹³ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del folio 1, correspondiente al libelo introductorio de la presente demanda.

[..]

De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁴”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2.3.- Ante la orden perentoria impartida por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante auto calendado el 30 de mayo de 2017, se vincula como parte demandada a mi prohijada, Nadime Esper Fayad, y se le somete a un desgaste económico, psicológico y emocional, especialmente cuando ese despacho judicial no motiva la citada vinculación al PROCESO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, y conforme a las pretensiones de la demanda, no tenía sentido que se vinculara en principio a los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y a mi cliente, Nadime Esper Fayad.

No obstante lo anterior, y con base en lo resuelto por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto adiado el 30 de mayo de 2018 por medio del cual admitió la presente demanda, era claro y sigue siendo claro, que la finalidad del proceso, no se circunscribía exclusivamente a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio de la demanda, si no además que, todos los sujetos procesales, esto es, tanto el demandante, como los demandados, fueran “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁵.

¹⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

¹⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

2.4.- El día 23 de junio de 2017, los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a través de su apoderado judicial se allanan ineficazmente a las pretensiones de la demanda, todo ello a pesar de lo establecido en el numeral 3 del artículo 99¹⁶ del CGP, que establece de manera taxativa que “*el allanamiento será ineficaz Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión*”, toda vez que evidentemente la única forma de establecer si el demandante era hijo biológico de su presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje, es a través de una prueba científica “*con los marcadores genéticos de ADN*”, todo lo cual nos hizo presumir que desde esa fecha, este proceso pudo haber sido, o quizás es el resultado de una “**componenda**”, entre el demandante, Roberto Esper MEZA, y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, especialmente cuando al parecer esperaron que falleciera el finado empresario a sus más de 90 años de edad, para solicitar la investigación de paternidad, cuando **perfectamente lo pudo hacer en vida**, circunstancia que se hizo más protuberante con el temerario señalamiento de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes manifestaron que supuestamente el demandante Roberto Esper MEZA supuestamente siempre había sido reconocido como “hermano” de los mismos, todo lo cual no resulta cierto, cuando, reiteramos, el demandante precisamente **esperó la muerte del presunto padre para pretender se investigara su paternidad**, particularmente cuando, el 17 de marzo de 2017, es decir, no habiendo tan siquiera transcurrido un mes del fallecimiento del finado Roberto Esper Rebaje, le otorgó poder a su abogado para impetrar la demanda que hoy nos ocupa, tal como puede apreciarse a folio 9 del expediente.

2.5.- Por su lado, y ante lo ordenado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, la demandada, Nadime Esper Fayad, acudió personalmente a ese despacho judicial y se notificó del citado auto admisorio de la demanda, y en tiempo oportuno, al momento de contestar la demanda, su apoderada judicial presentó **excepciones previas y excepciones de mérito o de fondo**.

¹⁶ ARTÍCULO 99. LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO, El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

(..)

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

2.6.- Dentro de las excepciones previas la apoderada judicial de mi cliente, señora Nadime Esper Fayad, de conformidad con lo establecido en el artículo 110° del CGP, en escrito aparte, propuso las siguientes excepciones, así:

- *Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones:*
- *Excepción de no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita a la parte demandada.*

2.7.- Igualmente, en el escrito de contestación de la demanda, obrante a folio 46 a 52, la apoderada judicial de mi cliente, señora Nadime Esper Fayad, propuso las siguientes excepciones de merito o de Fondo, así:

- **Exhumación contraria al arraigo de la cultura libanesa del fallecido.**
- **Inexistencia de filiación entre el actor y el fallecido**
- **Genérica.**

2.8.- En auto adiado el 4 de diciembre de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se cuestiona que la demandada, Nadime Esper Fayad, pueda llegar a ser hija del finado Roberto Esper Rebaje, y con el que además cuestiona la fidelidad de su señora madre, Nadime Fayad de Esper, a quien en vida, legal y socialmente, solo se le conoció como única pareja de su esposo Roberto Esper Rebaje, **presión psicológica censurable desde todo punto de vista, vejamen que cuestiona la transparencia del operador de justicia,** el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, de tal forma que al momento de resolver la excepción previa propuesta sostuvo lo siguiente:

“En cuanto a la EXCEPCIÓN DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA PARTE DEMANDADA, son precisamente los demandados quienes han ignorado e incumplido la orden de este Despacho, quien los requirió mediante auto de fecha Mayo 30 de 2017 para que al momento de contestar la demanda aportaran sus registros civiles de nacimiento, ya que la parte demandante manifestó su imposibilidad de hacerlo”. (subrayado y negrilla fue de texto)

Pág. 9 de 73

2.9.- Ante desatinada consideración del señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, en esa providencia del 4 de diciembre de 2017, resolvió entre otras lo siguiente:

“3.- REQUERIR nuevamente a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD para que aporten sus registros civiles de nacimiento, so pena que le sean impuestas las sanciones de Ley, por incumplimiento a una orden judicial. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden”
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Nota al margen: No encontramos en el expediente que la demandada, LUZ MARINA ESPER FAYAD, hubiese aportado el registro civil de nacimiento, ojala indicará en que folio se encuentra, todo lo cual hace presumir las razones que tuvo para **no acudir** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN como ordenó el señor Juez Tercero Oral de Familia en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas como señalaremos más adelante.

2.10.- Respecto a las excepciones de mérito o de fondo el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, manifestó en esa providencia del 4 de diciembre de 2017 que las mismas **“será procedente su estudio al momento de dictar sentencia”**, y a pesar de lo afirmado al momento de dictar sentencia **NO se pronunció sobre tales excepciones.**

2.11.- De esta forma, encontramos que de acuerdo a lo providenciado, para el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, le era claro que, **el objeto del proceso** es **“someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en la medida que el registro civil de nacimiento no le era prueba suficiente para lograr los fines del proceso.**

Pág. 10 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2.12.- El 15 de enero de 2018 la apoderada judicial de mi poderdante le informa al despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, entre otras, lo siguiente:

"1.- En relación con el requerimiento efectuado por ese despacho judicial consistente en aportar el registro civil de nacimiento de mi prohijada, le informo que a folio 53 del expediente, reposa tal documento, aportado con la contestación de la demanda. Con una revisión del expediente, se puede constatar".

2.13.- A contrario sensu, y ante el cuestionable contenido del documento aportado por el demandante como si fuera un "registro civil" de nacimiento, obrante a folio 7 del cuaderno principal, en el mismo memorial del 15 de enero de 2018, se cuestiona, con fundamentación fáctica, que el demandante pueda llegar a ser hijo del finado Roberto Esper Rebaje luego del resultado obtenido de la experticia realizada al mismo, en la medida que no aparece la firma del finado señor, ni aparece ni siquiera la cédula de su señora Madre, y otra serie de irregularidades, ante lo cual se le puso de presente al despacho del Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

8.- Si el referido documento se reputa como inexistente, de contera la relación amorosa, dentro de la cual el demandante asegura haber nacido, también es inexistente ya que es IMPOSIBLE que un hombre haya tenido una aventura amorosa con una persona que jamás haya existido, pues, el documento relacionado con la inscripción de un nacimiento, que está en sus manos, corrobora lo antes dicho. Y usted, como dispensador de justicia, tiene la obligación de proteger el derecho a la contradicción de la demandada NADIME ESPER FAYAD, más aún cuando el demandante pretende engañar a la Administración de Justicia." (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.14.- A pesar de lo sustentado por la apoderada judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, en ese memorial radicado 15 de enero de 2018, se suponía que había quedado zanjado el cuestionamiento formulado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto a que mi prohijada hubiese sido reconocida por sus padres biológicos en vida, momento desde el cual ese despacho

Pág. 11 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

judicial continuo insistiendo en lo ordenado en el auto adiado el 30 mayo de 2017, mediante el cual admitió el PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, cuando resolvió a que “*sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.”*, con lo cual se reconfirmó que el objeto de este proceso es establecer esos índices de inclusión o de exclusión de todos los sujetos procesales, sin excepción.

2.15.- Como prueba de ello, es decir que el objeto de este proceso es establecer esos índices de inclusión o de exclusión, tanto del demandante como de los demandados como hijos del finado Roberto Esper Rebaje, nuevamente en providencia calendada el 2 de febrero de 2018, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, por segunda vez resolvió lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 15 de Febrero de 2018 a las 9:30 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad.. (subrayado y negrilla fuera de texto).

2.16.- El 2 de febrero de 2018, (Folio 124 a 137), la apoderada judicial de mi cliente le solicitó al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, procediera a “*DECRETAR LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO*”, toda vez que ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-

Pág. 12 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

00023-00, se había iniciado desde el 24 de enero de 2018 un proceso contra el demandante Roberto Esper MEZA, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable Tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, y que corresponde a una “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” del citado demandante con las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad y cancelación de la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA, consignada en el folio No. 355, del libro de registro de nacimientos No. 2, sentada en la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, el día 9 de julio de 1948.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y cancelación, se ordene a la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, dejar sin efectos la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA¹⁷”

Nota al margen: Nótese que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de fallar en la Sentencia adiada el 2 de julio de 2020, se excede en sus facultades, **aventajando** lo peticionado por el demandante, además, no siendo congruente con las pretensiones de la demanda y alejado del objeto de la misma, en una clara violación al debido proceso¹⁸, “*ORDENA que una vez ejecutoriada esta [esa] providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948*” otro reparo en concreto o motivo de inconformidad que sustentaremos en el capítulo 4 del presente memorial.

2.17.- La “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” de Roberto Esper MEZA, obrante a folio 129 y

¹⁷ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” impetrada contra el demandante Roberto Esper MEZA.

¹⁸ Sentencia T-455/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

siguientes, tiene como fundamentos fácticos, entre otras los siguientes hechos:

- **PRIMERO.-** En el folio No. 355, del libro de registro de nacimientos No. 2, de la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, y con fecha 9 de junio de 1948, fue sentada la inscripción del nacimiento de **ROBERTO ESPER**.
- **SEGUNDO:** Al momento de efectuar la inscripción del nacimiento de la citada persona fueron dejados espacios en blanco.
- **TERCERO:** Los espacios en blanco del folio en mención fueron llenados con bolígrafo de tinta negra.
- **CUARTO:** En dicha inscripción se dice que para esa fecha se presentó la señora GENOVEVA y declaró que el día 13 de marzo de 1948 nació, en el barrio de Usiacurí, el niño de nombre ROBERTO, hijo natural presuntamente de ROBERTO ESPER y GENOVEVA MEZA.
- **QUINTO:** Se expresa en el documento, además, que fueron testigos de la referida inscripción **ALFREDO MARQUEZ y LATTE SCHONEVOL**.
- **SEXTO.-** En el folio 355 citado, se dice que la declarante GENOVENA MEZA se identificó con la cédula de ciudadanía 583, y los testigos ALFREDO MARQUEZ y LATTE SCHONEVOL, con las cédulas de ciudadanía 2.047.044 y 2. 047.139.
- **SEPTIMO.-** El funcionario de la Registraduría, ante quien se hizo la inscripción o denuncia del nacimiento de ROBERTO ESPER, no aparece firmando el mencionado documento, es decir, **el documento nunca nació a la vida jurídica por cuanto no acredita que la citada inscripción se hizo ante el Registrador Municipal como funcionario competente.**
- **OCTAVO.-** Tal irregularidad figura de igual manera en los folios que anteceden y los que le siguen al folio No. 355.
- **NOVENO.-** El documento cuya nulidad se predica a través de esta demanda, **adolece de la firma del Registrador Municipal de Usiacurí.**
- **DECIMO.-** La declarante del nacimiento GENOVEVA MEZA es una persona inexistente por cuanto la cédula de ciudadanía 583, no existía para el día 9 de junio de 1948.
- **UNDECIMO.-** Se dice en el mismo documento que el testigo ALFREDO MARQUEZ se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.047.044 **pero ese cupo numérico pertenecía para esa época a ELIAS ROA**

Pág. 14 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DIAZ, quien en la actualidad figura en el sistema de la Registraduría como persona fallecida el día 21 de agosto del 2004.

- **DUODECIMO.-** Por no existir jurídicamente claridad acerca de la maternidad de la persona inscrita en el folio 355, personas indeterminadas **-incurriendo en falsedad documental— le agregaron, de manera burda, con bolígrafo de tinta azul, el apellido MEZA al inscrito ROBERTO ESPER.**
- **DECIMO TERCERO.-** Igual falsedad cometieron en el reglón donde dice “se presentó la señora Genoveva”. **El autor del injusto le añadió también, con bolígrafo de tinta azul, el apellido Meza.**
- **DECIMO CUARTO.-** El documento, por carecer de la firma del funcionario competente, no es auténtico, ya que no existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el mismo, que en este caso es el Registrador Municipal.
- **DECIMO QUINTO.-** **El documento que se solicita sea anulado, es un documento que no puede permanecer dentro del tráfico jurídico ya que por su inconsistencia no produce efecto jurídico alguno,** toda vez que la inscripción en el registro civil, con las formalidades legales, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.
- **DECIMO SEXTO.-** **Como registro civil el referido documento no aparece como existente** dentro del sistema nacional que posee la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **DECIMO SEPTIMO.-** El documento, cuya nulidad se solicita, está siendo utilizado por el señor ROBERTO ESPER MEZA, dentro del proceso de filiación extramatrimonial que cursa en el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, radicado bajo el número 0080013110003-2017-00184-00, **tratando de obtener el reconocimiento de una paternidad, muy a pesar que la maternidad se ignora.**
- **DECIMO OCTAVO.-** A la señora NADIME ESPER FAYAD, le asiste derecho para solicitar la nulidad de la inscripción del registro civil del nacimiento de ROBERTO ESPER, en atención a que es hija legítima del señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien figura en el mentado documento como presunto padre del inscrito, además de ser parte dentro del proceso de filiación señalado en el numeral anterior.

Pág. 15 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2.18.- Entre las pruebas documentarias que se aportaron a ese “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” contra Roberto Esper MEZA, se encuentra entre otras lo siguiente:

“Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo, inscrito en el Consejo superior de la Judicatura bajo el registro 0096, con experiencia comprobada con la hoja de vida y soportes que anexo, a través del cual corrobora técnicamente”

Como prueba de lo dicho se aporta ese dictamen al presente recurso de apelación.

2.19.- El 8 de febrero de 2018 (Folio 138 a 140) la apoderada judicial de mi cliente le recuerda al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

“3.- En memorial precedente la suscrita solicitó que de las muestras de ADN que se tomen para establecer la paternidad del señor ROBERTO ESPER REBAJE, en relación con el demandante ROBERTO ESPER MEZA, se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY.

Sobre esta última petición tampoco ha habido pronunciamiento expreso de su despacho.

Cabe recordarle señor Juez, que la solicitud en comento se hizo en consideración a las inconsistencias que revela el folio de inscripción del nacimiento del demandante ROBERTO ESPER MEZA, de las cuales se puede inferir que la relación amorosa mencionada entre el hoy fallecido señor ROBERTO ESPER REBAJE y la supuesta madre del demandante, es inexistente. En conclusión: no hay certeza plena de su filiación materna, menos aún puede presumirse su filiación paterna”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Pág. 16 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2.20.- Sobre esta petición, el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, **nunca resolvió nada.**

2.21.- Sin embargo, mediante auto emanado el 9 de febrero de 2018, el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió no suspender el proceso por prejudicialidad solicitado por la apoderada judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, ante la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” bajo las siguientes consideraciones:

“En efecto a folios 124 a 137 del expediente, la apoderada de la demandada NADIME ESPER FAYAD solicita la suspensión de este proceso, en atención a que inició un proceso de nulidad de inscripción del nacimiento del demandante ROBERTO ESPER MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga (Atl.) y considera que nuestra sentencia depende necesariamente de lo que se decida en dicho proceso.

A ello debemos decir que en este caso no se configura la prejudicialidad, ya que en nada incide lo que se resuelva en el proceso que cita la apoderada, respecto a nuestra sentencia, pues de prosperar su pretensión de anular el registro civil de nacimiento del actor, necesariamente deberá hacerse un nuevo registro y allí se consignará lo que este Juzgado decida en sentencia.

Además que las presuntas incongruencias que existen respecto de la madre del demandante en el registro civil de nacimiento, no nos atañen, pues nuestro proceso tiene como objeto definir la filiación paterna del actor, no la filiación materna.

Así que no hay razón de ser para suspender este proceso, en el que se pretende definir la filiación de una persona, derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Nacional¹⁹”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹⁹ El texto encerrado entre comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 9 de Febrero de 2018 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, obrante a folio 154 del expediente.

Nota al margen 1: Nótese que el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **reconoce** en esta providencia emanada el 9 de febrero de 2018, que el presente **“proceso tiene como objeto definir la filiación paterna del actor”**, es decir, que tanto el demandante como TODOS los demandados sean **sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD²⁰”**, sin embargo al momento de sentenciar el 2 de julio de 2020, **no siendo congruente con las pretensiones de la demanda y alejado del objeto de la misma, en una clara violación al debido proceso²¹**, ***“ORDENA que una vez ejecutoriada esta [esa] providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948”***, otro reparo concreto que presentamos contra la sentencia²² apelada y que nuevamente sustentaremos en el capítulo 4 del presente memorial.

Nota al margen 2: De la misma forma, al momento de sentenciar el 2 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **omitió cumplir lo afirmado** en su providencia del 9 de febrero de 2018, en la que señaló taxativamente que, ***“de prosperar su pretensión de anular el registro civil de nacimiento del actor, necesariamente deberá hacerse un nuevo registro y allí se consignará lo que este Juzgado decida en sentencia²³”***, sin embargo, y a pesar de lo afirmado vanamente en esa providencia del 9 de febrero de 2018, al momento de sentenciar, NO le informó al juzgado competente de esa ***“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO”***, si no que en el numeral 4 de la parte resolutive de la citada sentencia adiada el 2 de julio de 2020, resolvió ***“ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968”***, otro reparo concreto que presentamos

²⁰ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

²¹ Sentencia T-455/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

²² Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

²³ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto adiado el 9 de febrero de 2018 emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

contra la sentencia²⁴ apelada y que nuevamente sustentaremos en el capítulo 4 del presente memorial.

2.22.- En providencia emanada el 8 de marzo de 2018²⁵, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **por tercera vez** se reitera en fijar fecha para la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto al demandante como a TODOS los demandados, cuando resuelve lo siguiente:

“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 5 de Abril de 2018 a las 9:00 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal, al Cementerio y a la Secretaria de Salud de Puerto Colombia, informándole esta decisión”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

2.23.- En efecto, la exhumación del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje, se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, sin embargo el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una contra muestra a los tejidos óseos del cadáver, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez

²⁴ Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

²⁵ Folio 162 a 164

autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo peticionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en **dos oportunidades**, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, cuando respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, “*se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY*”, siendo esta otra razón determinante para concluir que, conforme a lo establecido en el artículo 14° del CGP, esa prueba también **“es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con la violación al debido proceso”**, otro reparo concreto que presentamos contra la sentencia apelada y que nuevamente sustentaremos en el capítulo 4 del presente memorial.

2.24.- Mediante auto calendarado el 17 de abril de 2018, obrante a folio 177 a 178, el despacho del Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, **por cuarta vez**, nuevamente insiste en que, tanto **TODOS los demandados**, así como el demandante, se deben practicar la prueba con LOS marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

*3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo **la toma de muestras de ADN al demandante- ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin **se señala el día Miércoles 2 de Mayo de 2018 a las 9:00 a.m.** en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión.*

2.25.- El 2 de mayo de 2018, en providencia obrante a folio 184 a 185, el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **por quinta vez**, nuevamente insiste en que tanto **TODOS los demandados**, así como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

Pág. 20 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

*“3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante **ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día **Miércoles 23 de Mayo de 2018 a las 11:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal** de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión”. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

2.26.- Mediante providencia adiada el 19 de junio de 2018, por sexta vez, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se reitera en lo ordenado en el auto admisorio de la demanda en cuanto a que, tanto los demandados como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, sin embargo, omite colocar el nombre de uno de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, todo lo cual motivó a que se presentara recurso de reposición contra esa providencia que resolvió lo siguiente:

*“1.- FIJAR última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a las demandadas señoras NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día **Miércoles 11 de Julio de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad**. Oficiese a través de secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

2.27.- El 16 de julio de 2018, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla repone su decisión y, por séptima vez, incluye el nombre de todos los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, reiterándose además, en lo ordenado en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

Pág. 21 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 1 de Agosto de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.28.- El primero de noviembre de 2018 durante la audiencia celebrada en esa fecha, por octava vez, el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se reitera en lo ordenado, en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben practicar las pruebas con marcadores genéticos de ADN, y resuelve entre otras lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 14 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.29.- El 20 de noviembre de 2018 se celebró una segunda audiencia, muy breve por cierto, quizás duró 1 o 2 minutos, en donde solo tomó la palabra el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, manifestando que había recibido un memorial del apoderado judicial del demandante ante el hecho que el día 14 de noviembre de 2018, en presencia incluso de mi cliente, Nadime Esper Fayad, quienes estando en la sede de Barranquilla del INMLyCF, el demandante Roberto Esper MEZA, SE NEGÓ a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, manifestando además que ahora sí acudiría a ese instituto de medicina legal, ante lo cual solicitó se le

Pág. 22 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

asignara otra fecha para la practica de esa prueba, y con fundamento a esa petición el citado Juez Tercero finalmente resolvió lo siguiente:

“SUSPENDER esta diligencia y una vez allegado el resultado del dictamen y evacuado su respectivo traslado se procederá a fijar fecha para continuarla, y será allí donde se determine si se hace necesario tomar la declaración de testigos”.

Nota al margen 1: Desde ese momento, 20 de noviembre de 2018, hasta el 2 de julio de 2020, fecha en la que dictó sentencia, el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, **NO fijo fecha para continuar, o más bien para realizar**, la audiencia de Instrucción y Juzgamiento instituida en el artículo 373° del CGP.

Nota al margen 2: Sobre la renuencia del demandante Roberto Esper MEZA de practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, obrante a folio 293, apareció un oficio No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 emanado por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* dirigido al señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto del cual **no corrió traslado a las partes**, en donde señala de manera taxativa lo siguiente:

“..el señor ESPER MEZA, se opuso a realizarse la toma de muestra, manifestando que de esta forma no tiene garantías en el proceso y requiere que las personas demandadas se presenten a realizarse la toma de muestra²⁶”

2.30.- Mediante auto adiado el 23 de julio de 2019 el despacho del Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, nos sorprende con una providencia en la que resuelve lo siguiente:

“1.- Del dictamen de genética practicado al cadáver del presunto padre ROBERTO ESPER REBAJE y al demandante ROBERTO ESPER MEZA, córrase traslado a las partes por tres días de

²⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito del oficio o más bien la QUEJA No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 emanado por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* dirigido al Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, que apareció en el expediente y no le corrió traslado a las partes, al parecer para tratar de ocultar semejante exabrupto sobre los hechos acaecidos en 14 de noviembre de 2018 en el INMLyCF cuando, hasta el propio demandante, Roberto Esper MEZA, se rehusó a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

conformidad con los artículos 228 y 386 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden”.

Nota al margen: En esa providencia del 23 de julio de 2019 quedó evidenciado que para el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, le era claro que el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019, solo contenía el resultado de las pruebas con los marcadores genéticos de ADN del demandante y NO contenía la prueba con los marcadores genéticos de ADN de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD ni de mi cliente, Nadime Esper Fayad, por lo tanto estaba incompleta.

2.31.- Evidentemente, al revisar el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019 del cual se nos corrió traslado el providencia adiada el 23 de julio de 2019, en tiempo oportuno, presentamos las objeciones correspondientes en la medida que se estaba desconociendo lo providenciado en más de ocho oportunidades tal como se señaló en los hechos anteriores, ya que en dicho informe pericial de genética se excluyó de dicha prueba pericial a los demandados, esto es EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y por lo tanto, con ese informe pericial, no se cumplía con el objeto del proceso contenido en la providencia calendada el 30 de mayo de 2017, en cuanto a que fueren “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”, a los citados señores²⁷.

2.32.- En auto adiado el 11 de septiembre de 2019, y no obstante a los anteriores hechos, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo unas consideraciones muy “*particulares*”, sin haber dado el tramite previo correspondiente, resolvió denegar la práctica de la prueba que ya había ordenado en ocho (8) oportunidades y que se le debían realizar a los demandados²⁸, dejando tácitamente

²⁷ Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y mi cliente, Nadime Esper Fayad.

²⁸ Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y mi cliente, Nadime Esper Fayad.

establecido que NO cumpliría con el objeto del proceso, cuando decide cambiar en cuanto a que, tanto los demandados, EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, quien dice llamarse²⁹ Roberto Esper MEZA, se practicasen la prueba con marcadores genéticos de ADN, aun a costas de la demandada Nadime Esper Fayad, en cualquiera de las sedes de los SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S., todo a pesar de que se trata de un Instituto de Genética ampliamente reconocido en el país, y ante esa “*vía de hecho*”³⁰, deja sin cumplir lo resuelto en el auto admisorio de la demanda y en siete providencia adicionales, todas ejecutoriadas, que establecieron que el objeto del proceso es “someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”³¹ (sic).

Adicionalmente, en esa providencia del 11 de septiembre de 2019, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla manifiesta que “no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales”, es decir, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, no quiso utilizar los poderes de ordenación, instrucción y correccionales para que todos los sujetos procesales, especialmente los demás demandados, se practicasen la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

2.33.- Contra esa providencia del 11 de septiembre de 2019, la demandada, Nadime Esper Fayad, a través del suscrito como su apoderado judicial, en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 17 de septiembre de 2019, en la medida que se estaba desconociendo lo providenciado desde el auto admisorio

²⁹ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

³⁰ “*Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)*”, Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

³¹ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

de la demanda y en siete providencias adicionales, y desvirtuando el objeto del proceso, es decir “que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD³²”, y con motivo a las consideraciones contenidas en esa providencia del 11 de septiembre de 2019 que le sirvieron al doctor Gustavo Antonio Saade Marcos para providenciar, cuando, “unilateralmente” el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, con la violación al debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, manifestó que supuestamente había realizado una consulta al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente, **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF**, es decir, reiteramos, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, emanó una providencia, y confiesa haber actuado, conculcando los derechos fundamentales de mi prohijada.

2.34.- El 23 de septiembre de 2019, nos tocó radicar un memorial de impulso ante el hecho incuestionable de que el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, no le había querido dar trámite al incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019 por la renuencia de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, en la medida que la demandada, Nadime Esper, había sido la única de todos los sujetos procesales que el 30 de julio de 2018, cumplió las ordenes impartidas el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en cuanto a que, TODOS, los demandantes y los demandados, debían ser “sometidos a la prueba de marcadores

³² Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE.

Esta situación tuvo origen ante el hecho incuestionable de que, a pesar de que mi cliente, Nadime Esper Fayad, había acudido en más de tres (3) oportunidades a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), en la hora y fecha ordenadas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, con la finalidad de que le practicaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN, ese instituto **jamás le realizó la toma de muestra de sangre a la demandada, Nadime Esper Fayad,** de tal forma que, en vista que el auto de fecha 30 de mayo de 2017³³ dio la posibilidad de que se podría solicitar la práctica de la prueba genética en forma particular, mi prohijada, **acudió el 30 de julio de 2018**, a sus costas, al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. en la sede principal a la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en en la certificación emanada por ese instituto de genética obrante a folio 371 del expediente.

2.35.- El 12 de noviembre de 2019, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resuelve no reponer su decisión y concedió el apelación interpuesta de manera subsidiaria contra la providencia del 11 de septiembre de 2019.

2.36.- El 18 de noviembre de 2019, en tiempo oportuno, se presentó, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó el incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019, ante el hecho incuestionable de que, tanto los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, Roberto Esper MEZA, **habían sido renuentes en cumplir las ordenes impartidas** por el despacho del Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

2.37.- El 27 de febrero de 2020, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resolvió no reponer su decisión y concede la apelación de la providencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del

³³ Auto por medio del cual el señor Juez Tercero Oral Tercero del Circuito de Barranquilla admitió la demanda.

artículo 321° del CGP, en la medida que rechazó el incidente de desacato presentado, todo ello a pesar de la renuencia de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como del demandante, Roberto Esper MEZA, de cumplir las ordenes impartidas por ese despacho judicial.

2.38.- El 27 de mayo de 2020, la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante dos providencias emanadas en esa misma fecha, en la primera de esas providencias, resolvió confirmar la decisión contenida en el auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 11 de septiembre de 2019, y en la segunda de ellas, resolvió **“inadmitir”** el incidente de desacato resuelto mediante providencia adiada el 27 de febrero de 2020, incidente que se presentó el 16 de enero de 2019 ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, e incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, tal como fue ordenado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla mediante auto adiado el 30 de mayo de 2017 cuando admitió la demanda, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

2.39.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 285° del CGP, el 2 de junio de 2020, en tiempo oportuno, se presentó una solicitud de aclaración de las providencias emanadas el 27 de mayo de 2020 por la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo.

2.40.- El 10 de junio de 2020 la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolvió no aclarar los autos emanados el 27 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la providencia emanada por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 11 de septiembre de 2019, y la que **inadmitió** la apelación interpuesta contra el auto del 27 de febrero de 2020, ello a pesar de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, esta última providencia por medio del cual el

Pág. 28 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla no quiso reponer la decisión tomada, también el 11 de septiembre de 2019, en la que rechazaba el incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019 ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

2.41.- Todas esas providencias solo quedaron ejecutoriadas en fecha reciente, 17 de junio de 2020, es decir, cuando se cumplió el término de la ejecutoria del auto emanado el 10 de junio de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Magistrada doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, cuando resolvió no aclarar los autos emanados el 27 de mayo de 2020.

2.42.- El 3 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **nos sorprende** cuando mediante estado No 32 notificó la sentencia adiada el 2 de julio de 2020, contra la cual hoy interponemos **recurso de apelación**.

3.- LO QUE NO TUVO EN CUENTA Y/O LA FORMA COMO VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO A LA DEMANDADA EL JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA PARA SENTENCIAR.

Visto los antecedentes descritos en el capítulo precedente, tenemos que precisar que al momento de Sentenciar el pasado 2 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, no tuvo en consideración los siguientes hechos y circunstancias:

3.1.- El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar **desconoció** que las pretensiones de la demanda incoada por Roberto Esper MEZA, simplemente son:

“1. Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE,”

Pág. 29 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2. Ordenar el registro en el correspondiente folio de registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA, el estado civil de hijo de ROBERTO ESPER REBAJE³⁴.

3.2.- El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar **desconoció** que mediante providencia emanada el día 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la presente demanda de “Investigación de Paternidad”, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, determinó que el objeto del proceso es establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de TODOS los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad, cuando resolvió entre otras lo siguiente:

*“De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, **se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**³⁵. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

3.3.- El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar **desconoció** que la vinculación a mi cliente, Nadime Esper Fayad, así como los demás demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD al proceso de investigación de paternidad que nos ocupa, es precisamente establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, de todos los sujetos procesales, es decir de, tanto el demandante como los demandados.

³⁴ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del folio 1, correspondiente al libelo introductorio de la presente demanda.

³⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendario el 30 de mayo de 2017.

3.4.- Que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar **desconoció el objeto**³⁶ del **proceso**, antes señalado, y sin importarle que le generó a mi cliente, Nadime Esper Fayad, un daño patrimonial y emocional al **someterla, como autoridad judicial, a un desgaste económico, psicológico y emocional**, para luego “desecharla” como si la misma se tratara de un pelele, en una determinante violación a sus derechos fundamentales a la intimidad³⁷ personal y familiar, especialmente cuando el Estado, representado por ese despacho judicial, “*debe respetarlos y hacerlos respetar*”, además de la violación al debido proceso³⁸, en la medida que la sentencia no fue congruente con las pretensiones de la demanda y alejado del objeto de la misma.

3.5.- El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar **desconoció** además que había emanado siete (7) providencias adicionales al auto admisorio de la demanda, todas ejecutoriadas, en las que reiteró siempre lo mismo, en cuanto a que, tanto la parte demandante como **TODOS los demandados**, debían someterse a la prueba de marcadores genéticos de ADN orientadas a establecer el **índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**³⁹. ” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3.6.- Para que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de Sentenciar pudiera **desconocer el objeto**⁴⁰ del **proceso**, el que, como se ha dicho, se encuentra contenido en ocho (8) providencias emanadas por ese despacho judicial, todas ejecutoriadas, lo que hizo fue que, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla,

³⁶ El objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa, es establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad.

³⁷ ARTÍCULO 15. Constitución Política de Colombia. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

³⁸ Sentencia T-455/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

³⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

⁴⁰ El objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa, es establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE**, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad.

sin tapujo, tácitamente reconoce haber violentado los derechos fundamentales a todos los sujetos procesales, en particular a los de la demandada, Nadime Esper Fayad, toda vez que, según se lee en ese auto, no respetó el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, cuando “a espaldas” de todo los sujetos procesales, en particular los de mi prohiada, sostuvo lo siguiente:

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacia necesaria la muestra de ADN de los demandados”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Nota al margen: Nótese como el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero de Familia de Barranquilla, y por ende la Sala – Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla al confirmar en alzada lo resuelto por el Juez del *A quo*, reconocen en esa providencia del 11 de septiembre de 2019, haber cambiado “unilateralmente” el objeto del proceso, conculcando los derechos constitucionales⁴¹ de mi cliente.

Hacemos esa afirmación⁴², en cuanto a que tanto el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla así como la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, reconocieron tácitamente haber conculcado los derechos fundamentales de la demandada, Nadime Esper Fayad, tales como el debido

⁴¹ Los derechos constitucionales fundamentales conculcados fueron al DEBIDO PROCESO, y demás derechos constitucionales subyacentes como EL DERECHO DE DEFENSA, el DE CONTRADICCIÓN de CONTROVERSIA DE LA PRUEBA, al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, al DERECHO A LA IGUALDAD, y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, así como, a LAS VÍAS DE HECHO..

⁴² Sin tapujo, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, reconoce haber violentado los derechos fundamentales a todos los sujetos procesales, en particular a los de mi prohiada, toda vez que reconoció tácitamente no haber respetado el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes

proceso, y los demás derechos fundamentales subyacentes, así como los otros derechos fundamentales invocados por mi cliente, Nadime Esper Fayad, toda vez que, a pesar de lo manifestado por ese despacho judicial el 11 de septiembre de 2019, el Tribunal del *Ad quem*, al momento de resolver el presente recurso de apelación, podrá determinar lo siguiente:

- Que NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio que le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciéndole la supuesta “consulta”⁴³.
- Que NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) al señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sobre la supuesta consulta que dice haber realizado a ese Instituto.
- Que NO EXISTE providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, mediante la cual le hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- Que NO EXISTE providencia mediante la cual el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*”, cambiando por completo el objeto⁴⁴ del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales.

⁴³ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta “consulta”: “*fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que Si era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Si era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados*”

⁴⁴ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

3.7.- En el hipotético caso de que el INMLyCF se hubiese pronunciado en el sentido de que supuestamente *“Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”*, surgen una serie de interrogantes y que engrosan los motivos de inconformidad de la providencia calendada el 11 de septiembre de 2019 y que no fueron resueltos, ni abordados, ni siquiera tangencialmente, por la Sala-Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla en el auto emanado el 27 de mayo de 2020 al momento de resolver en alzada los recursos de reposición interpuestos contra la misma, y que le sirvieron al Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla para sentenciar el 2 de julio de 2020, todo lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14⁴⁵ del CGP esa prueba con los marcadores genéticos de ADN tan solo del demandante, ***“es nula de pleno derecho”*** toda vez que fue *“obtenida con violación del debido proceso”*

3.8.- De igual forma y como lo señalamos, también ***“es nula de pleno derecho”*** la prueba utilizada para sentenciar correspondiente a la muestra de los tejidos óseos del cadáver del presunto padre, Roberto Esper Rebaje, toda vez que también fue *“obtenida con violación del debido proceso”*, ya que la exhumación del finado Roberto Esper Rebaje, que se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, sin embargo el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una contra muestra a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo petitionado la apoderada judicial de mi prohilada a ese despacho judicial en dos oportunidades, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, cuando respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, *“se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr.*

⁴⁵ ARTÍCULO 14. LEY 1564 DE 2012. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

YUNIS TURBAY”, siendo esta otra razón determinante para concluir que conforme a lo establecido en el artículo 14° del CGP, esa prueba también **“es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con la violación al debido proceso**, otro reparo concreto que presentamos contra la sentencia apelada y que expondremos en el capítulo 4 del presente recurso.

3.9.- Que a pesar de que, en tiempo oportuno, el 2 de junio de 2020, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 285° del CGP, respetuosamente se le solicitó a la Señora Magistrada Ponente, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, una aclaración de las providencias adiadas el 27 de mayo de 2020⁴⁶, ante lo resuelto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, quienes al momento de providenciar **también desconocieron por completo el objeto del proceso el cual se encuentra contenido en ocho (8) autos**, todos ejecutoriados, emanados por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante el cual ese despacho judicial trazó el objeto⁴⁷ del proceso que nos ocupa.

3.10.- El 10 de junio de 2020, la Señora Magistrada Ponente, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolvió *“Negar la solicitud de aclaración de los autos del 27 de mayo de 2020”*, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el **17 de junio** de esta misma anualidad.

3.11.- Así mismo, para sentenciar⁴⁸, al Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, le fue necesario no utilizar ni valerse de los poderes de *ordenación, instrucción y corrección* que los artículos 43° y 44° del CGP le confiere a la autoridad judicial para hacer cumplir sus providencias, cuando evidentemente, los otros demandados, esto es, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y en algunos momentos, según consta en oficio No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 dirigido por el INMLyCF al Juez Tercero de Familia del

⁴⁶ En providencias emanadas el 27 de mayo de 2020 por separado, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Señora Magistrada Ponente, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, resolvió en alzada los recursos de apelación concedidos el 12 de noviembre de 2019 y el 27 de febrero de 2020, por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

⁴⁷ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁴⁸ Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla.

Circuito de Barranquilla, obrante a folio 293 del expediente, hasta el propio demandante Roberto Esper MEZA, **desacataron** sin tapujo lo ordenado por ese despacho judicial, en ocho (8) providencias, todas ejecutoriadas, orientadas a cumplir el objeto⁴⁹ del proceso que nos ocupa.

3.12.- Al señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, para sentenciar el 2 de julio de 2020, también le fue necesario **desconocer** el despropósito acaecido durante la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, cuando LUZ MARINA ESPER FAYAD, **en un acto desafiante contra una autoridad judicial**, le manifestó al citado Juez Tercero, sin estupor, en más de NUEVE (9) oportunidades, **que ella no confirmaba que acudiría** a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, porque según manifestó, primeramente lo tendría que consultar previamente con su abogado, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, quien NO asistió a esa audiencia ni presentó excusa valida, estrategia desplegada por estos señores, LUZ MARINA ESPER FAYAD y su apoderado judicial, al parecer para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso. (ver transcripción de la audiencia contenida en la solicitud de incidente de desacato formulado el 16 de enero de 2019 Folio 295 a 330).

3.13.- De la misma forma, el Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, para sentenciar el 2 de julio de 2020, le tocó aceptar además la **actitud desafiante**, no solamente desplegada por LUZ MARINA ESPER FAYAD contra una autoridad judicial como señalamos en el numeral anterior, si no, también la asumida por el otro demandado, EDUARDO ESPER FAYAD y su apoderado judicial, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, quienes **NO asistieron a la audiencia** celebrada el pasado 1º de noviembre de 2018 para rendir el interrogatorio de parte ordenado de oficio por ese despacho judicial, y a pesar de ello, **tampoco presentaron excusa válida** por su inasistencia, mecanismos desplegados por estos señores al parecer para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso, y de esta forma

⁴⁹ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un Índice de **inclusión** superior al 99.9% o demostrar la **exclusión** como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE **tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.**

lograr sus objetivos personales, cuando ineficazmente se allanaron a las pretensiones del demandante.

3.14.- Para poder sentenciar el pasado 2 de julio de 2020, al Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, también le tocó **desconocer** el hecho de que hasta el propio demandante, quien dice llamarse⁵⁰ Roberto Esper MEZA, quien el 14 de noviembre de 2018 estando en la sede de Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **también se rehusó a la práctica de la prueba** de los marcadores genéticos de ADN, tal como lo hizo constar el mismo INMLYCF mediante memorial obrante a folio 293 y 294 del expediente, hechos sucedidos en presencia de mi cliente, Nadime Esper Fayad, todo lo cual consta en oficio No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 dirigido por el INMLYCF al Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla obrante a folio 293 del expediente.

3.15.- Igualmente, para sentenciar, al Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, le fue necesario **desconocer** y además no darle trámite al incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019, ante la renuencia tanto de los demás demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en varias oportunidades del propio demandante, quien dice llamarse⁵¹ Roberto Esper MEZA, **de acudir** al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, así como otra serie de desacatos a las ordenes impartidas por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sin embargo en providencia adiada el mismo 11 de septiembre de 2019, el mencionado despacho judicial, NO le dio trámite a ese incidente de desacato, toda vez que consideró lo siguiente:

“En cuanto a ese respecto, este Despacho no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se

⁵⁰ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁵¹ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

cumplan las distintas etapas judiciales y en este caso se han cumplido y hemos obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado, que es lo requerido por la Ley.
(subrayado y negrilla fuera de texto)

Nota al margen: Es decir para sentenciar el 2 de julio de 2020, evidentemente apartándose del **objeto**⁵² de proceso, al Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en vez de, estar sometido al imperio de la ley, como lo establece el artículo 7° del CGP, lo que consta en el expediente, al parecer le fue **preciso someterse al imperio de los caprichos y/o de la voluntad tanto de los demás demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, así como del demandante, quien dice llamarse⁵³ **Roberto Esper MEZA**, todo lo cual guardó silencio al momento de emanar la citada sentencia.

3.16.- De esta forma, quedó probado como, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, sin tapujo, para sentenciar desconoce lo resuelto en el auto admisorio de la demanda el 30 de mayo de 2017, providencia en la que había ordenado a “que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de **inclusión** superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁵⁴, orden que reiteró en siete (7) providencias adicionales, descritas una a una en el capítulo 2 del presente recurso de apelación, y en una clara violación a los derechos constitucionales de mi cliente, manifiesta que supuestamente había “obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado”, especialmente cuando se sabe que, NO existe en el expediente ningún tipo de resultado o experticia que debió realizarse a los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y con la cual se pueda determinar el índice de **inclusión** superior al 99.9% o la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE, quienes como se ha dicho, desacataron las ordenes impartidas

⁵² El objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa, es establecer un índice de **inclusión** superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad.

⁵³ Ver “**DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO**” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁵⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

por el citado juez tercero en el desarrollo del proceso de investigación de paternidad al ser renuentes en asistir al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

3.17.- Ante esa decisión, es decir de no tramitar el incidente de desacato presentado el 16 de enero de 2019, y de esta forma poder sentenciar el pasado 2 de julio de 2020 **desconociendo el objeto⁵⁵ del proceso**, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla resolvió mediante auto adiado el 27 de febrero de 2020, de no reponer su decisión, la cual en alzada, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con la ponencia de la Señora Magistrada, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, también el 27 de mayo de 2020 resolvió **inadmitir** el recurso de apelación interpuesto en alzada contra el numeral 4º del auto del 12 de noviembre de 2019, providencia que, como señalamos, **tampoco** fue aclarada en auto calendado el 10 de junio de 2020.

3.18.- De la misma forma, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, para sentenciar el 2 de julio de 2020, **desconoció y no tuvo en cuenta** que ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 se había iniciado desde el 24 de enero de 2018 un proceso contra el demandante Roberto Esper MEZA, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, remitida a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, una “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*”, proceso que conoce perfectamente, ya que mediante auto emanado el 9 de febrero de 2018, el citado Juez Tercero de Familia resolvió **no suspender por prejudicialidad⁵⁶ el proceso de Investigación de la Paternidad del demandante y de TODOS los demandados**, al considerar que “*no hay razón de ser para suspender este*

⁵⁵ El objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa, es establecer un índice de inclusión superior al 99.9% q demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad.

⁵⁶ Artículo 161º del CGP.

proceso, en el que se pretende definir la filiación de una persona, derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Nacional⁵⁷".

3.19.- De esta forma, al Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, para sentenciar el 2 de julio de 2020 también le fue preciso **desconocer** esa "*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*" que cursa contra el demandado quien dice llamarse⁵⁸ Roberto Esper MEZA, **para poder invadir "la orbita" del Juez que lleva esa demanda de Nulidad de Inscripción del Nacimiento**, cuando en la citada sentencia ordenó que, una vez ejecutoriada esa providencia, *se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948"*.

4. – REPAROS CONCRETOS y/o MOTIVOS DE INCONFORMIDAD POR EL CUAL SE INTERPONE EL PRESENTE RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA⁵⁹ DEL 2 DE JULIO DE 2020

Una vez transcritos los antecedentes⁶⁰ en el capítulo 2, así como en el capítulo 3 describimos lo que no tuvo en cuenta y/o la forma como se le conculcó los derechos fundamentales a la demandada Nadime Esper Fayad, y la forma como, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se apartó de lo reglado en el Código General del Proceso, **y que le fue necesario para sentenciar⁶¹**, todo lo cual motiva el presente recurso de apelación contra la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por ese despacho judicial.

De esta forma, en este capítulo procederemos a exponer los *reparos concretos* y/o los *motivos de inconformidad* respecto a lo resuelto en la citada sentencia y las irregularidades encontradas en el proceso que nos ocupa, de tal forma que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133° del CGP, lo vician de nulidad.

⁵⁷ El texto encerrado entre comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 9 de Febrero de 2018 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, obrante a folio 154 del expediente.

⁵⁸ Ver "*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*" contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁵⁹ La sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla.

⁶⁰ Capítulo 2 del presente recurso de reposición.

⁶¹ Capítulo 3 del presente recurso de reposición.

Antes de señalar los **reparos concretos y/o los motivos de inconformidad** por el cual se interpone el presente recurso de apelación contra la sentencia del 2 de julio de 2020, es preciso tener en cuenta lo establecido en el código general del proceso, ley 1564 de 2012 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al respecto, así:

Como se sabe este tipo de procesos declarativos se encuentra reglado en el artículo 386° del CGP, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 386°. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

(..)

De esta forma, el estatuto procesal, establece una serie de normas a la cual debe necesariamente ceñirse el operador de justicia, entre otras las siguientes:

En el artículo 7° del CGP establece:

“ARTÍCULO 7o. DEL CGP.- LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

El artículo 14° del CGP señala:

“ARTÍCULO 14°. DEL CGP.- DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Pág. 41 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Sobre la sentencia que debe emanar el Juez, los artículos 280°, 281° y 282° del CGP establecen de manera taxativa lo siguiente:

ARTÍCULO 280°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

(..)

“ARTÍCULO 281°. Del CGP, CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(..)

ARTÍCULO 282°. DEL CGP. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Pág. 42 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

(..)

En ese sentido, la Corte Constitucional de la República de Colombia en la sentencia T-455/16, le ha dado alcance al “*principio de congruencia de la sentencias*”, al señalar lo siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-
Alcance**

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),...”

(..)

El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello⁶²”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Encontramos entonces como, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, condujo el proceso de investigación de paternidad en una clara violación a los derechos constitucionales de mi cliente, Nadime Esper Fayad, entre ellos al debido proceso⁶³ y demás derechos fundamentales subyacentes, el de la intimidad personal y buen nombre⁶⁴, finalmente emanó la sentencia del 2 de julio de 2020, sin ser congruente en su decisión, entre el objeto del proceso, lo peticionado por el actor y lo sentenciado.

De esta forma, teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia en la cual **NO se fundamentó** el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla para emanar la sentencia del 2 de julio de 2020, tal como quedó probado a lo largo del proceso, de la forma como el señor juez del *A quo* impuso, **“de**

⁶² T-455/16.

⁶³ Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia.

⁶⁴ Artículo 15° de la Constitución Política de Colombia.

manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento⁶⁵, nos motiva a exponer los *reparos concretos* y/o los *motivos de inconformidad* respecto a lo resuelto en la citada sentencia, así:

4.1.-LAS INCONCRUENCIAS ENTRE EL OBJETO DEL PROCESO Y LO SENTENCIADO

Como quedó probado, por obrar en el expediente, y así lo describimos en los capítulos precedentes, el objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa es que, luego de someterse a la prueba de marcadores genéticos de ADN tanto a la parte demandante⁶⁶ como a TODOS los demandados⁶⁷, es establecer el “índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁶⁸.”

Sin embargo, al momento de emanar la sentencia el 2 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se apartó del objeto del proceso, incluso también se apartó de las pretensiones del actor que simplemente buscaba que “1. Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE,” y 2. Ordenar el registro en el correspondiente folio de registro civil, de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA, el estado civil de hijo de ROBERTO ESPER REBAJE⁶⁹.

A pesar de lo anterior, y haber emanado ocho (8) providencias, todas ejecutoriadas, mediante la cual el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla dejó bien claro que, el objeto del proceso es que, luego de someter a la prueba de marcadores genéticos de ADN tanto a la parte demandante⁷⁰ como a TODOS los demandados⁷¹, es establecer el “índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO

⁶⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁶⁶ El demandante manifestó llamarse Roberto Esper MEZA.

⁶⁷ Los demandados son EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como la señora Nadime Esper Fayad.

⁶⁸ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

⁶⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del folio 1, correspondiente al libelo introductorio de la presente demanda.

⁷⁰ El demandante manifestó llamarse Roberto Esper MEZA.

⁷¹ Los demandados son EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como la señora Nadime Esper Fayad.

ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁷², sin embargo, mediante una incuestionable “*vía de hecho*”⁷³, conculcando los derechos fundamentales a mi cliente, Nadime Esper Fayad, en providencia adiada el 11 de septiembre de 2019, (ver capítulo 2 y 3 del presente memorial de apelación) , resuelve solo practicarle la prueba de los marcadores genéticos de ADN al demandante y cotejarlo solo con los resultado de la prueba tomadas a los tejidos óseos del presunto padre.

Ese estrepitoso cambió por parte del Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en el sentido de desconocer lo providenciado en ocho oportunidades, al parecer se debió a cederle a los “**caprichos**” de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, quienes fueron renuentes para acudir al INMLyCF a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, e incluso, se puede apreciar en el video de la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, como, durante el interrogatorio practicado por el citado Juez Tercero a LU ZMARINA ESPER FAYAD, al ser requerida por el propio Juez , sin estupor, en más de NUEVE (9) oportunidades le manifestó de frente que ella no confirmaba que acudiría a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, como en efecto nunca lo hizo.

Es decir, encontramos que, durante todo el proceso el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo aquí vivido, al parecer estuvo sometido a la “voluntad y el capricho” de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, pareciendo ser que lo que los mismos buscaban era que se sentenciara como ellos quisieron desde la génesis del proceso que nos ocupa, cuando acudieron ante ese despacho judicial a través de su apoderado judicial a allanarse ineficazmente a las pretensiones de la demanda, a pesar de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 99° del CGP, trasluciendo que este proceso hubiese sido “orquestado” tanto por el demandante, quien dice llamarse⁷⁴ Roberto Esper MEZA y los otros

⁷² El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

⁷³ “Actualmente no “(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).” Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

⁷⁴ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, **esperando precisamente la muerte** del presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje, luego que, por mandato divino vivió, o más bien les duró, más de 90 años, circunstancia que se hace protuberante cuando se aprecia como, el 17 de marzo de 2017, es decir, cuando **ni siquiera había transcurrido un mes del fallecimiento** del finado Roberto Esper Rebaje, le otorgó poder a su abogado para impetrar la demanda que hoy nos ocupa, ver folio 9.

Este despropósito se hace evidente, cuando, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, a pesar de habérselo peticionado, **se rehusó a utilizar ni se valió de los poderes de ordenación, instrucción y corrección** que los artículo 43° y 44° del CGP le confieren a la autoridad judicial para hacer cumplir sus providencias, especialmente cuando, se presentó un manifiesto desacato por parte de los otros demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, al no acudir al INMLyCF a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, no asistir a las audiencias ni presentar excusas, ni a los interrogatorios ordenados por el señor Juez, entre otras, que motivó la solicitud de tramite de un incidente de desacato que no quiso tramitar y que el Tribunal del *Ad quem* resolvió **inadmitir** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la esa decisión, todo ello a pesar de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 321° del CGP.

Es muy probable que, la decisión tomada por los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, de **no acudir al INMLyCF** a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN y **el ineficaz allanamiento** a las pretensiones de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99⁷⁵ del CGP, en la medida que las pretensiones incoadas por el demandante son que ***“Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE”***, todo lo cual, solo se puede probar en una prueba científica al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, tienen origen en las siguientes hipótesis, así:

- I. **Hipótesis 1:** Que unos de los dos, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, o quizás los dos, **no son hijos biológicos de la unión marital entre finado Roberto Esper Rebaje y de su finada**

⁷⁵ ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

esposa Nadime Fayad de Esper, especialmente cuando, LUZ MARINA ESPER FAYAD, nunca aportó el registro civil de nacimiento a pesar de haber sido requerida en varias providencias por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, “*so pena de sanción*”, sanción que el citado juez tercero, al parecer le tuvo **temor** de imponer.

- II. **Hipótesis 2:** Que la mancha de sangre analizada por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES* según da cuenta el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804* emanado el 9 de julio de 2019, al parecer puede ser de EDUARDO ESPER FAYAD o LUZ MARINA ESPER FAYAD, como se puso en conocimiento del despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante folio 342 a 371 del expediente, concretamente en el folio 359 y 360 cuando se sustentó sobre la **cuestionable transparencia del INMLyCF** que para la fecha realizó la toma de la muestra.

Ante el incidente presentado por el desacato de los otros demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD a las ordenes emanadas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, quienes a lo largo del proceso se rehusaron sistemáticamente a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN en el INMLyCF, el citado Juez del *A quo*, al parecer **cediendo a la actitud beligerante** de esos sujetos procesales, en la providencia del 11 de septiembre de 2019 señaló que ***, no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes***”.

Todo lo anterior condujo a emanar una sentencia que **NO fue congruente con el objeto⁷⁶ de proceso**, cuando finalmente el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla decidió sentenciar el 2 de julio de 2020 en la que resolvió lo siguiente:

“1.- DECLARAR que el señor ROBERTO ESPER MEZA, nacido el día 13 de Marzo de 1948 y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico en el libro 2 Folio 355, es hijo

⁷⁶ El objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa, es establecer **un índice de inclusión superior al 99.9% q demostrar la exclusión como hijo** de ROBERTO ESPER REBAJE, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como de mi cliente, Nadime Esper Fayad.

extramatrimonial del señor ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la c.c. No. 3.707.793, habido con la señora GENOVEVA MEZA CASTELLOO c.c. No. 22.743.109, de conformidad con la parte motiva de este proveído”.

La sentencia del 2 de julio de 2020 emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, fue incongruente por las siguientes circunstancias:

- I. El demandante Roberto Esper MEZA simplemente había petitionado que se declarara que “es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE”, sin embargo, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de sentenciar en una decisión “ultrapetita y extrapetita” señaló que “es hijo extramatrimonial”, todo lo cual no se ajusta al objeto del proceso y lo debatido a lo largo del mismo.
- II. En el proceso no se probó que el finado Roberto Esper Rebaje hubiese tenido una relación amorosa con la señora que dice llamarse “GENOVEVA MEZA CASTELLOO con c.c. No. 22.743.109”, ni tampoco fue objeto de la Litis para que, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, hubiese resuelto que supuestamente el demandante “es hijo extramatrimonial del señor ROBERTO ESPER REBAJE (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la c.c. No. 3.707.793, habido con la señora GENOVEVA MEZA CASTELLOO c.c. No. 22.743.109”,
- III. El señor Juez Tercero Oral de Barranquilla conocía perfectamente la “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO” instaurada ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla, en la cual se precisó que “La declarante del nacimiento GENOVEVA MEZA es una persona inexistente por cuanto la cédula de ciudadanía 583, no existía para el día 9 de junio de 1948”, tal como se puede ver en el documento aportado por el demandante como supuesto registro de nacimiento, documento obrante a folio 7 del expediente, de esta forma el Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, además de no ser congruente con el objeto del proceso al momento de sentenciar,

Pág. 48 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

abordó un tema que no es el objeto de esta Litis, especialmente cuando ese número de cédula, No 22.743.109 , , no aparece en el citado registro según la experticia realizada a el supuesto registro de nacimiento obrante a folio 7, y que adjuntamos a la presente.

- IV. El Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al sentenciar se excedió como operador de justicia, toda vez que, la apoderada judicial de mi cliente, en memorial radicado el 15 de enero de 2018, folio 113 al 117, ante la irregularidad encontrada en el documento que aportó como registro civil de nacimiento del demandante sobre la presunta madre del actor, le puso en conocimiento que “es IMPOSIBLE que un hombre haya tenido una aventura amorosa con una persona que jamás haya existido”, sin embargo, ese despacho judicial, conocedor de los hechos denunciados, procedió a resolver en la sentencia del 2 de julio de 2020, que el demandante supuestamente “*es hijo extramatrimonial*” “*habido con la señora GENOVEVA MEZA CASTELLO c.c. No. 22.743.109*”, cuando en la providencia adiada el 9 de febrero de 2018, fue el propio juez tercero de familia quien reconoció “*que las presuntas incongruencias que existen respecto de la madre del demandante en el registro civil de nacimiento, no nos atañen, pues nuestro proceso tiene como objeto definir la filiación paterna del actor, no la filiación materna*”⁷⁷, por tanto, no estaba llamado a sentenciar de la forma como en efecto lo hizo.
- V. El fallo emanado por el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla mediante la sentencia adiada el 2 de julio de 2020, no fue congruente al tenor de lo dispuesto en los artículos 280° y 281° del CGP y los alcances de la sentencia T-455/16, ya transcrita, cuando decidió sentenciar “*ultrapetita y extrapetita*”, a pesar de que el demandante, “*no es un niño, ni un adolescente*” y que en el expediente no existe ningún tipo de decisión judicial ejecutoriada en la que se le hubiese declarado ninguna incapacidad o “*discapacidad mental*” al demandante, quien dice llamarse⁷⁸ Roberto Esper MEZA, el que, a lo largo del proceso, jamás manifestó que le fuere “*necesario brindarle algún tipo de*

⁷⁷ El texto encerrado en comilla fue transcrito de lo considerado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, en auto adiado el 9 de febrero de 2018, obrante a folio 154 y 155 del expediente.

⁷⁸ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

protección”, es más en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, al momento de comparecer en los estrados, al actor se le apreció, consiente de sus actuaciones, lucido, fuerte y determinante.

**4.2.- LAS PRUEBAS UTILIZADAS
SON NULAS DE PLENO DERECHO,
POR HABER SIDO OBTENIDAS
CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO
Y LAS CUALES LE SIRVIERON PARA SENTENCIAR.**

4.2.1.- Tal como sustentamos en la correspondiente etapa procesal, a pesar de que el Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla había providenciado dejando claro que el objeto⁷⁹ del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales, es *“someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁸⁰”(sic)*, el citado despacho judicial, sometiéndose al “capricho” de los otros demandados, EDUARDO Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes, como quedó probado, fueron **renuentes y desacataron** la orden del Juez del *A quo* en acudir a el INMLyCF para practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, en providencia adiada el 11 de septiembre de 2019, en una clara violación a los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, resolvió cambiar el objeto del proceso, cuando adujo lo siguiente:

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los

⁷⁹ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁸⁰ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

La manifestación hecha por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es suficiente para considerar que la prueba obtenida por ese despacho judicial fue con la violación al debido proceso, de tal forma que, ante los siguientes hechos incontrovertibles, el Tribunal del *Ad quem*, al momento de resolver el presente recurso de apelación podrá determinar lo siguiente:

- Que NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio que le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciéndole la supuesta “consulta”⁸¹.
- Que NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* al señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sobre la supuesta consulta que dice haber realizado a ese Instituto.
- Que NO EXISTE providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, mediante la cual le hubiese ordenado oficiar al *INMLyCF* como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- Que NO EXISTE providencia mediante la cual el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “acerca

⁸¹ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta “consulta”: “fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que Si era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados

*de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre”, cambiando por completo el objeto*⁸² *del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales.*

4.2.2.- De igual forma sucedió en la diligencia de la toma de muestras del tejido óseo del cadáver del presunto padre, Roberto Esper Rebaje, ya que como señalamos, la exhumación del finado Roberto Esper Rebaje, se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, sin embargo el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo petitionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en dos oportunidades, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, cuando respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, “*se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY*”, siendo esta otra razón determinante para concluir que conforme a lo establecido en el artículo 14º del CGP, esa prueba también “es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con la violación al debido proceso”, otro reparo concreto que presentamos contra la sentencia apelada.

De esta forma y conforme a lo prescrito en el artículo 14º del CGP, las pruebas de la que se valió el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, “son nulas de pleno derecho” al ser obtenidas con la violación del debido proceso, ante lo cual no se cumplió con lo establecido en el artículo 386º del CGP para lograr determinar que el demandante pueda llegar a ser “*hijo*”

⁸² El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

extramatrimonial” del finado empresario, Roberto Esper Rebaje como falló en sentencia adiada el 2 de julio de 2020, hoy apelada.

**4.3.- NO ESTA LLAMADO A MANIFESTAR LAS
CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA
ESPECIALMENTE CUANDO
NO LE FUE PETICIONADO
NI HACEN PARTE DE LAS PRETENSIONES
DE LA DEMANDA**

A pesar de que el artículo 10° de la ley 75 de 1968 establece cuales podrían ser los alcances de la sentencia que declare la paternidad, lo que hace la norma aludida es, evidentemente, **limitarla en cuanto al tiempo para reclamar los derechos patrimoniales del actor**, sin embargo, el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de fallar en la sentencia del 2 de julio de 2020, hoy apelada, señaló lo siguiente:

“2.- Esta sentencia tiene todos los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria efectuada en el numeral primero de esta resolutive, de conformidad con las motivaciones que anteceden”

Nuevamente encontramos como el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en otra clara violación al debido proceso⁸³ de mi prohiada, Nadime Esper Fayad, y contraviniendo lo establecido en los artículos 280° y 281° del CGP, resuelve en la sentencia adiada el 2 de julio de 2020 sobre un asunto que JAMAS le fue peticionado por el actor en el libelo introductorio de la demanda, tema que además **no se debatió a lo largo del proceso**, fallo que emanó el citado Juez Tercero “*ultrapetita y extrapetita*”, a pesar de que el demandante, “*no es un niño, ni un adolescente*” y que en el expediente no existe ningún tipo de decisión judicial ejecutoriada en la que se le hubiese declarado ninguna incapacidad o “*discapacidad mental*” al demandante, quien dice llamarse⁸⁴ Roberto Esper MEZA, el que, a lo largo del proceso, jamás manifestó que le fuere “*necesario brindarle algún tipo de protección*”, es más

⁸³ Sentencia T-455/16: El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

⁸⁴ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, al momento de comparecer en los estrados, al actor se le apreció, consciente de sus actuaciones, lucido, fuerte y determinante.

Si el demandante, quien dice llamarse⁸⁵ Roberto Esper MEZA, tenía interés que el alcance del fallo hubiese tenido efectos patrimoniales, se encontraba en el deber de solicitarlo en el libelo introductorio de la presente demanda dentro de sus pretensiones, sumado al hecho que, como se puede escuchar en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 7 del artículo 372° del CGP, fue el propio Juez Tercero oral de Familia del Circuito de Barranquilla quien confirmó, que el objeto del litigio es simplemente, entre otras, lo pretendido por el actor en el libelo introductorio de la demanda es decir, que ***“Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE⁸⁶”,*** en adición a lo ordenado de oficio por ese mismo despacho judicial, en cuanto a que, todos los sujetos procesales, esto es tanto el demandante, como los demandados fueran ***“sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁸⁷”.***

De tal forma que, si el interés del actor⁸⁸, es que la sentencia tenga efectos patrimoniales, al no haberlo solicitado en el libelo introductorio de la presente demanda, luego de probar que es hijo biológico del presunto padre, una vez ejecutoriada la misma, deberá acudir ante la autoridad competente y realizar la petición de la herencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1321° y siguientes del Código Civil, petición que solo podrá realizar al alcance y dentro del término establecido en el artículo 10° de la ley 75 de 1968.

Nuevamente sustentamos nuestros reparos y/o motivos de inconformidad sobre la forma como providenció el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla mediante la sentencia adiada el 2 de julio de 2020, quien no fue

⁸⁵ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁸⁶ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del folio 1, que corresponde al libelo introductorio de la demanda.

⁸⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁸⁸ El actor es el al demandante, quien dice llamarse Roberto Esper MEZA.

congruente en su fallo al tenor de lo dispuesto en los artículos 280° y 281° del CGP y los alcances de la sentencia T-455/16, ya transcrita, cuando decidió sentenciar “*ultrapetita y extrapetita*”, a pesar de que el demandante, “*no es un niño, ni un adolescente*” y que en el expediente no existe ningún tipo de decisión judicial ejecutoriada en la que se le hubiese declarado ninguna incapacidad o “*discapacidad mental*” al demandante, quien dice llamarse⁸⁹ Roberto Esper MEZA, el que, a lo largo del proceso, jamás manifestó que le fuere “*necesario brindarle algún tipo de protección*”, es más en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018, al momento de comparecer en los estrados, al actor se le apreció, consciente de sus actuaciones, lucido, fuerte y determinante.

4.4.- EN LA SENTENCIA⁹⁰ NO RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO A PESAR DE HABER MANIFESTADO⁹¹ QUE LAS RESOLVERIA “AL DICTAR SENTENCIA”

Tal como se puede apreciar a folio 49 del expediente, la apoderada judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, al contestar la demanda en tiempo oportuno propuso las siguientes **excepciones de mérito o de fondo**, así:

- I. Exhumación contraria al arraigo de la cultura libanesa del fallecido.
- II. Inexistencia de filiación entre el actor y el fallecido.
- III. Genérica.

Ante ese hecho, y al momento de pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de mi cliente, Nadime Esper Fayad, en providencia adiada el 4 de diciembre de 2017, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla señaló que, respecto a las **excepciones de mérito o de fondo** “*será procedente su estudio al momento de dictar sentencia*”.

De esta forma, y a pesar de lo manifestado en el auto adiado el 4 de diciembre de 2017, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla procedió a sentenciar, apartándose evidentemente del estatuto procesal y lo afirmado por ese mismo despacho judicial, cuando finalmente emanó la

⁸⁹ Ver “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁹⁰ Sentencia emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

⁹¹ Auto del 4 de diciembre de 2017, folio 69 y 70.

sentencia el 2 de julio de 2020, dejando sin resolver las excepciones de mérito o de fondo, ante lo cual solicitamos al Honorable Tribunal Superior las declare probadas.

4.5.- PARA SENTENCIAR SE FUNDAMENTÓ EN UNOS ALLANAMIENTOS INEFICACES DE LOS OTROS DEMANDADOS⁹² QUIENES ADEMÁS DIERON POR PROBADAS⁹³ LAS EXCEPCIONES DE MERITO

El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla para sentenciar el 2 de julio de 2020, manifestó entre otras lo siguiente:

“Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, aceptaron como ciertos los hechos de la demanda y se allanaron expresamente a las pretensiones de la misma”.

Sobre esa circunstancia, es decir respecto al **ineficaz** allanamiento respecto a las pretensiones del demandante hecha por los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, nos pronunciamos varias veces a lo largo del proceso, al punto de que siempre lo consideramos temerario, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99° del CGP, especialmente cuando, lo que pretende el actor es simplemente que se le reconozca como “*hijo biológico*” del finado Roberto Esper Rebaje, todo lo cual “*no puede probarse por confesión*”.

Sumado a ello, ninguno de los dos demandados, ni EDUARDO ESPER FAYAD, ni LUZ MARINA ESPER FAYAD, no se opusieron a las excepciones, tanto previas como de mérito o de fondo, propuestas por mi cliente, Nadime Esper Fayad, a través de su apoderada judicial al momento de contestar la demanda en tiempo oportuno, ante lo cual, y por analogía del artículo 97° del CGP, dichas excepciones las dieron como probadas.

Sumado a ello, el demandado, EDUARDO ESPER FAYAD, no asistió ni presentó excusa válida ante la inasistencia a la audiencia a la que fuere citado de oficio por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla a fin de realizarle el interrogatorio sobre los hechos respecto a los cuales

⁹² Los otros demandados son EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁹³ Los otros demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a pesar de haber allanados ineficazmente a las pretensiones de la demanda no se opusieron a las excepciones de mérito no resultas por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

manifestó que se allanó, audiencia que se celebró el 1 de noviembre de 2018, a la que si asistió mi cliente, Nadime Esper Fayad.

De esta forma, y conforme a lo prescrito en el numeral 4 del artículo 372° del CGP, el demandado EDUARDO ESPER FAYAD, dio por cierto las excepciones propuestas por mi cliente a través de su apoderada judicial.

Igualmente, al momento de ser interrogada LU ZMARINA ESPER FAYAD, el 1 de noviembre de 2018, quedó probado de suyo que el supuesto reconocimiento por la pareja de esposos ESPER FAYAD al seno de su familia, no lo pudo sustentar al ser encarada por mi cliente, Nadime Esper Fayad, ya que en la fechas aducidas, LU ZMARINA ESPER FAYAD, y en el supuesto lugar de los hechos, está última era un bebe de algunos meses de nacida, para poder recordar que el demandante hubiese sido reconocido al seno de esa familia, como supuesto hermano

No solamente quedó probado en audiencia el vano allanamiento sobre el presunto reconocimiento familiar que dice LU ZMARINA ESPER FAYAD tuvo el demandante al seno del hogar de los esposos ESPER FAYAD, si no que además se vio **desafiante ante la decisión de una autoridad judicial**, cuando el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al parecer solo le faltó arrodillarse ante la demandada LU ZMARINA ESPER FAYAD, quien sin estupor en más de NUEVE (9) oportunidades le manifestó a ese despacho judicial, **que ella no confirmaba que acudiría** a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, porque según manifestó, primeramente lo tendría que consultar previamente con su abogado, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, quien NO asistió a esa audiencia ni presentó excusa valida, estrategia desplegada por estos señores, LU ZMARINA ESPER FAYAD y su apoderado judicial, al parecer para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso. (ver transcripción de la audiencia contenida en la solicitud de incidente de desacato formulado el 16 de enero de 2019).

Esa irreverencia contra el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla se evidenció en la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 por parte del apoderado judicial de los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, abogado GABRIEL ARTURO

Pág. 57 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

BOVEA SÁNCHEZ, quien TAMPOCO asistió a esa audiencia ni presentó excusa válida.

Es decir, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, no solo condujo un proceso viciado de nulidad al saltarse varias etapas procesales, violando el debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes de mi cliente, si no además, al parecer fue sometido al capricho de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, quienes, como fue sustentado en el incidente presentado el 16 de enero de 2019, desacataron sus ordenes que impidieron que se lleve a cabo el objeto del proceso, es decir **“que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁹⁴”**

Visto lo anterior, no puede tomarse como válido para sentenciar ese ineficaz allanamiento que hicieron los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LU ZMARINA ESPER FAYAD, ya que como señalamos, este proceso pudo haber sido el resultado de una “**componenda**”, entre el demandante, Roberto Esper MEZA, y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, especialmente cuando esperaron que falleciera el finado empresario a su más de 90 años de edad para solicitar la investigación de paternidad, cuando perfectamente lo pudo hacer en vida si supuestamente era tan allegado al presunto padre, circunstancia que se hace protuberante al encontrar que el 17 de marzo de 2017, es decir, no habiendo tan siquiera transcurrido un mes del fallecimiento del finado Roberto Esper Rebaje, el actor le otorgó poder a su abogado para impetrar la demanda que hoy nos ocupa, tal como puede apreciarse a folio 9 del expediente.

**4.6.- EL JUEZ DEL A QUO⁹⁵
SE EXTRALIMITO AL SENTENCIAR
CON EL PLENO CONOCIMIENTO QUE EXISTE UNA
“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL
NACIMIENTO”**

⁹⁴ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

⁹⁵ El Juez del A quo es el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla. Sentencia del 2 de julio de 2020.

Si bien es cierto que dentro de las pretensiones de la demanda contenidas en el libelo introductorio de la misma, folio 1 del expediente, el actor, quien dice llamarse⁹⁶ Roberto Esper MEZA, solicitó “Ordenar el registro en el correspondiente folio de registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA, el estado civil de hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”⁹⁷, al momento de fallar, el Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, en sentencia adiada el 2 de julio de 2020, **omitió considerar** que ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 se había iniciado desde el 24 de enero de 2018 un proceso contra el demandante Roberto Esper MEZA, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, una “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO” del citado demandante con las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad y cancelación de la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA, consignada en el folio No. 355, del libro de registro de nacimientos No. 2, sentada en la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, el día 9 de julio de 1948.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y cancelación, se ordene a la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, dejar sin efectos la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA

En efecto, en la sentencia del 2 de julio de 2020 el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, también resolvió lo siguiente:

4.- ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948,

⁹⁶ Ver “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

⁹⁷ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del folio 1, correspondiente al libelo introductorio de la presente demanda.

de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968.

Lo primero que tenemos que precisar, es que el documento obrante a folio 7 del expediente y que se encuentra en el folio 355 del libro 2 de la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico de fecha 9 de junio de 1948, tal como se transcribió en el capítulo 2 del presente recurso de apelación, y se expuso en la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*”, del demandante Roberto Esper MEZA, ese documento :

- **“nunca nació a la vida jurídica por cuanto no acredita que la citada inscripción se hizo ante el Registrador Municipal como funcionario competente”**, (hecho séptimo)
- **“Se dice en el mismo documento que el testigo ALFREDO MARQUEZ se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.047.044 *pero ese cupo numérico pertenecía para esa época a ELIAS ROA DIAZ*, quien en la actualidad figura en el sistema de la Registraduría como persona fallecida el día 21 de agosto del 2004”**.(hecho onceavo)
- **Por no existir jurídicamente claridad acerca de la maternidad de la persona inscrita en el folio 355, personas indeterminadas -*incurriendo en falsedad documental*— le agregaron, de manera burda, con bolígrafo de tinta azul, el apellido MEZA al inscrito ROBERTO ESPER**. (hecho doceavo)
- **“es un documento que no puede permanecer dentro del tráfico jurídico ya que por su inconsistencia no produce efecto jurídico alguno, toda vez que la inscripción en el registro civil, con las formalidades legales, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte”**. (hecho decimo quinto)

Pág. 60 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- **“Como registro civil el referido documento no aparece como existente dentro del sistema nacional que posee la Registraduría Nacional del Estado Civil. (hecho decimo sexto)**

Como prueba de lo anterior, adjuntamos al presente recurso de apelación *“Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo, inscrito en el Consejo superior de la Judicatura bajo el registro 0096, con experiencia comprobada con la hoja de vida y soportes que anexo, a través del cual corrobora técnicamente los hechos expresados en esa “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO” del demandante quien dice llamarse Roberto Esper MEZA.*

En cualquier caso, y a pesar de que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla conocía y conoce de la citada *“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO”*, obrante a Folio 124 a 137 del cuaderno principal, en providencia adiada el 9 de febrero de 2018, ese despacho judicial al momento de rechazar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 161° del CGP, sostuvo que este **“proceso tiene como objeto definir la filiación paterna del actor”** y que por lo tanto **“no hay razón de ser para suspender este proceso”**

A pesar de lo providenciado en esa fecha, 9 de febrero de 2018, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de resolver, nuevamente decidió sentenciar *“ultrapetita y extrapetita”*, sin guardar congruencia a las pretensiones del demandante, quien en el libelo introductorio, folio 1, señaló como segunda pretensión, **“Ordenar el registro en el correspondiente folio de registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA, el estado civil de hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”**, cuando, como se sabe, y se encuentra probado que ese documento, entre otras irregularidades, **“nunca nació a la vida jurídica por cuanto no acredita que la citada inscripción se hizo ante el Registrador Municipal como funcionario competente”⁹⁸**, ante lo cual el citado Juez Tercero, debió esperar y/o simplemente poner en conocimiento del Juez competente que lleva la citada *“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO”*, para que una vez resuelta la misma se tuviera en cuenta lo que se llegase a sentenciar en el proceso que nos ocupa.

⁹⁸ Hecho séptimo de la *“DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO”*.

4.7.-OMITIÓ LA PRACTICA DE LA PRUEBA ORDENADA EN OCHO PROVIDENCIAS.

Como se ha reiterado a lo largo del presente recurso de apelación, el objeto del proceso de Investigación de la paternidad que nos ocupa es que, luego de someterse a la prueba de marcadores genéticos de ADN tanto a la parte demandante⁹⁹ como a TODOS los demandados¹⁰⁰, es establecer el “índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹⁰¹”.

En efecto, ese objeto del proceso que nos ocupa quedo establecido en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, por medio del cual el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, admitió la presente demanda de Investigación de Paternidad, objeto que fue reiterado en siete (7) providencias, todas ejecutoriadas y que describimos con detalle en los capítulos 2 y 3 del presente memorial.

Sin embargo, el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, luego de saltarse varias etapas procesales como lo describiremos más adelante, decidió sentenciar, sin que los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD se practicaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN, para establecer el “índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”.

De esta forma y conforme a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 133° del CGP, **el proceso es nulo**, en la medida que el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla *omitió realizar la practica de la prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria*, tal como se encuentra instituido en el artículo 386° *ibidem* en concordancia con el artículo 1° de la ley 721 del 2001.

⁹⁹ El demandante manifestó llamarse Roberto Esper MEZA.

¹⁰⁰ Los demandados son EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como la señora Nadime Esper Fayad.

¹⁰¹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la parte resolutive del auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla.

4.8.-NO REALIZÓ LA AUDIENCIA DE “INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO”

Según lo prescrito en el artículo 368° del CGP y siguientes, este tipo de procesos declarativos contenidos en el título I de la sección primera del libro tercero de la ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, se debieron realizar cuanto menos dos (2) audiencias, la primera, la audiencia inicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372° del CGP y la segunda, la reglada en el artículo 373° ibídem, que corresponden a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

De esta forma, y a pesar de lo prescrito en el artículo 373° del CGP, el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, nos sorprende el día 3 de julio de 2020, cuando mediante estado No 32 notificó la sentencia del 2 de julio de 2020, hoy apelada, sumado al hecho de NO haber realizado la “*audiencia de instrucción y juzgamiento*” a que hace mención el artículo 373° ibídem, además no le dio a las partes la oportunidad procesal para presentar nuestros alegatos de conclusión, y de esta forma, el citado juez tercero sentenció saltándose varias etapas procesales.

Es decir, el proceso también es nulo en la medida que conforme a lo prescrito en el artículo 132° del CGP, además de que el Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, no realizó la citada *audiencia de instrucción y juzgamiento*, tampoco hizo control del legalidad para sanear el proceso, ya que desde la audiencia inicial, procedió a dictar sentencia el 2 de julio de 2020, conculcando además los derechos fundamentales de mi cliente, Nadime Esper Fayad, quien a través del presente memorial solicita al Honorable Tribunal de Superior Barranquilla decrete la nulidad de todo lo actuado.

4.09.-NO ORDENÓ LA COMPARECENCIA DEL PERITO Y/O DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INMLyCF A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO QUE TAMPOCO REALIZÓ A PESAR DE HABERSELO PETICIONADO¹⁰²

Ante el hecho evidente que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, el 2 de julio de 2020 emanó la sentencia sin haber citado a la

¹⁰² Artículo 228° del CGP Ver folio 369 del expediente contenido en el memorial radicado el 29 de julio de 2019, Folios 342 a 371.

audiencia de instrucción y juzgamiento reglada en el artículo 373° del CGP, y a la misma, tendría que citar al representante legal del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, tal como le fuere petitionado en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante a folio 342 a 371 del expediente, cuando a folio 369, al amparo del artículo 228° del CGP solicitamos lo siguiente:

3.8.- CITAR a audiencia al representante en Barranquilla del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES* para “formularle preguntas asertivas e insinuentes¹⁰³” sobre el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804* emanado el 9 de julio de 2019 y a la renuencia manifiesta en tomarle las muestras o el realizar el procedimiento para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a mi poderdante, Nadime Esper Fayad, en las oportunidades¹⁰⁴ en las que acudió a ese instituto en cumplimiento de los autos de fecha mayo 30 de 2017, 8 de marzo, 2 de mayo, 16 de julio y 1 de noviembre de 2018 emanados por su despacho. La anterior solicitud se formula conforme a lo preceptuado en el artículo 228° del CGP.

Esa audiencia de Instrucción y Juzgamiento reglada en el artículo 373° del CGP y que NO realizó el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, en una grosera violación de los derechos constitucionales de mi cliente, Nadime Esper Fayad, como el debido proceso, y demás derechos subyacentes, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 373° del CGP era la oportunidad procesal para “formularle preguntas asertivas e insinuentes¹⁰⁵” sobre el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804* emanado el 9 de julio de 2019 al representante en Barranquilla del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES*.

Es decir, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, a pesar de lo prescrito en el citado artículo 373° del CGP, emanó la sentencia el 2 de julio de 2020, imponiendo, “de manera grosera y burda su voluntad

¹⁰³ Artículo 228° del CGP.

¹⁰⁴ Mayo 23, Agosto 1 y Noviembre 14 de 2018

¹⁰⁵ Artículo 228° del CGP.

sobre el ordenamiento¹⁰⁶, mediante una incuestionable “*via de hecho*”¹⁰⁷, conculcando de esta forma los derechos fundamentales a mi cliente, Nadime Esper Fayad.

4.10.- OMITIÓ LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como ya se dijo, fueron muchas incongruencias entre el objeto del litigio y lo sentenciado, dejando además sin resolver las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la apoderada judicial de mi cliente, Nadime Esper Fayad, al tiempo que no llevo a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a la que hace referencia el artículo 373° del CGP, no hizo control de legalidad del proceso para tratar de sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 132° ibídem, y finalmente no ordenó la comparecencia del perito y/o del representante legal del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, como le fue petitionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 228° del CGP.

En adición a todo lo anterior, y en una clara violación al debido proceso, se saltó otra etapa procesal, cuando **NO le dio la oportunidad a los sujetos procesales para que las partes presentaran los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, todo lo cual hace que el proceso de investigación de paternidad que nos ocupa, **también sea nulo al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133¹⁰⁸ del CGP.**

5.- PETICIONES

En virtud de lo expuesto, con base en la sustentación fáctica y jurídica, respetuosamente solicitamos a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla, como superior funcional para resolver el presente recurso de apelación contra la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia de ese mismo circuito, se sirvan providenciar, así:

¹⁰⁶ T-1031 de 2001.

¹⁰⁷ “Actualmente no “(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y hurda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”, Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

¹⁰⁸ ARTÍCULO 133. LEY 1564 DE 2012. Código General del Proceso. CAUSALES DE NULIDAD. **El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

(-)

6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

5.1.- PETICIÓN PRINCIPAL

5.1.1.- CONCEDER en efecto suspensivo conforme se encuentra establecido en el artículo 323¹⁰⁹ del CGP, el recurso de apelación interpuesto en tiempo oportuno contra la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos.

5.1.2.- REVOCAR la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos dentro de proceso de investigación de paternidad que nos ocupa.

5.1.3.- DECLARAR la nulidad de todo este proceso de investigación de paternidad que se lleva ante el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133¹¹⁰ del CGP, por las siguientes razones:

5.1.3.1.- Omitió la oportunidad para alegar de conclusión. El señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **NO le dio la oportunidad para que las partes presentaran los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de tal forma que, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 133° del CGP, el proceso es nulo.

5.1.3.2.- Omitió cumplir con etapas procesales. Ni hizo control de legalidad del proceso

¹⁰⁹ ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:
(..)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

¹¹⁰ ARTÍCULO 133. LEY 1564 de 2012.Código General del Proceso. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

- I. No realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento instituida en el artículo 373° del CGP y como consecuencia de ello:
- II. No hizo el control de legalidad consagrado en el artículo 132° del CGP, orientado, entre otras, a sanear el proceso.
- III. No citó al representante legal del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, tal como le fuere peticionado al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla por el suscrito en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante a folio 342 a 371 del expediente, cuando a folio 369, y al amparo del artículo 228° del CGP, a quien teníamos el derecho de “*formularle preguntas asertivas e insinuentes*¹¹¹” sobre el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado el 9 de julio de 2019* y que le sirvió de base al citado Juez Tercero de Familia para sentenciar.

5.1.3.3.- Omitió realizar la practica de la prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, conforme se encuentra instituido en el artículo 386° del CGP, en concordancia con el artículo 1° de la ley 721 del 2001, de tal forma que conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 133° *ibídem*, el proceso es nulo, prueba que se encontraba orientada cumplir el objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, con la finalidad de que fueran “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹¹²”.

¹¹¹ Artículo 228° del CGP.

¹¹² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

5.1.4.- DECLARAR probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas por mi cliente, Nadime Esper Fayad, a través de su apoderada judicial al momento de contestar la demanda, en la medida que **no fueron resueltas** por el Juez del *A quo* al momento de sentenciar.

5.2.- PETICIÓN SUBSIDIARIA No 1

En subsidio de lo anterior, es decir en el hipotético caso que la Sala Civil- Familia decida no declarar la nulidad de todo el proceso a pesar de las razones expuestas en los numerales precedentes, “5.1.3.1.”, “5.1.3.2”, y “5.1.3.3.” y/o no declarare probadas la excepciones de mérito o de fondo, respetuosamente solicitamos al Honorable Tribunal del *Ad quem* se sirvan:

5.2.1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado desde algún punto dentro de ese proceso de investigación de paternidad y

5.2.2.- ORDENAR al despacho del Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, para que providencie de la forma como se encuentra descrito más adelante, en los numerales “5.3.1.”, “5.3.2.”, “5.3.3.”, “5.3.4.”, “5.3.5.” y “5.3.6”

5.3.-PETICIÓN SUBSIDIARIA No 2

En subsidio de todo lo anterior, es decir en el hipotético caso que la Sala Civil- Familia decida no declarar la nulidad de todo el proceso, a pesar de las razones expuestas en los numerales precedentes, “5.1.3.1.”, “5.1.3.2”, y “5.1.3.3.”, ni declarar la nulidad de una parte del proceso como se solicito subsidiariamente en el numeral 5.2.1 y 5.2.2., respetuosamente solicitamos al Honorable Tribunal del *Ad quem* se sirvan:

5.3.1.- ORDENAR la practica de la prueba en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. y que no fuere realizada por el Juez del A quo, con la finalidad de que sean “sometidos a la prueba de marcadores

Pág. 68 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹¹³, y de esta forma cumplir con el objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° *ibidem*.

5.3.2.- ORDENAR la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia, a fin de determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo del causante antes citado, *tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹¹⁴*, oficiando a través de la secretaria a el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. y a la Secretaría de Salud, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° *ibidem*, teniendo en cuenta que, el 5 de abril de 2018, contrario al arraigo de la cultura libanesa del fallecido, ya fue profanada su tumba a realizar la primera exhumación de su cadáver.

5.3.3.- REQUERIR al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. que con las muestras tomadas al demandante Roberto Esper MEZA y a los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD, EDUARDO ESPER FAYAD y NADIME

¹¹³ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

¹¹⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

ESPER FAYAD, así como a los tejidos óseos del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje, se sirva:

5.3.3.1- COTEJAR los resultados de las pruebas con marcadores genéticos de ADN que se practique el demandante Roberto Esper MEZA y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, deberán ser cotejado con lo resultados de las pruebas realizadas a Nadime Esper Fayad el 30 de julio de 2018 por ese instituto y con el informe pericial de genética forense N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 9 de julio de 2019, así como con el resultado de las muestras tomadas al tejido óseo del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje y que realice el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

5.3.3.2- ESTABLECER si “*de conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, las personas sometidas a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores dieron un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto el demandante señor ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”¹¹⁵”

5.3.3.3- ESTABLECER si la “*mancha de sangre en soporte FTA rotulada "Proceso 080013110003201700184"*, analizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES según consta en el dictamen contenido en INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por ese instituto el 9 de julio de 2019 corresponde a la del demandante Roberto Esper MEZA, y en caso de no serlo, si esa mancha de sangre pudiera corresponder a algunos de los demandados, en caso tal indicar su nombre.

¹¹⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017. Pág. 70 de 73

5.3.3.4.- MOTIVAR “el dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del arto 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con la experticia los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del artículo 1 Ley 721/01¹¹⁶.

5.3.4.- RECORDAR a la peticionaria, Nadime Esper Fayad, su deber de pagar al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. los servicios correspondientes a la prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla tanto del demandante Roberto Esper MEZA como de los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD y EDUARDO ESPER FAYAD, así como los de la exhumación del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje, de conformidad con lo prescrito en los artículos 228° y 386° del Código General del Proceso.

5.3.5.- PROVIDENCIAR de acuerdo a los resultados que entregue el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. para lograr el objeto del presente proceso de investigación de paternidad, es decir que sean “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”¹¹⁷.

5.3.6.- PONER EN CONOCIMIENTO de las resultas del presente proceso de investigación de paternidad al señor juez competente que lleve la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA*

¹¹⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

¹¹⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

INSCRIPCION DEL NACIMIENTO” del demandante, Roberto Esper MEZA, radicado el 24 de enero de 2018 ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, para que sirva como prueba documental en la citado demanda de nulidad.

6.-PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba toda la documentación obrante en el expediente del proceso que nos ocupa y el que aportamos a la presente así:

- “Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo, inscrito en el Consejo superior de la Judicatura bajo el registro 0096, con experiencia comprobada con la hoja de vida y soportes que anexo, a través del cual corrobora técnicamente”

7.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho toda la normatividad enunciada a lo largo del presente recurso de apelación.

8.-NOTIFICACIONES

Solicito al despacho, se sirva actualizar y tener como el sitio donde recibimos notificaciones, las siguientes:

8.1.—El suscrito como **apoderado judicial de la demandada**, Nadime Esper Fayad, recibe notificaciones en:

- Dirección: Calle 65 #46-18 Local 15 de la ciudad de Barranquilla.
- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com y
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

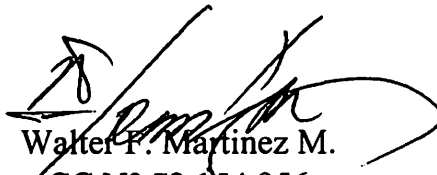
Pág. 72 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

8.2.-La demandada, Nadime Esper Fayad recibe notificaciones en:

- Carrera 53 #80 -100 de Barranquilla – Atlántico.
- Correo electrónico: **lalibertad.gerencia@gmail.com**

Del Señor Juez,


Walter F. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.

Pág. 73 de 73

Señor JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Referencia: : RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 2 DE JULIO DE 2020 PROFERIDA
POR EL SEÑOR JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Demandante: ROBERTO ESPER MEZA
Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS
Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-00
Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Barranquilla, Atlántico Enero 22 de 2018

Doctora
ZULLY CORTES MARINO
Abogada parte demandante
E.S.D.

1. OBJETO DE LA DILIGENCIA:

En designación del Perito Documentólogo **JOSÉ ALEXANDER VALLE GALINDO**, auxiliar de la justicia del consejo superior de la judicatura identificado con la cedula 72.264.146 de Barranquilla Cód. 0096 Se le solicita trasladarse al lugar en donde permanecen las muestras dubitadas razón de este litigio, REGISTRADURIA UNICA DE USIACURI, esto en virtud de ser aportadas al proceso de nulidad de la inscripción del nacimiento del ciudadano Roberto Esper Meza

2. ORDENES A DEFENSA TECNICA

Establecer la autenticidad del documento Acta de Inscripción del Nacimiento del ciudadano Roberto Esper Meza que reposa en la Registraduria única del municipio de Usiacuri libro Segundo folio de No 355 Acta de Nacimiento hijo natural de fecha 9 de Junio de 1948.

2.1 Hacer un análisis crítico e idóneo del documento en todas y cada una de sus partes indicadas y conformación del elemento escritor-

2.2 Determinar la veracidad y autenticidad del documento haciendo uso del protocolo unificado de pericia documental.

3. IDONEIDAD

La experticia grafotecnica es efectuada bajo los estándares internacionales ASTM que vinculan y regulan las actividades periciales a nivel mundial, se utilizaron diferentes programas de ampliación y reducción de muestras levantadas, gramófonos microscopios y lupas de diferentes calibres, la muestras fueron custodiadas bajo los principios básicos del manual de POLICIA JUDICIAL, y están bajo cadena de custodia del perito privado AUXILIAR DE JUSTICIA JOSE VALLE GALINDO Identificado con Cedula de Ciudadanía No 72.264.146 de Barranquilla y Cód. 0096 Del CSJ Egresado de la Escuela De Policía Judicial de la Policía Nacional de Colombia, experiencia sustentada en la experiencia como técnico en policía judicial con énfasis en GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA de la escuela de POLICIA JUDICIAL ESJUI además los más de 30 pericias en diferentes juzgados a nivel nacional.

4. PROCEDIMIENTOS TECNICOS EMPLEADOS:

Los principios en que se apoya la grafología, permiten al grafólogo establecer que existe en toda producción gráfica, elementos propios del gesto gráfico de una persona que en un análisis técnico grafológico puede llevar a establecer la falsedad o autenticidad de un escrito y/o determinar su autor, o si existe o no participación de un individuo en su ejecución.

En los procesos de revisión documental que incorporen firmas y/o cuerpos de escrituras como en el presente caso, es necesario contar con modelos de referencia de origen cierto y autenticidad no discutida, los cuales deben ser aportados al proceso de revisión documental, para lo cual se desarrollando los siguientes pasos:

- 4.1 Verificación de principios a fin de comprobar si los documentos para examinar cumplen con las condiciones requeridas.
- 4.2 Examinar el soporte de los documentos a estudiar.
- 4.3 Analizar extrínsecamente los documentos dubitados.
- 4.4 Analizar extrínsecamente los documentos indubitados.
- 4.5 Análisis extrínseco comparativo.
- 4.6 Análisis intrínseco de los documentos indubitados.
- 4.7 Análisis intrínseco comparativo.
- 4.8 Evaluación Final.

El método descriptivo o signaléctico, el cual involucra aspectos formales de la escritura y se vale de los pasos del método científico a través de procedimientos estandarizados de trabajo, permite efectuar un minucioso análisis físico del material sometido a estudio, de acuerdo con principios y procedimientos, y con el uso o no de instrumentos ópticos lumínico, para luego efectuar las comparaciones entre el material dubitado e indubitado sometido a análisis y de este modo establecer correspondencia o descartar un común origen.

Así mismo mediante procedimiento estandarizado de trabajo se busca fijar los pasos a seguir en los análisis, evitando que cada especialista siga sus propias convicciones, a fin de actuar con unidad de criterio, llevando a cabo un examen a los documentos en dos (2) etapas sucesivas, una provisional de observación o inspección preliminar y otra posterior de examen sistemático.

La provisional o preliminar a través de los sentidos, a fin de apreciar aspectos en conjunto del estado general de conservación de los documentos, a fin de dejar claramente establecidas las condiciones en que fueron recibidos para su examen o revisión.

En el caso particular, se tomaron las muestras dubitadas e indubitadas requeridas para tal fin, por lo tanto, esta etapa fue estandarizada y sustentada bajo los principios básicos del manual de toma de muestras manuscriturales.

5. GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS:

Los procedimientos empleados en la realización de exámenes grafo técnicos, son los aceptados por la comunidad técnico-científica, y son similares a los que se adelantan en los grupos de documentoscopia y grafología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la República de Colombia, entidades públicas y privadas y particulares especializados en la materia, en los que se aplican conocimientos técnicos y fundamentación teórico-práctica. Así mismo están establecidos los equipos e instrumentos adecuados para el examen, y los procedimientos tienen sustento en la aprobación que sobre el tema han expresado los tratadistas de la especialidad de grafología, dactiloscopia y Documentología forense a través de diversas publicaciones, y por los Fiscales, Jueces y Magistrados como destinatarios finales de los informes periciales.

6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS:

En el presente estudio técnico, además de la observación directa de los documentos y diversas fuentes de luz, se emplean lupas de varios aumentos, cámara fotográfica Semiprofesional CANON SX 50 HS y Scanner Epson Stylus Tx 600, en buen estado de funcionamiento, que permiten la ampliación, el examen, y la comparación de las características individuales de los grafos.

7. FUNDAMENTOS DEL PERITAJE GRAFOSCOPICO:

La actividad de escribir no es independiente de la motricidad general del individuo, y se encuentra determinada por principios fisiológicos considerados como leyes de la escritura manuscrita y leyes de evolución de la escritura.

La clasificación de escrituras se logra con base en diversos aspectos y sub- aspectos como son las zonas de ataque y remate, inclinación, orientación, dimensión (altura, ancho y proporción), enlaces, continuidad, dinámica, fluidez, orden (distribución y disposición), caja de renglón, puntos de obturación, movimientos gráficos de ejecución, formas, idiografismos, rasgos sobresalientes o signos predominantes entre otros.

Ley de conservación del ritmo personal, ley de liberación de las impulsiones motrices, ley de la degeneración de la escritura, ley de evitación, principio de variabilidad, etc. PAG 533 a Falsedad Documental y Laboratorio Forense – Luis Gonzalo Velásquez Posada.

8. CONCEPTO CIENTIFICO

8.1 Toda escritura contiene... signos peculiares de alto valor identificativo. Son algo así como la impronta de la propia individualidad. A menudo constituyen características morfológicas, aunque pueden tratarse de peculiaridades de otro tipo. Los idiografismos son peculiaridades que generalmente se visualizan en el papel y que provienen de movimientos que se gestan desde estructuras del Sistema Nervioso Central, estos movimientos transmiten, en condiciones normales, a la mano, por medios del Sistema Nerviosos Periférico y a través de las neuronas.

8.2 La Ley de evasión del movimiento automático o ley de estabilidad del gesto explica que se escapan al sujeto que firma, características graficas personales cuando deforma intencionalmente su propia escritura o cuando imita la ajena. La identificación de los automatismos evadidos permite al experto comprobar el fenómeno, diagnosticar la manipulación, y a veces, desenmascarar a su autor (tomado del Libro Falsedad Documental y laboratorio Forense, Señal Editora, Luis Gonzalo Velásquez Posada, P536) transmiten, en condiciones normales, a la mano, por medios del Sistema Nerviosos Periférico y a través de las neuronas.

La Ley de evasión del movimiento automático o ley de estabilidad del gesto explica que se escapan al sujeto que firma, características graficas personales cuando deforma intencionalmente su propia escritura o cuando imita la ajena. La identificación de los automatismos evadidos permite al experto comprobar el fenómeno, diagnosticar la manipulación, y a veces, desenmascarar a su autor (tomado del Libro Falsedad Documental y laboratorio Forense, Señal Editora, Luis Gonzalo Velásquez Posada, P536)

El estudio comparativo de firmas se fundamenta en la búsqueda y hallazgo de características grafonómicas y cinéticas concordantes o divergentes con el fin de establecer la identidad manuscriturales o no entre las rubricas comparadas.



Control cerebral de la actividad grafica o "Ley del impulso cerebral": El gesto gráfico está subordinado a la influencia inmediata del cerebro.

1. Conciencia y automatización del movimiento: El control de los movimientos gráficos está sometido a fluctuaciones entre intensidad y debilidad. Adquiere el máximo de intensidad en los comienzos y el mínimo en los finales.
2. Ley de la señal del esfuerzo: No se puede modificar voluntariamente en un momento dado la escritura natural sin dejar en su trazado la señal del esfuerzo realizado para lograr el cambio. Se puede imitar la grafía ajena, pero nunca el falsificador puede animar la maniobra con los automatismos que individualizan el gesto grafico del titular imitado.
3. Ley de la individualidad de la escritura manual: "Ninguna escritura – advierte el experto francés J. CREPIEUX JAMIN-, es idéntica a otra". "No hay dos escrituras idénticas, como consecuencia de la especificidad del movimiento grafico personal, en el que intervienen múltiples variables anatómicas, fisiológicas, psicológicas y bioquímicas. Cada personalidad escritural soporta cambios graduales en el curso de la vida, pero mantiene los elementos estructurales de la misma.
- 5 Evasión del movimiento automático: El que escribe en circunstancias en que el acto de escribir es particularmente difícil, traza instintivamente formas de letras que le son más habituales, o bien formas fáciles de construir.

Los resultados de esta clase de análisis dependen mucho de la calidad y cantidad de elementos de juicios ofrecidos para cotejo.

La identidad de firmas y manuscritos se fundamenta en su individualidad gráfica, es decir que toda persona que haya alcanzado su madurez escritural posee un gesto gráfico estable, diferente al de los demás e individualizable mediante métodos de comparación.

9. HALLAZGOS Y RESULTADOS:

9.1 En pro de obtener evidencia documental es el caso particular del Acta de inscripción de nacimiento que se encuentra identificado con el folio 355 y a nombre de ROBERTO ESPER MEZA estas últimas tomadas por intermedio de registraduría municipal de Usiacuri - Atlántico, muestras del manuscrito en mención fueron analizadas y cotejadas con documentos contemporáneos de la época y que hacen parte del conjunto de muestras que estarían en patronaje del dictamen pericial.

Los hallazgos se establecen por los patrones que rigen la escritura manuscrita son los principios de similitud y disimilitud observación directa aumento del tamaño de las muestras sus puntos característicos los automatismos y el principio de originalidad que rige todo documento dubitado garantizando los protocolos del cotejo.

Imagen No.1 EXPLORACION DEL DOCUMENTO GENERALIDADES



Se observa en el documento Acta de inscripción de nacimiento Folio 355 de fecha 9 de junio de 1948 las siguientes inconsistencias propias de un documento cuestionado, las condiciones del documento examinado presenta **INTERPOLACION** esto quiere decir que el documento fue llenado en diferentes momentos en su evolución escritural además aparecen más de 15 coincidencias con el gesto grafico de una de las declarantes en el caso particular GENOVEVA MEZA, Se Evidencio que en el cuerpo del documento más exactamente en su parte inferior NO están presentes las rubricas de los intervinientes en el anuncio "firma del padre que hace el reconocimiento"- "firma de la madre que hace el reconocimiento"- "firma y sello del funcionario que hace el reconocimiento"

Mediante toma de muestras se evidencio que el documento fue llenado con tintas de diferentes tonos en lo cual no podría este dar fe de su autenticidad por lo tanto en pro de obtener más muestras y dar técnicamente la respuesta por qué este documento presenta tintaje degradado y muestra de ello que el elemento escritor (PAPEL) no presenta degradación podía presentar adulteración en sus muestras de patronaje.

Durante el levantamiento del laboratorio forense se observó que el documento comparado con sus semejantes no presentan estas adulteraciones que no se denotan sean espontaneas del autor.

El documento presenta cajas de renglón inusuales en el cuerpo de escritura esto quiere decir que el documento no cuenta con secuencias de haber sido elaborado caligráficamente por un mismo autor, es de anotar que los gestos gráficos enlazados en el cuerpo del documento cuestionado pertenecen a diferentes momentos de escritura.

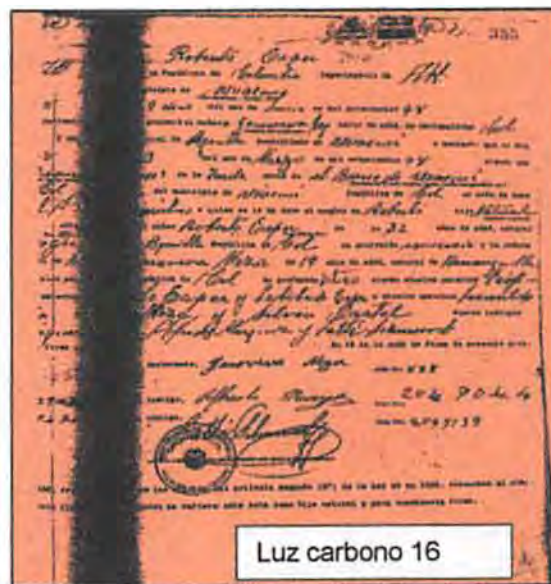
Las interpolaciones suelen realizarse en la literatura, y en especial, en manuscritos antiguos. Son entradas o pasajes de un texto que no ha sido escrito por el autor original. Como a menudo hay varias generaciones de copias entre una copia existente de un texto antiguo y el original, cada una escrita a mano por diferentes escribas, hay una tendencia natural de que el material extraño sea insertado en dichos documentos, a través del tiempo.

Las interpolaciones originalmente se pueden insertar como una nota explicativa auténtica (por ejemplo, [sic]), pero también pueden ser incluidas con fines fraudulentos, por ejemplo, los pasajes y obras atribuidas al Pseudo-Isidoro, son falsificados. Del mismo modo, las cartas de Ignacio de Antioquía fueron interpoladas, tres siglos después que los originales fueron escritos. Los textos legales también están sujetos a falsificaciones de este tipo. En el siglo 13, un romance medieval, la prosa Tristán, es insertada en otra prosa romántica, la Vulgata Queste del Saint Graal, con el fin de reinterpretar la llamada búsqueda del Santo Grial, a través de la óptica de la historia de Tristán.

Por lo tanto después de un análisis de este documento es la opinión de este servidor que este documento presenta las inconsistencias propias de un documento adulterado en su cuerpo y llenado.

Imagen No 2

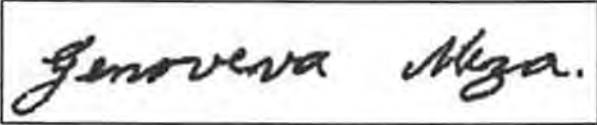
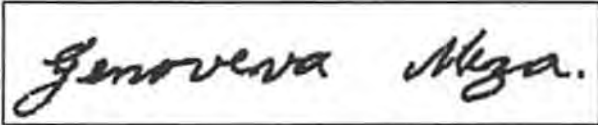
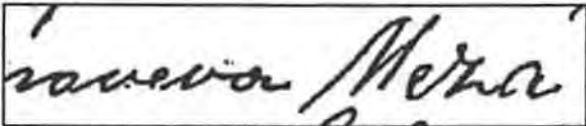
Muestras de luz



Toma de muestras a color

Muestras de las tomas y luces forenses en la totalidad del documento analizado los momentos del documento examinado que nos comprueba la profundidad el valor inicial de la tinta tipos de tintas y demás características que hacen parte del documento identificado como interpolado.

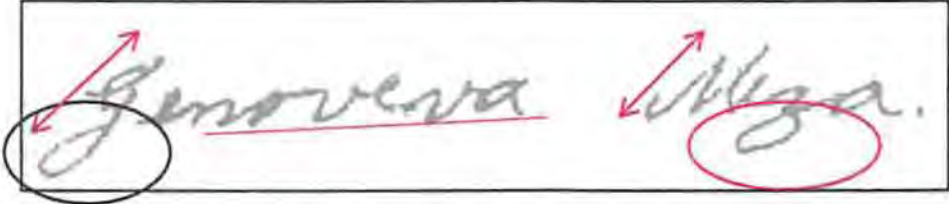
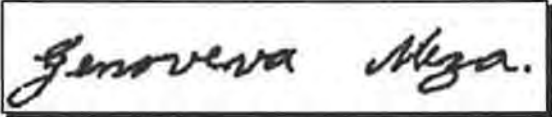
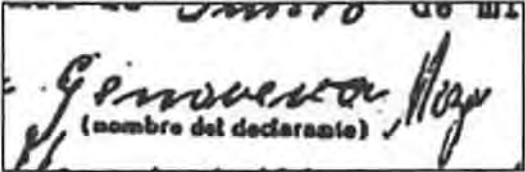
✓ Hallazgos Relevantes Grafotecnicos

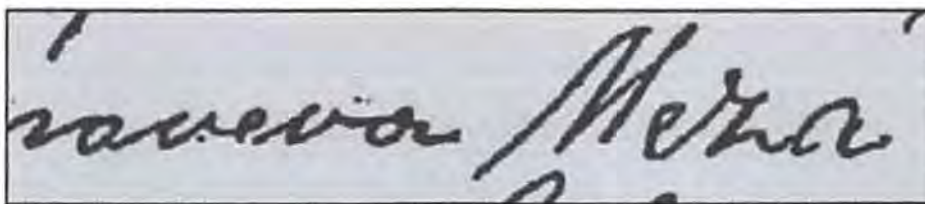
<u>Muestra dubitadas presentes REGISTRO CIVIL</u> 	<u>Muestra dubitadas presente en REGISTRO CIVIL</u> 
Muestra dubitadas imagen No 1	Muestra Dubitadas imagen No 2
	Se tomaron las muestras dubitadas en diferentes tamaños y se aplicaron las aproximaciones y análisis del proceso de confrontación pericial.

Análisis Grafotecnico muestras

Muestra Dubitada de la muestradante Genoveva Meza tomada del acta de nacimiento folio 355 de fecha 9 de junio de 1948 se evidencia en las muestras cotejadas inconsistencias relevantes sobre la dinámica escritural sobre ellas las muestras dubitadas, por lo que es concluyente que no se halló UNIPROCEDENCIA

❖ COTEJOS EVIDENCIARIOS

	
Se halló en la firma de la muestra inclinación tamaño y gesto grafico indicado de la amanuense examinada M Genoveva Meza con el fin de hacer detalles que nos permitan obtener patrones caligráficos y morfológicos de la escritura de los intervinientes. Es de anotar que las letras cursivas "G Y Z" presentan en su parte inferior bucles similares en su autoría.	
	

Muestra N 2

- ✓ Hallazgo Repetitivo: Se logra establecer que la caja de renglón en las muestras patrón no coinciden en el gesto grafico que se evidencia en las muestras dubitadas apostadas en la imagen número 1 en la parte posterior de este cuadro comparativo.

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

REVISADO
ÁREA DOCUMENTAL

Vista microscópica de la muestra Dubitada apostada en el documento acta de inscripción de nacimiento folio 355 de fecha 9 de junio de 1948

Genoveva Maza.

Punto característico entre cruzado (Z) no tiene similitud alguna

Punto característico (.) no tiene similitud alguna

Genoveva Maza

En el documento analizado se observa claramente que el arranque de la letra "M" contiene los automatismos propios de la muestradante

Genoveva Maza

EVIDENCIA N. 1 SE LOGRA VERIFICAR QUE LA ACTIVIDAD AUTOMÁTICA DE LA FIRMA DE LA MUESTRADANTE NO TIENE UNIPROCEDENCIA EN SUS RASGOS Y MOVIMIENTOS CALIGRAFICOS

INDUBITADA

Hallazgos Relevantes

Se evidencia en esta imagen que las muestras confrontadas todas entre ellas las dubitadas arrojan diferencias indiscutibles de no similitud, en diferentes puntos característicos señalados en la gráfica anterior, por lo que es detallado el análisis grafotécnico no se hallaron las características en los bucles de la escritura en las letras "A" "V" "Z" quiere decir que en el gesto grafico que conforma la rúbrica del muestradante no se hallan características repetitivas de la conducta caligráfica hallada en las muestras indubitadas, además los movimientos del muestradante evidencian la señal de temblor "ESENCIAL" de no tienen ningún tipo de semejanza con las que en ella se llaman escritura indeleble.

Elementos tenidos en cuenta para dictamen pericial

Coetaneidad o contemporaneidad: Coincidencia o cercanía al periodo de tiempo en el que el documento fue elaborado. Para poder efectuar el cotejo Documentológico y Grafológico, el material indubitado debe corresponder o ser lo más próximo que se pueda a la fecha presunta de elaboración del documento investigado. (Concepto estudiado para este caso)

Cotejo: Comparación de dos documentos para incluir o excluir su uniprocedencia (Concepto estudiado para este caso).

Documento dubitado: Es aquel que es motivo de investigación o comprobación pericial, los cuestionamientos recaen generalmente sobre su forma de producción, autor, materiales que lo constituyen, procedimientos de impresión y manipulaciones.

Documento indubitado: Es aquel que su origen es cierto y su autenticidad no es discutida, sirven de patrón de comparación, son genuinos y legalmente reconocidos.

Documentología forense: Conjunto articulado de procedimientos científicos y técnicos aplicables a la verificación de la autenticidad del documento escrito, su origen, materiales constitutivos, forma de elaboración y posibles manipulaciones o alteraciones. (Concepto estudiado en este caso)

Grafología forense: Estudio técnico científico del grafismo (firmas y escritos), para establecer autenticidad o falsedad y determinar autoría de los mismos (Concepto estudiado para este caso).

Conclusiones Generales del Documento

El documento objeto del dictamen Acta de inscripción de nacimiento folio 355 de fecha 9 de junio de 1948 que reposa en la registradora única de Usiacuri presenta los siguientes puntos de referencia estructural

1. PRESENTA INTERPOLACION
2. DIFERENTES TINTAS
3. DIFERENTES MOMENTOS DE LLENADO EN SU VIDA UTIL
4. INTERFERENCIAS EN SU ELEMENTO ESCRITOR
5. DETALLES DE FORMA ADULTERADA
6. FASES DEL DOCUMENTO EN BLANCO
7. ELEMENTOS DE DESGASTE QUE NO COINCIDEN CON LAS MUESTRAS DE TIEMPO
8. DATOS SIN CONFIRMACION

CONCLUSIONES

Se concluyó que el documento materia de investigación presenta varias inconsistencias enunciadas en el cuerpo de este dictamen pericial lo que concluye que el cuerpo del documento fue adulterado por lo que no presenta homogeneidad en sus signos de comparación como indicador principal de uniprocedencia; por lo que las muestras confrontadas que se analizaron y parangonaron, no guardan ningún tipo de similitud detallada que nos permite dar una conclusión de ser elaboradas por la misma persona determinación en base a los ejercicios y tomas de muestras que incluyen todos los estándares conceptuales y sus definiciones científicas probadas en el manual de ejercicio propio de la grafología como técnica de controversia judicial.

CONCEPTO FINAL

Se logró establecer que los gestos enunciados en el documento tales como nombres secuencias de generales de ley y demás hechas de la experticia presentan las inconsistencias propias de un documento cuestionado, a razón de que se estableció, que el documento materia de confrontación y las muestras tomadas como modelo dentro del documento no son homogéneas; quiere decir que no pertenecen a las apostadas en las muestras forenses tomadas como patrón lo que nos permite indicar que el documento y el amanuense **"No son UNIPROCEDENTES"**

Para los efectos legales doy fe de la experticia bajo la gravedad del Juramento.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo juramento, en cumplimiento del artículo 226 del Código General del Proceso, que las opiniones expuestas en esta pericia son absolutamente independientes y corresponden a mi real y leal convicción profesional

Datos de Idoneidad del Perito:

Declaro que cuento con la idoneidad suficiente para rendir el presente dictamen ya que cuento con los estudios y experiencia solicitados para este fin.

Declaro que no he sido designado, ni he servido como perito en procesos anteriores o en curso donde actuaren la persona que solicita esta pericia o su abogado (Art. 226 – 5)

CAUSALES DE EXCLUSION DE LAS LISTAS OFICIALES:

Declaro que no me hallo incurso en ninguna de las causales de exclusión de las listas oficiales de Auxiliares de la Justicia, señaladas en el artículo 50 del Código General del Proceso (Art 226 – 7 del CGP)

ANEXOS DE LA PÉRICIA

Se anexan los siguientes elementos probatorios complementarios:

Muestras del documento examinado (Copia autentica del documento Acta de inscripción de Nacimiento folio No 355 del 9 de Junio de 1948)



JOSE VALLE GALINDO
PERITO GRAFOLOGICO Y DOCUMENTAL
DOCUMENTOS CUESTIONADOS.
AUXILIAR DE JUSTICIA (CSJ) COD 0096
Tels. PBX 57- 3601886 Cel. 3126225355
Barranquilla-Colombia
Email: jvgrafologo@gmail.com



ANEXO No 3

Proceso:08-001-31-10-003-2017-00184-02.- Ref.:SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR

WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

19 de agosto de 2020, 16:41

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sevenidenideas@hotmail.com, excelenciaacademica@hotmail.com, Walter martinez martinez <walterfrancisco98@gmail.com>, WMartinez Abogados <wmartinez.abogados@gmail.com>

Magistrada

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala de Decisión Civil Familia

E. S. D.

Email: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, a través del memorial adjunto contenido en 51 folios, con el acostumbrado respeto acudo **en tiempo oportuno** ante el despacho de la señora Magistrada con la finalidad de **SOLICITAR SE PRACTIQUEN LAS PRUEBAS DECRETADAS** en primera instancia y que se dejaron de realizar.

En cumplimiento a lo ordenado por la señora Magistrada en providencia adiada el 13 de agosto de 2020, al tenor de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el presente correo electrónico se envía con copia a cada uno de los correos electrónicos señalados en la citada providencia.

De la Señora Magistrada,

Walter F. Martinez M.

CC N° 72.154.956

de Barranquilla

T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud



Proceso 08-001-31-10-003-2017-00184-02 Solicitud Practica de Pruebas.pdf
5017K

Magistrada

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

Sala de Decisión Civil Familia

E. S. D.

Email: seccfbqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

WALTER FRANCISCO MARTINEZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.154.956 de Barranquilla, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No 120.480 del C.S. de la Judicatura, conocido de autos dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la demandada Nadime Esper Fayad, con el acostumbrado respeto acudo ante el despacho de la señora Magistrada con la finalidad de **SOLICITAR SE PRACTIQUEN LAS PRUEBAS DECRETADAS** en primera instancia y que se dejaron de realizar, tal como lo sustentaremos en el capítulo 2 del presente memorial, solicitud que formulamos luego de que su Señoría en providencia adiada el 13 de agosto de 2020 resolviera, entre otras, lo siguiente:

“Admítase la apelación impetrada por una de los integrantes del extremo pasivo de la litis, señora NADIME ESPER FAYAD, contra la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior del asunto de la referencia.

En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por Secretaría se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 1 de 51

(..)

“Ejecutoriada el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la apelante en el escrito mediante el cual formuló los reparos concretos contra la sentencia”.

La presente solicitud la formulamos en los siguientes términos, así:

1.-OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La presente solicitud de práctica de pruebas se presenta **en tiempo oportuno**, es decir dentro del término de ejecutoria de esa providencia adiada el 13 de agosto de 2020 por medio de la cual su Señoría admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 14¹ del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo prescrito en el artículo 327² de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en adelante CGP, al correr el día 18³ de agosto de esta misma anualidad, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 302⁴ ibídem, teniendo en cuenta que el citado auto emanado el 13 de agosto de 2020 fue notificado mediante estado No 109 fijado y desfijado el 14 de agosto de 2020.

Igualmente, la presente solicitud de práctica de pruebas es procedente tal como se encuentra ordenado por la Honorable Magistrada en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, y ajustado a lo establecido a las formalidades contenidas en el citado artículo 14^o del decreto 806/20 en la medida que se encuentra enlistada en el numeral 2 del mencionado artículo 327^o del CGP, es decir aquellas pruebas que fueron *“decretadas en primera instancia y que se dejaron de practicar”* sin culpa de mi cliente.

¹ Artículo 14^o. Decreto 806 de 2020.-Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

² ARTÍCULO 327^o. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

³ Los días Sábado 15 de Agosto, Domingo 16 de Agosto y Lunes Festivo 17 de Agosto de 2020, son inhábiles.

⁴ ARTÍCULO 302^o. ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, CGP.-EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2.- ANTECEDENTES

Sea lo primero recordar que la sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, fue emanada por escrito ante lo cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322° del CGP, al momento de interponer el recurso de apelación contra la citada sentencia la misma fue sustentada, sin embargo y en cumplimiento a lo ordenado por su Honorable despacho en auto de fecha 13 de agosto de 2020, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 14° del decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 327° de CGP, sustentaremos nuevamente el recurso de apelación en la etapa procesal que la señora Magistrada así lo ordene.

Visto lo anterior, la solicitud de practica de pruebas que se dejaron de realizar en primera instancia, a pesar de haber sido decretadas por el Juez del *A quo*, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, se remonta a la génesis del presente proceso de “investigación de paternidad”, así:

2.1.- Mediante providencia adiada el día 30 de mayo de 2017, obrante a folio 16 y 17, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, resolvió entre otras lo siguiente:

“ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurada por el señor ROBERTO ESPER MEZA a través de apoderado judicial contra los señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en calidad de hijos del presunto padre fallecido ROBERTO ESPER REBAJE y contra los herederos indeterminados del mismo.

[..]

*De conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, se ordena que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*⁵”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2.2.- Ante la orden perentoria impartida por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante auto calendado el 30 de mayo de 2017, se vincula como parte demandada a mi prohiada, Nadime Esper Fayad, y se le somete a un desgaste económico, psicológico y emocional, especialmente cuando ese despacho judicial no motiva la citada vinculación al PROCESO DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, y conforme a las pretensiones de la demanda, en principio no tenia sentido que se vinculara a los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y a mi cliente, Nadime Esper Fayad.

No obstante lo anterior, y con base en lo resuelto por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto adiado el 30 de mayo de 2018 por medio del cual admitió la presente demanda, era claro y sigue siendo claro, que la finalidad del proceso, no se circunscribía exclusivamente a las pretensiones contenidas en el libelo introductorio de la demanda, si no además que, todos los sujetos procesales, esto es, tanto el demandante, como los demandados, fueran “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”⁶.

2.3.- El día 23 de junio de 2017, los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a través de su apoderado judicial se allanan ineficazmente a las pretensiones de la demanda, todo ello a pesar de lo establecido en el numeral 3 del artículo 99⁷ del CGP, que establece de manera taxativa que “*el allanamiento será ineficaz Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión*”, ya que evidentemente, la única forma de establecer si el demandante era hijo biológico de su presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje, es a través de una prueba científica “*con los marcadores genéticos de ADN*”, todo lo cual nos hizo presumir que desde esa fecha, este proceso pudo haber sido, o quizás es el resultado de una “**componenda**”, entre

⁶ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁷ ARTÍCULO 99. LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO, El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

(.)

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

el demandante, Roberto Esper MEZA, y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, especialmente cuando al parecer esperaron que falleciera el finado empresario a sus más de 90 años de edad, para solicitar la investigación de paternidad, cuando **perfectamente lo pudo hacer en vida**, circunstancia que se hizo más protuberante con la temerario afirmación de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes manifestaron que el demandante Roberto Esper MEZA supuestamente siempre había sido reconocido como “hermano” de los mismos, todo lo cual no resulta cierto, cuando, reiteramos, el demandante precisamente **esperó la muerte del presunto padre para pretender se investigara su paternidad**, particularmente cuando, el 17 de marzo de 2017, es decir, **no habiendo tan siquiera transcurrido un mes del fallecimiento del finado Roberto Esper Rebaje**, le otorgó poder a su abogado para impetrar la demanda que hoy nos ocupa, tal como puede apreciarse a folio 9 del expediente.

2.4.- Por su lado, y ante lo ordenado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, la demandada, Nadime Esper Fayad, acudió personalmente a ese despacho judicial y se notificó del citado auto admisorio de la demanda, y en tiempo oportuno, al momento de contestar la demanda, su apoderada judicial presentó **excepciones previas y excepciones de mérito o de fondo.**

2.5.- Dentro de las excepciones previas la apoderada judicial de mi cliente, señora Nadime Esper Fayad, de conformidad con lo establecido en el artículo 110° del CGP, en escrito aparte, propuso las siguientes excepciones, así:

- *Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones:*
- **Excepción de *no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita a la parte demandada.***

2.6.- Igualmente, en el escrito de contestación de la demanda, obrante a folio 46 a 54, la apoderada judicial de mi cliente, señora Nadime Esper Fayad, propuso las siguientes **excepciones de merito o de Fondo**, así:

- **Exhumación contraria al arraigo de la cultura libanesa del fallecido.**
- **Inexistencia de filiación entre el actor y el fallecido**
- **Genérica.**

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 5 de 51

2.7.- En auto adiado el 4 de diciembre de 2017 emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se cuestiona que la demandada, Nadime Esper Fayad, pueda llegar a ser hija del finado Roberto Esper Rebaje, y con el que además cuestiona la fidelidad de su señora madre, Nadime Fayad de Esper, a quien en vida, legal y socialmente, solo se le conoció como única pareja de su esposo Roberto Esper Rebaje, **presión psicológica censurable desde todo punto de vista, vejamen que cuestiona la transparencia del operador de justicia**, el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, de tal forma que al momento de resolver la excepción previa propuesta sostuvo lo siguiente:

“En cuanto a la EXCEPCIÓN DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA PARTE DEMANDADA, son precisamente los demandados quienes han ignorado e incumplido la orden de este Despacho, quien los requirió mediante auto de fecha Mayo 30 de 2017 para que al momento de contestar la demanda aportaran sus registros civiles de nacimiento, ya que la parte demandante manifestó su imposibilidad de hacerlo”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.8.- Ante incoherente consideración del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, en esa providencia del 4 de diciembre de 2017, resolvió entre otras lo siguiente:

“3.- REQUERIR nuevamente a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD para que aporten sus registros civiles de nacimiento, so pena que le sean impuestas las sanciones de Ley, por incumplimiento a una orden judicial. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Nota al margen: No encontramos, o más bien no existe en el expediente que la demandada, LUZ MARINA ESPER FAYAD, hubiese aportado el registro civil de nacimiento, ojala indicará en que folio se encuentra, todo lo cual hace presumir las razones que tuvo para **no acudir** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN como ordenó el señor Juez Tercero Oral de Familia en el auto admisorio de la demanda y en siete

providencias adicionales, todas ejecutoriadas como señalaremos más adelante, tema que además desarrollaremos en el capítulo 3 del presente memorial.

2.9.- El 15 de diciembre de 2017, folio 88, el apoderado judicial de EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, aporta un solo registro civil de nacimiento, el de EDUARDO ESPER FAYAD, al tiempo que ese profesional del derecho manifiesta que el registro civil de nacimiento de LUZ MARINA ESPER FAYAD, presuntamente “*lo aportaría de manera directa*”⁸, documento que como señalamos nunca aportó.

Sobre el registro civil de nacimiento aportado por EDUARDO ESPER FAYAD, y los que no aparecen en el expediente de los demás sujetos procesales, con excepción al de mi prohiada Nadime Esper Fayad, obrante a folio 53, nos pronunciaremos en el siguiente capítulo (No3) del presente memorial, en donde describiremos algunas inconsistencias que quizás fue lo que motivó al señor Juez Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla a establecer que, el objeto del proceso que nos ocupa, era y es “*someter a la prueba de marcadores genéticos de ADN para determinar un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijos de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”.

2.10.- Por otro lado, y respecto a las **excepciones de mérito o de fondo** el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, manifestó en esa providencia del 4 de diciembre de 2017 que las mismas “*será procedente su estudio al momento de dictar sentencia*”, y a pesar de lo afirmado al momento de dictar sentencia **NO se pronunció sobre tales excepciones.**

2.11.- De esta forma, encontramos que de acuerdo a lo providenciado, para el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, le era claro que, **el objeto del proceso** es “*someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados*

⁸ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del escrito radicado el 15 de diciembre de 2017 por el apoderado judicial de LUZ MARINA ESPER FAYAD, abogado Gabriel Bovea Sanchez, obrante a folio 88 del cuaderno principal.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en la medida que el registro civil de nacimiento no le era prueba suficiente para lograr los fines del proceso.

2.12.- El 15 de enero de 2018 la apoderada judicial de mi poderdante le informa al despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, entre otras, lo siguiente:

“1.- En relación con el requerimiento efectuado por ese despacho judicial consistente en aportar el registro civil de nacimiento de mi prohijada, le informo que a folio 53 del expediente, reposa tal documento, aportado con la contestación de la demanda. Con una revisión del expediente, se puede constatar”.

2.13.- A contrario sensu, y ante el cuestionable contenido del documento aportado por el demandante como si fuera un “registro civil” de nacimiento, obrante a folio 7 del cuaderno principal, en el mismo memorial del 15 de enero de 2018, se cuestiona, con fundamentación fáctica, que el demandante pueda llegar a ser hijo del finado Roberto Esper Rebaje luego del resultado obtenido de la experticia realizada al mismo, en la medida que no aparece la firma del finado señor, ni aparece ni siquiera la cédula de su señora Madre, y otra serie de irregularidades, ante lo cual se le puso de presente al despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

8.- Si el referido documento se reputa como inexistente, de contera la relación amorosa, dentro de la cual el demandante asegura haber nacido, también es inexistente ya que es IMPOSIBLE que un hombre haya tenido una aventura amorosa con una persona que jamás haya existido, pues, el documento relacionado con la inscripción de un nacimiento, que está en sus manos, corrobora lo antes dicho. Y usted, como dispensador de justicia, tiene la obligación de proteger el derecho a la contradicción de la demandada NADIME ESPER FAYAD, más aún cuando el demandante pretende engañar a la Administración de Justicia. ” (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.14.- A pesar de lo sustentado por la apoderada judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, en ese memorial radicado el 15 de enero de 2018, se suponía que había quedado zanjado el cuestionamiento formulado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 8 de 51

Barranquilla, respecto a que mi prohiada hubiese sido reconocida por sus padres biológicos en vida, momento desde el cual ese despacho judicial continuo insistiendo en lo ordenado en el auto adiado el 30 mayo de 2017, mediante el cual admitió el PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, cuando resolvió a que “*sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.*”, con lo cual se reconfirmó que el objeto de este proceso es establecer esos índices de inclusión o de exclusión de todos los sujetos procesales, sin excepción.

2.15.- Como prueba de ello, es decir que el objeto de este proceso es establecer esos índices de inclusión o de exclusión, tanto del demandante como de los demandados como hijos del finado Roberto Esper Rebaje, nuevamente en providencia calendada el 2 de febrero de 2018, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, por segunda vez resolvió lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 15 de Febrero de 2018 a las 9:30 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad.. (subrayado y negrilla fuera de texto).

2.16.- El 2 de febrero de 2018, (Folio 124 a 137), la apoderada judicial de mi cliente le solicitó al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, procediera a “*DECRETAR LA SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO*”, toda vez que, ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00, se había iniciado desde el 24 de enero de 2018 un proceso

contra el demandante Roberto Esper MEZA, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable Tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, y que corresponde a una “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” del citado demandante con las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad y cancelación de la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA, consignada en el folio No. 355, del libro de registro de nacimientos No. 2, sentada en la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, el día 9 de julio de 1948.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y cancelación, se ordene a la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, dejar sin efectos la inscripción del nacimiento de ROBERTO ESPER MEZA⁹”

Nota al margen: Nótese que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de fallar en la Sentencia adiada el 2 de julio de 2020, se excede en sus facultades, **desbordando** lo peticionado por el demandante, además, no siendo congruente con las pretensiones de la demanda y alejado del objeto de la misma, en una clara violación al debido proceso¹⁰, “*ORDENA que una vez ejecutoriada esta [esa] providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948*”, otro reparo en concreto o motivo de inconformidad a la citada sentencia emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, y que fue sustentada en el capítulo 4 del recurso de apelación interpuesto contra esa providencia del 2 de julio de 2020 y que sustentaremos nuevamente cuando la Honorable Magistrada así lo ordene.

2.17.- La “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” de Roberto Esper MEZA, obrante a folio 129 y

⁹ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente de la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” impetrada contra el demandante Roberto Esper MEZA.

¹⁰ Sentencia T-455/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

siguientes, tiene como fundamentos fácticos, entre otras los siguientes hechos:

- **PRIMERO.-** En el folio No. 355, del libro de registro de nacimientos No. 2, de la Registraduría Municipal de Usiacurí, Atlántico, y con fecha 9 de junio de 1948, fue sentada la inscripción del nacimiento de **ROBERTO ESPER**.
- **SEGUNDO:** Al momento de efectuar la inscripción del nacimiento de la citada persona fueron dejados espacios en blanco.
- **TERCERO:** Los espacios en blanco del folio en mención fueron llenados con bolígrafo de tinta negra.
- **CUARTO:** En dicha inscripción se dice que para esa fecha se presentó la señora GENOVEVA y declaró que el día 13 de marzo de 1948 nació, en el barrio de Usiacurí, el niño de nombre ROBERTO, hijo natural presuntamente de ROBERTO ESPER y GENOVEVA MEZA.
- **QUINTO:** Se expresa en el documento, además, que fueron testigos de la referida inscripción **ALFREDO MARQUEZ** y **LATTE SCHONEVOL**.
- **SEXTO.-** En el folio 355 citado, se dice que la declarante GENOVEVA MEZA se identificó con la cédula de ciudadanía **583**, y los testigos ALFREDO MARQUEZ y LATTE SCHONEVOL, con las cédulas de ciudadanía 2.047.044 y 2. 047.139.
- **SEPTIMO.-** El funcionario de la Registraduría, ante quien se hizo la inscripción o denuncia del nacimiento de ROBERTO ESPER, no aparece firmando el mencionado documento, es decir, el documento nunca nació a la vida jurídica por cuanto no acredita que la citada inscripción se hizo ante el Registrador Municipal como funcionario competente.
- **OCTAVO.-** Tal irregularidad figura de igual manera en los folios que anteceden y los que le siguen al folio No. 355.
- **NOVENO.-** El documento cuya nulidad se predica a través de esta [esa] demanda, adolece de la firma del Registrador Municipal de Usiacurí.
- **DECIMO.-** La declarante del nacimiento GENOVEVA MEZA es una persona inexistente por cuanto la cédula de ciudadanía 583, no existía para el día 9 de junio de 1948.
- **UNDECIMO.-** Se dice en el mismo documento que el testigo ALFREDO MARQUEZ se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.047.044 pero ese cupo numérico pertenecía para esa época a ELIAS ROA DIAZ, quien en la actualidad figura en el sistema de la Registraduría como persona fallecida el día 21 de agosto del 2004.

- **DUODECIMO.-** *Por no existir jurídicamente claridad acerca de la maternidad de la persona inscrita en el folio 355, personas indeterminadas -incurriendo en falsedad documental— le agregaron, de manera burda, con bolígrafo de tinta azul, el apellido MEZA al inscrito ROBERTO ESPER.*
- **DECIMO TERCERO.-** *Igual falsedad cometieron en el reglón donde dice “se presentó la señora Genoveva”. El autor del injusto le añadió también, con bolígrafo de tinta azul, el apellido Meza.*
- **DECIMO CUARTO.-** *El documento, por carecer de la firma del funcionario competente, no es auténtico, ya que no existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el mismo, que en este caso es el Registrador Municipal.*
- **DECIMO QUINTO.-** *El documento que se solicita sea anulado, es un documento que no puede permanecer dentro del tráfico jurídico ya que por su inconsistencia no produce efecto jurídico alguno, toda vez que la inscripción en el registro civil, con las formalidades legales, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.*
- **DECIMO SEXTO.-** *Como registro civil el referido documento no aparece como existente dentro del sistema nacional que posee la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
- **DECIMO SEPTIMO.-** *El documento, cuya nulidad se solicita, está siendo utilizado por el señor ROBERTO ESPER MEZA, dentro del proceso de filiación extramatrimonial que cursa en el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, radicado bajo el número 0080013110003-2017-00184-00, tratando de obtener el reconocimiento de una paternidad, muy a pesar que la maternidad se ignora.*
- **DECIMO OCTAVO.-** *A la señora NADIME ESPER FAYAD, le asiste derecho para solicitar la nulidad de la inscripción del registro civil del nacimiento de ROBERTO ESPER, en atención a que es hija legítima del señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien figura en el mentado documento como presunto padre del inscrito, además de ser parte dentro del proceso de filiación señalado en el numeral anterior.*

2.18.- Entre las pruebas documentales que se aportaron a ese “**DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO**” contra Roberto Esper MEZA, se encuentra entre otras lo siguiente:

“Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo, inscrito en el Consejo superior de la Judicatura bajo el registro 0096, con experiencia comprobada con la hoja de vida y soportes que anexo, a través del cual corrobora técnicamente lo dicho”

Como prueba de lo señalado anteriormente, junto con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla se aportó el citado dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología.

2.19.- El 8 de febrero de 2018 (Folio 138 a 140) la apoderada judicial de mi cliente le recuerda al señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, lo siguiente:

“3.- En memorial precedente la suscrita solicitó que de las muestras de ADN que se tomen para establecer la paternidad del señor ROBERTO ESPER REBAJE, en relación con el demandante ROBERTO ESPER MEZA, se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY.

Sobre esta última petición tampoco ha habido pronunciamiento expreso de su despacho.

Cabe recordarle señor Juez, que la solicitud en comento se hizo en consideración a las inconsistencias que revela el folio de inscripción del nacimiento del demandante ROBERTO ESPER MEZA, de las cuales se puede inferir que la relación amorosa mencionada entre el hoy fallecido señor ROBERTO ESPER REBAJE y la supuesta madre del demandante, es inexistente. En conclusión: no hay certeza plena de su filiación materna, menos aún puede presumirse su filiación paterna”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.20.- Sobre esta petición, el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, **nunca resolvió nada.**

2.21.- Sin embargo, mediante auto emanado el 9 de febrero de 2018, el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió no

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD Y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 13 de 51

suspender el proceso por prejudicialidad solicitado por la apoderada judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, ante la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” bajo las siguientes consideraciones:

“En efecto a folios 124 a 137 del expediente, la apoderada de la demandada NADIME ESPER FAYAD solicita la suspensión de este proceso, en atención a que inició un proceso de nulidad de inscripción del nacimiento del demandante ROBERTO ESPER MEZA ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga (Atl.) y considera que nuestra sentencia depende necesariamente de lo que se decida en dicho proceso.

A ello debemos decir que en este caso no se configura la prejudicialidad, ya que en nada incide lo que se resuelva en el proceso que cita la apoderada, respecto a nuestra sentencia, pues de prosperar su pretensión de anular el registro civil de nacimiento del actor, necesariamente deberá hacerse un nuevo registro y allí se consignará lo que este Juzgado decida en sentencia.

Además que las presuntas incongruencias que existen respecto de la madre del demandante en el registro civil de nacimiento, no nos atañen, pues nuestro proceso tiene como objeto definir la filiación paterna del actor, no la filiación materna.

Así que no hay razón de ser para suspender este proceso, en el que se pretende definir la filiación de una persona, derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución Nacional¹¹”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Nota al margen 1: Nótese que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, reconoce en esta providencia emanada el 9 de febrero de 2018, que el presente “proceso tiene como objeto definir la filiación paterna del actor”, es decir, que tanto el demandante como TODOS los demandados sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD¹²”, sin embargo al momento de

¹¹ El texto encerrado entre comilla fue transcrito literalmente del auto emanado el 9 de Febrero de 2018 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, obrante a folio 154 del expediente.

¹² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

sentenciar el 2 de julio de 2020, **no siendo congruente con las pretensiones de la demanda y alejado del objeto de la misma, en una clara violación al debido proceso**¹³, “*ORDENA que una vez ejecutoriada esta [esa] providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948*”, otro reparo concreto que presentamos y sustentamos contra la sentencia¹⁴ apelada, el cual sustentaremos nuevamente cuando la señora Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla así lo ordene.

Nota al margen 2:De la misma forma, al momento de sentenciar el 2 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **omitió cumplir lo asentado** en su providencia del 9 de febrero de 2018, en la que señaló taxativamente que, “*de prosperar su pretensión de anular el registro civil de nacimiento del actor, necesariamente deberá hacerse un nuevo registro y allí se consignará lo que este Juzgado decida en sentencia*¹⁵”, sin embargo, y a pesar de lo afirmado vanamente en esa providencia del 9 de febrero de 2018, al momento de sentenciar, NO le informó al juzgado competente de esa “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*”, si no que en el numeral 4 de la parte resolutive de la citada sentencia adiada el 2 de julio de 2020, resolvió “*ORDENAR que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Usiacurí Atlántico, para que procedan a la corrección del Registro civil de nacimiento del señor ROBERTO ESPER MEZA Libro 2 Folio 355 de fecha 9 de Junio de 1948, de conformidad con las preceptivas del Decreto 1260 de 1970 y Ley 75 de 1968*”, otro reparo concreto que presentamos y sustentamos contra la sentencia¹⁶ apelada, el cual sustentaremos nuevamente cuando la señora Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla así lo ordene.

2.22.- En providencia emanada el 8 de marzo de 2018¹⁷, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **por tercera vez** se reitera en fijar fecha para la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, tanto al demandante como a TODOS los demandados, cuando resuelve lo siguiente:

¹³ Sentencia T-455/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS.

¹⁴ Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

¹⁵ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del auto adiado el 9 de febrero de 2018 emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

¹⁶ Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

¹⁷ Folio 162 a 164

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia. Así mismo se ordena la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal como viene ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Jueves 5 de Abril de 2018 a las 9:00 a.m. para la exhumación del cadáver y a las 11:00 a.m. para la toma de muestras de ADN a las personas antes citadas en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal, al Cementerio y a la Secretaria de Salud de Puerto Colombia, informándole esta decisión”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

En efecto, la exhumación del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje, se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, sin embargo el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, JAMÁS, nunca autorizó para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una contra muestra a los tejidos óseos del cadáver, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo peticionado la apoderada judicial de mi prohilada a ese despacho judicial en dos oportunidades, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, cuando respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, “se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY”, siendo esta otra razón determinante para concluir que, conforme a lo establecido en el artículo 14º del CGP, esa prueba también “es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con la violación al debido proceso”, otro reparo concreto que presentamos y sustentamos contra la sentencia¹⁸ apelada, el cual sustentaremos nuevamente cuando la señora Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla así lo ordene.

¹⁸ Sentencia emanada el 2 de julio de 2020 por el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2.23.- El 5 de abril de 2018, la apoderada judicial de mi cliente, Nadime Esper Fayad, solicita al Despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin de que se sirviera fijar una nueva fecha para la toma de la muestra de los marcadores genéticos de ADN en vista que la misma se encontraba fuera del País conforme a la prueba aportada, obrantes a folio 173 y 174 del expediente.

2.24.- Mediante auto calendado el 17 de abril de 2018, obrante a folio 177 a 178, el despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, **por cuarta vez**, nuevamente insiste en que, tanto **TODOS los demandados**, así como el demandante, se deben practicar la prueba con los marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

*3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo **la toma de muestras de ADN al demandante- ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin **se señala el día Miércoles 2 de Mayo de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión.***

2.25.- El 2 de mayo de 2018, en providencia obrante a folio 184 a 185, el Señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **por quinta vez**, nuevamente insiste en que tanto **TODOS los demandados**, así como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

*“3.- FIJAR una nueva y última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante **ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados señores EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin **se señala el día Miércoles 23 de Mayo de 2018 a las 11:00 a.m. en la sede del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto de Medicina Legal informándole esta decisión**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 17 de 51

2.26.- El 24 de mayo de 2018 la apoderada judicial de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, radica ante el Despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, “**certificado de asistencia**” al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual ese instituto certificó que la señora Nadime Esper Fayad, **asistió** el día 23 de mayo de 2018 entre las 11:00 am y 12:05 pm, **y a pesar de ello no le tomaron las muestras** para la realización de las pruebas con los marcadores genéticos de ADN, documentos obrantes a folios 188 y 189 del cuaderno principal.

Esa misma certificación también da cuenta que EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, **no se presentaron el día 23 de mayo de 2018** para que le realizaran el procedimiento ordenado mediante auto adiado el 2 de mayo de 2018.

2.27.- Mediante providencia adiada el 19 de junio de 2018, **por sexta vez**, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **se reitera en lo ordenado en el auto admisorio** de la demanda en cuanto a que, tanto **los demandados** como el demandante, se deben practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, sin embargo, omite colocar el nombre de uno de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, todo lo cual motivó a que se presentara recurso de reposición contra esa providencia que resolvió lo siguiente:

“1.- FIJAR última fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a las demandadas señoras NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 11 de Julio de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaria al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.28.- El 16 de julio de 2018, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla **repone** su decisión y, **por séptima vez**, incluye el nombre de todos los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, reiterándose además, en lo ordenado en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben

practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN, cuando resuelve lo siguiente:

“3.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 1 de Agosto de 2018 a las 10:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.29.- El 30 de julio de 2018, ante la renuencia¹⁹ manifiesta del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de practicarle la prueba con los marcadores genéticos de ADN a mi cliente, señora Nadime Esper Fayad, y en la medida que, el auto adiado el 30 de mayo de 2017 por medio del cual se admitió la presente demanda, el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, señaló que *“lo anterior no obsta para que las partes si así lo prefieren soliciten la práctica de la prueba genética en forma particular”*, razón por la que, a sus costas, mi prohijada resuelve viajar a la ciudad de Bogotá y se dirige al reconocido Instituto de Genética *“Servicios Medicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.”*, a quien en esa fecha, 30 de julio de 2018, le toman la muestra para realizarle el perfil genético, es decir la prueba con los marcadores genéticos de ADN, según consta en registro con código interno No 1816358, cumpliendo de esta forma con lo ordenado por el señor Juez del A quo. Ver certificación obrante a folio 371 del expediente.

2.30.- Sin embargo, y a pesar de que la señora Nadime Esper Fayad se practicó la prueba con los marcadores genéticos de ADN en el reconocido Instituto de Genética *“Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.”*, acude también el día 1 de agosto de 2018 entre las 10:00 am y 11:00 am²⁰ a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que nuevamente le practicasen la misma prueba con los marcadores genéticos de ADN, no obstante lo anterior, **y por segunda vez, el INMLyCF no accede a practicarle las pruebas ordenadas por el juez en auto de fecha 16 de julio**

¹⁹ El 23 de mayo de 2018 la señora Nadime Esper Fayad acudió a la hora indicada en el auto emanado el 2 de mayo de 2018 a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES **y no le practicaron la prueba con los marcadores genéticos de ADN.**

²⁰ Hora y día ordena por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla mediante auto de fecha 16 de julio de 2018.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

de 2018, según consta en certificado obrante a folio 291 del cuaderno principal.

2.31.- El primero (1) de noviembre de 2018 durante la audiencia celebrada en esa fecha, por octava vez, el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, se reitera en lo ordenado, en cuanto a que tanto los demandados como el demandante se deben practicar las pruebas con marcadores genéticos de ADN, y resuelve entre otras lo siguiente:

“1.- FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras de ADN al demandante ROBERTO ESPER MEZA y a los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, conforme a lo ordenado en autos de fechas Mayo 30 de 2017 y Diciembre 4 de 2017. Para tal fin se señala el día Miércoles 14 de Noviembre de 2018 a las 9:00 a.m. en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. Oficiese a través de secretaría al Instituto Nacional de Medicina Legal informándole esta decisión. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.32.- En esa audiencia inicial celebrada el primero (1) de noviembre de 2018, al tenor de lo consagrado en el artículo 372° del CGP, durante el interrogatorio a la que fue citada por el señor Juez del *A quo*, LUZ MARINA ESPER FAYAD, en un acto desafiante contra una autoridad judicial, le manifestó al citado Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, sin estupor, en más de NUEVE (9) oportunidades, que ella no confirmaba que acudiría a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, porque según manifestó, primeramente lo tendría que consultar previamente con su abogado, doctor GABRIEL ARTURO BOVEA SÁNCHEZ, quien NO asistió a esa audiencia ni presentó excusa válida, estrategia desplegada por estos señores, LUZ MARINA ESPER FAYAD y su apoderado judicial, al parecer para entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso. (ver transcripción de la audiencia contenida en la solicitud de incidente de desacato formulado el 16 de enero de 2019. Folios 295 a 330).

2.33.- De la misma forma EDUARDO ESPER FAYAD, ni su abogado, tampoco acudieron a la audiencia celebrada el primero (1) de noviembre de 2018, a pesar de haber sido citados de manera oficiosa por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, ni tampoco

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 20 de 51

presentaron excusa validez por su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

2.34.- El día 14 de noviembre de 2018, a pesar de que para esa fecha la señora Nadime Esper Fayad , el día 30 de julio de 2018 ya se había realizado el perfil genético y por ende la prueba con los marcadores genéticos de ADN en el reconocido Instituto de Genética “*Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.*”, ver folio 371 del expediente, mi poderdante, la señora Nadime Esper Fayad acude por **tercera vez** en la hora²¹ y la fecha señalada por el señor Juez del *A quo*, a la sede en Barraquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a que le practicasen la prueba con los marcadores genéticos de ADN, y cuando la funcionaria del INMLyCF le iba a tomar la muestra, fue el propio de demandante, Roberto Esper MEZA, quien se rehusó a que le practicasen la prueba ordenada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en más de siete providencias, ante lo cual esa funcionaria del INMLyCF por **tercera vez** se niega a practicarle la prueba con los marcadores genéticos de ADN a la señora Nadime Esper Fayad.

Evidentemente, la actitud asumida por el demandante, Roberto Esper MEZA, de rehusarse a que le practicasen las pruebas con los marcadores genéticos de ADN provocó la reacción por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la cual obra en el expediente.

Ese día 14 de noviembre de 2018, tampoco asistieron a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, NI EDUARDO ESPER FAYAD, NI LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes ni siquiera tuvieron la delicadeza de presentar una excusa ante el desacato de una orden judicial. Como prueba de todo lo dicho en este numeral se encuentra la certificación expedida por el INMLyCF obrante a folio 290 del expediente.

2.35.- El 20 de noviembre de 2018 se celebró una segunda audiencia, muy breve por cierto, quizás duró 1 o 2 minutos, en donde solo tomó la palabra el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, manifestando que había recibido un memorial del apoderado judicial del demandante ante el hecho de que, el día 14 de noviembre de 2018, en presencia incluso de mi cliente, Nadime Esper

²¹ 14 de agosto de 2018 entre las 9:00 am y 10:30 am.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Fayad, quienes estando en la sede de Barranquilla del INMLyCF, el demandante Roberto Esper MEZA, **SE NEGÓ a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN**, manifestando además que ahora sí acudiría a ese instituto de medicina legal, ante lo cual solicitó se le asignara otra fecha para la practica de esa prueba, y con fundamento a esa petición el citado Juez Tercero finalmente resolvió lo siguiente:

“SUSPENDER esta diligencia y una vez allegado el resultado del dictamen y evacuado su respectivo traslado se procederá a fijar fecha para continuarla, y será allí donde se determine si se hace necesario tomar la declaración de testigos”.

Nota al margen 1: Desde ese momento, 20 de noviembre de 2018, hasta el 2 de julio de 2020, fecha en la que dictó sentencia, el señor Juez Tercero Oral del Circuito de Barranquilla, **NO fijo fecha para continuar, o más bien para realizar**, la audiencia de Instrucción y Juzgamiento instituida en el artículo 373° del CGP.

Nota al margen 2: Sobre la renuencia del demandante Roberto Esper MEZA de practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, obrante a folio 293, apareció un oficio No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 emanado por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* dirigido al señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto del cual **no corrió traslado a las partes**, en donde señala de manera taxativa lo siguiente:

“..el señor ESPER MEZA, se opuso a realizarse la toma de muestra, manifestando que de esta forma no tiene garantías en el proceso y requiere que las personas demandadas se presenten a realizarse la toma de muestra”²²

2.36.- Mediante auto adiado el 23 de julio de 2019, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, nos sorprende con una providencia en la que resuelve lo siguiente:

“1.- Del dictamen de genética practicado al cadáver del presunto padre ROBERTO ESPER REBAJE y al demandante ROBERTO ESPER MEZA, córrase traslado a las partes por tres días de

²² El texto encerrado en comillas fue transcrito del oficio o más bien la QUEJA No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 emanado por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* dirigido al Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, que apareció en el expediente y no le corrió traslado a las partes, al parecer para tratar de ocultar semejante exabrupto sobre los hechos acaecidos en 14 de noviembre de 2018 en el INMLyCF cuando, **hasta el propio demandante, Roberto Esper MEZA, se rehusó a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.**

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

conformidad con los artículos 228 y 386 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden”.

Nota al margen: En esa providencia del 23 de julio de 2019, quedó evidenciado que para el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, le era claro que el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019, solo contenía el resultado de las pruebas con los marcadores genéticos de ADN del demandante y NO contenía la prueba con los marcadores genéticos de ADN de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD ni de mi cliente, Nadime Esper Fayad, por lo tanto estaba incompleta.

2.37.- Evidentemente, al revisar el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) de fecha 9 de julio de 2019 del cual se nos corrió traslado el providencia adiada el 23 de julio de 2019, en tiempo oportuno, presentamos las objeciones correspondientes en la medida que se estaba desconociendo lo providenciado en más de ocho oportunidades tal como se señaló en los hechos anteriores, ya que en dicho informe pericial de genética se excluyó de dicha prueba pericial a los demandados, esto es EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y por lo tanto, con ese informe pericial, no se cumplía con el objeto del proceso contenido en la providencia calendada el 30 de mayo de 2017, en cuanto a que fueren “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE”, a los citados señores²³.

2.38.- En auto adiado el 11 de septiembre de 2019, y no obstante a los anteriores hechos, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo unas consideraciones muy “*particulares*”, sin haber dado el trámite previo correspondiente, resolvió denegar la práctica de la prueba que ya había ordenado en ocho (8) oportunidades y que se le debían realizar a los demandados²⁴, dejando tácitamente establecido que NO cumpliría con el objeto del proceso, cuando decide cambiar en cuanto a que, tanto los demandados, EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, quien dice

²³ Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y mi cliente, Nadime Esper Fayad.

²⁴ Los demandados EDUARDO ESPER FAYAD, LUZ MARINA ESPER FAYAD y mi cliente, Nadime Esper Fayad.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

llamarse²⁵ Roberto Esper MEZA, se practicasen la prueba con marcadores genéticos de ADN, aun a costas de la demandada Nadime Esper Fayad, en cualquiera de las sedes de los SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S., todo a pesar de que se trata de un Instituto de Genética ampliamente reconocido en el país, y ante esa “*vía de hecho*”²⁶, deja sin cumplir lo resuelto en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, que establecieron que el objeto del proceso es “someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD”²⁷ (sic).

Adicionalmente, en esa providencia del 11 de septiembre de 2019, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla manifestó que “*no impondrá ningún tipo de sanción a ninguna de las partes, pues el fin último de la norma es tener herramientas para que se cumplan las distintas etapas judiciales*”, es decir, el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, no quiso utilizar los poderes de ordenación, instrucción y correccionales para que todos los sujetos procesales, especialmente los demás demandados, se practicasen la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

2.39.- Contra esa providencia del 11 de septiembre de 2019, la demandada, Nadime Esper Fayad, a través del suscrito como su apoderado judicial, en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 17 de septiembre de 2019, en la medida que se estaba desconociendo lo providenciado desde el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, y desvirtuando el objeto del proceso, es decir “que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA

²⁵ Ver “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO” contra el demandante Roberto Esper MEZA ante el juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00 radicada el 24 de enero de 2018, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00.

²⁶ “Actualmente *no* (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Sentencia T-774 de 2004, que a su vez cita lo expresado por la Corte en Sentencia T-1031 de 2001.

²⁷ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

ESPER FAYAD²⁸, y con motivo a las consideraciones contenidas en esa providencia del 11 de septiembre de 2019 que le sirvieron al doctor Gustavo Antonio Saade Marcos para providenciar, cuando, “unilateralmente” el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, con la violación al debido proceso y demás derechos fundamentales subyacentes, el doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, manifestó que supuestamente había realizado una consulta al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, supuesta consulta que no fue ordenada mediante providencia por ese despacho judicial, y en el expediente no existe oficio haciendo tal consulta, ni corriendo traslado sobre el resultado de esa consulta, y evidentemente, **NO EXISTE en el expediente, el supuesto concepto que dio el INMLyCF**, es decir, reiteramos, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, emanó una providencia, y confiesa haber actuado, conculcando los derechos fundamentales de mi prohijada. Ver jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional transcrita en el capítulo 4 del presente memorial.

2.40.- Se destaca como, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en la providencia adiada el 11 de septiembre de 2019, reconoce tácitamente haber conculcado los derechos fundamentales de mi cliente, en especial el debido proceso, entre otros, cuando primeramente omite dar cumplimiento a la prueba decretada en ocho (8) providencias y luego cuando manifestó que supuestamente había realizado una consulta al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)*, especialmente por las siguientes razones:

- a. Porque **NO EXISTE** en el expediente **NINGUN** tipo de emanado por el despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla que le hubiese dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciéndole la supuesta “consulta”²⁹.

²⁸ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

²⁹ El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta “consulta”: “fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que Si era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Si era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacía necesaria la muestra de ADN de los demandados

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- b. Porque NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) al señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sobre la supuesta consulta que dice haber realizado a ese Instituto.
- c. Porque NO EXISTE providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, mediante la cual le hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- d. Porque NO EXISTE providencia mediante la cual el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*”, cambiando por completo el objeto³⁰ del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales.

2.41.- El 23 de septiembre de 2019, nos tocó radicar un memorial de impulso ante el hecho incuestionable de que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, no le había querido dar trámite al incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019 por la renuencia de los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, en la medida que la demandada, Nadime Esper, había sido la única de todos los sujetos procesales que el 30 de julio de 2018, cumplió las ordenes impartidas el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, e incluso en contra de la voluntad del INMLyCF que en tres oportunidades no le quiso practicar esa prueba a mi prohijada, a pesar de que, TODOS, los demandantes y los

³⁰ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

demandados, debían ser “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE.

Esta situación tuvo origen ante el hecho incuestionable de que, a pesar de que mi cliente, Nadime Esper Fayad, había acudido en más de **tres (3) oportunidades** a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), en la hora y las fechas ordenadas por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, con la finalidad de que le practicaran la prueba con los marcadores genéticos de ADN, ese instituto **jamás le realizó la toma de muestra de sangre a la demandada, Nadime Esper Fayad,** de tal forma que, en vista que el auto de fecha 30 de mayo de 2017³¹ dio la posibilidad de que se podría solicitar la práctica de la prueba genética en forma particular, mi prohijada, **acudió el 30 de julio de 2018**, a sus costas, al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. en la sede principal a la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en la certificación emanada por ese instituto de genética obrante a folio 371 del expediente.

2.42.- El 12 de noviembre de 2019, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resuelve no reponer su decisión y concedió el apelación interpuesta de manera subsidiaria contra la providencia del 11 de septiembre de 2019.

2.43.- El 18 de noviembre de 2019, en tiempo oportuno, se presentó, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó el incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019, ante el hecho incuestionable de que, tanto los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como el demandante, Roberto Esper MEZA, **habían sido renuentes en cumplir las ordenes impartidas** por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

2.44.- El 27 de febrero de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resolvió no reponer su decisión y concede la apelación de la providencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, en la medida que rechazó el incidente de desacato presentado, todo ello a pesar de la renuencia de los

³¹ Auto por medio del cual el señor Juez Tercero Oral Tercero del Circuito de Barranquilla admitió la demanda.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, así como del demandante, Roberto Esper MEZA, de cumplir las ordenes impartidas por ese despacho judicial.

2.45.- Al señor Juez Tercero Oral de Familia de Circuito de Barranquilla, le fue necesario no utilizar, ni valerse de los poderes de *ordenación, instrucción y corrección* que los artículos 43° y 44° del CGP le confiere a la autoridad judicial para hacer cumplir sus providencias, cuando evidentemente, los otros demandados, esto es, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y en algunos momentos, según consta en oficio No 00245 – GRCF-DRNT-LBIF-2018 dirigido por el INMLyCF al señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, obrante a folio 293 del expediente, hasta el propio demandante Roberto Esper MEZA, **desacataron** sin tapujo lo ordenado por ese despacho judicial, en ocho (8) providencias, todas ejecutoriadas, orientadas a cumplir el objeto³² del proceso que nos ocupa, siendo esta otra de las razones por la que las pruebas decretadas en primera instancia se dejaron de practicar.

2.46.- El 27 de mayo de 2020, la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante dos providencias emanadas en esa misma fecha, en la primera de esas providencias, resolvió confirmar la decisión contenida en el auto emanado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 11 de septiembre de 2019, y en la segunda de ellas, resolvió “**inadmitir**” el incidente de desacato resuelto mediante providencia adiada el 27 de febrero de 2020, incidente que se presentó el 16 de enero de 2019 ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, e incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, tal como fue ordenado por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla mediante auto adiado el 30 de mayo de 2017 cuando admitió la demanda, y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

³² El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

2.47.- De conformidad con lo prescrito en el artículo 285° del CGP, el 2 de junio de 2020, en tiempo oportuno, se presentó una solicitud de aclaración de las providencias emanadas el 27 de mayo de 2020 por la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

2.48.- El 10 de junio de 2020 la sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió no aclarar los autos emanados el 27 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la providencia emanada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 11 de septiembre de 2019, y la que **inadmitió** la apelación interpuesta contra el auto del 27 de febrero de 2020, ello a pesar de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 321° del CGP, esta última providencia por medio del cual el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla no quiso reponer la decisión tomada, también el 11 de septiembre de 2019, en la que rechazaba el incidente de desacato instaurado el 16 de enero de 2019 ante la renuencia de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, incluso en algunos momentos hasta por el propio demandante, de acudir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

2.49.- Todas esas providencias solo quedaron ejecutoriadas en fecha reciente, 17 de junio de 2020, es decir, cuando se cumplió el término de la ejecutoria del auto emanado el 10 de junio de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, cuando resolvió no aclarar los autos emanados el 27 de mayo de 2020.

2.50.- El 3 de julio de 2020, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **nos sorprende** cuando mediante estado No 32 notificó la sentencia adiada el 2 de julio de 2020, contra la cual, en tiempo oportuno, interpusimos **recurso de apelación**.

2.51.- El día 8 de julio de 2020, en término oportuno, interponemos recurso de apelación contra el auto emanado el 2 de julio de 2020 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, contenido en 84 Folios, de los cuales 73 folios corresponden al memorial de sustentación del citado recurso de apelación, y los restantes 11 folios corresponden al *“Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo, inscrito en el Consejo superior de la Judicatura bajo el registro 0096, con experiencia*

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 29 de 51

comprobada con la hoja de vida y soportes que anexó, a través del cual corrobora técnicamente los hechos expresados en esa “DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO” del demandante quien dice llamarse Roberto Esper MEZA.

2.52.- Mediante providencia adiada el 9 de julio de 2020, notificada al día siguiente mediante estado No 37, el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, resuelve lo siguiente:

“CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada NADIME ESPER FAYAD, contra la sentencia de fecha Julio 2 de 2020, en el efecto suspensivo, el cual conocerá el Honorable Tribunal de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia. El expediente contentivo de este proceso se encuentra a disposición del Honorable Tribunal en el aplicativo TYBA. Lo anterior por ser procedente de conformidad con el art. 323 del C.G.P. y las motivaciones que anteceden”. (negrilla fuera de texto)

2.53.- El día 13 de agosto de 2020, la Magistrada Sustanciadora, doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, mediante providencia notificada por estado No 109, fijado y desfijado al día siguiente, entre otras resolvió lo siguiente:

“Admítase la apelación impetrada por una de los integrantes del extremo pasivo de la litis, señora NADIME ESPER FAYAD, contra la sentencia proferida el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, al interior del asunto de la referencia.

En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por Secretaría se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

(..)

“Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la apelante en el escrito mediante el cual formuló los reparos concretos contra la sentencia”.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 30 de 51

3.- SOBRE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO TANTO DEL DEMANDANTE COMO EL DE LOS OTROS DEMANDADOS, LUZ MARINA ESPER FAYAD Y EDUARDO ESPER FAYAD

Otra de las razones por la que se hizo aún más protuberante la necesidad de que se ordene la practica de las pruebas con los marcadores genéticos de ADN a todos los sujetos procesales y que fueron decretadas en primera instancia en el auto que admitió la presente demanda y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, con la finalidad de determinar los índices de inclusión o de exclusión, tanto del demandante así como de los demandados como hijos del finado Roberto Esper Rebaje, la venimos encontrando desde la providencia emanada el 30 de mayo de 2017, cuando el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, admitió la presente demanda de investigación de paternidad, y se aprecia en dos hechos relevantes, así:

3.1.-LOS OTROS DEMANDADOS EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD SE ALLANARON INEFICAZMENTE A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR y NO PRESTARON SU COLABORACION AL JUEZ PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA ORDENADA.

Como señalamos en el capitulo (No2) precedente, habiendo transcurrido tan solo unos días de haber emanado el auto admisorio³³ de la demanda, concretamente el día 23 de junio de 2017, los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, a través de su apoderado judicial se allanan ineficazmente a las pretensiones de la demanda, todo ello a pesar de lo establecido en el numeral 3 del artículo 99³⁴ del CGP, que establece de manera taxativa que, “*el allanamiento será ineficaz cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión*”.

A esta temeridad con la que acuden al proceso los otros demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, toda vez que evidentemente la única forma de establecer si el demandante era hijo biológico de su presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje, es a través de una prueba científica “*con los marcadores genéticos de ADN*”, se le suma la forma como,

³³ El auto admisorio de la demanda fue emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla.

³⁴ ARTÍCULO 99. LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:
(..)

3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

tal como quedó probado a través de todo el proceso, y a pesar de lo prescrito en el numeral 8 del artículo 78³⁵ del CGP, tampoco “prestaron al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

El comportamiento al margen del ordenamiento legal por parte de los otros demandados, LUZ MARINA ESPER FAYAD y EDUARDO ESPER FAYAD, este último quien como se dijo, **no se presentó** a la audiencia de interrogatorio de parte ordenada por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla, **ni presentó excusa** valida por su inasistencia, hacen presumir que desde esa fecha, este proceso pudo haber sido, o quizás es el resultado de una **“componenda”**, entre el demandante, Roberto Esper MEZA, y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, especialmente cuando al parecer esperaron que falleciera el finado empresario a sus más de 90 años de edad, para solicitar la “investigación de paternidad” quizás detrás de su patrimonio, cuando **perfectamente lo pudo hacer en vida**, circunstancia que se hizo más protuberante con la temeraria afirmación de los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes manifestaron que el demandante Roberto Esper MEZA supuestamente siempre había sido reconocido como “hermano” de los mismos, todo lo cual no resulta cierto, cuando, reiteramos, el demandante precisamente **esperó la muerte del presunto padre para pretender se investigara su paternidad**, particularmente cuando, el 17 de marzo de 2017, es decir, no habiendo tan siquiera transcurrido un mes del fallecimiento del finado Roberto Esper Rebaje, le otorgó poder a su abogado para impetrar la demanda que hoy nos ocupa, tal como puede apreciarse a folio 9 del expediente.

3.2.- LAS IRREGULARIDADES EN LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO TANTO DEL DEMANDANTE COMO EL DE LOS OTROS DOS DEMANDADOS, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Sumado a lo señalado y probado en el capítulo anterior, 3.1., otra de las causales por la cual, tanto el demandante Roberto Esper MEZA, como los otros demandados EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, se allanaron ineficazmente a las pretensiones de la demanda, ni permitieron que se practicaran las prueba decretadas en ocho (8) providencias,

³⁵ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(..)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

todas ejecutoriadas , ni asistieran al interrogatorio de parte, como en efecto sucedió con EDUARDO ESPER FAYAD, cuando, ni él, ni su abogado asistieron a ese interrogatorio, o como en el caso de LUZ MARINA ESPER FAYAD, que a pesar de haber asistido al interrogatorio sin su abogado, se apreció la incongruencia en la forma como dice que supuestamente sucedieron los hechos, cuando, en la fecha que dice que sucedieron apenas era una niña de quizás 3 años o menos, sin uso de razón, y/o incluso cuando **en un acto desafiante contra una autoridad judicial**, le manifestó al señor Juez Tercero de Familia, sin estupor, en más de NUEVE (9) oportunidades, **que ella no confirmaba que acudiría** a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN por que tendría que consultarlo con su abogado.

Es menester recordar que, en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se admitió la presente demanda, ese despacho judicial advirtió lo siguiente:

“Se requiere a los demandados para que al momento de contestar la demanda aporten sus registros civiles de nacimiento”

Es menester recordar que, acatando lo ordenado por el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla en providencia adiada el 30 de mayo de 2017, lo primero que hizo mi poderdante, Nadime Esper Fayad, al momento de contestar la presente demanda, fue aportar su registro civil de nacimiento, obrante a folio 53 del expediente.

Sin embargo, a todos esos hechos, se le suman las irregularidades advertidas a lo largo del proceso y que tienen que ver con los registros civiles de nacimiento, tanto del demandante Roberto Esper MEZA, como el de los otros dos demandados, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, irregularidades que evidencian la necesidad de que se realicen la practica de las pruebas ordenadas³⁶ por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, orientadas a determinar los **índices de inclusión o de exclusión**, tanto del demandante, así como de TODOS los demandados, como hijos del finado Roberto Esper Rebaje, irregularidades que son del siguiente tenor, así:

³⁶ La practica de las pruebas con los marcadores genéticos de ADN fueron ordenadas por el señor Juez Terceros Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante le cual se admitió la presente demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

3.2.1.-SOBRE EL REGISTRO CIVIL DEL DEMANDANTE ROBERTO ESPER MEZA

Tal como se señaló en el capítulo 2 del presente memorial, quien presuntamente inscribió al demandante el día 9 de junio de 1948 como supuesto hijo del finado Roberto Esper Rebaje, fue una señora de nombre Genoveva, cuya cédula de ciudadanía es inexistente y que de acuerdo al *Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo*”, también obrante en el expediente a folios 74 a 84 del escrito radicado el 8 de julio de 2020, ese documento “*presenta INTERPOLACION esto quiere decir que el documento fue llenado en diferentes momentos en su evolución escritural además aparecen mas de 15 coincidencias con el gesto grafico de una de las declarantes en el caso particular GENOVEVA MEZA. Se Evidencio que en el cuerpo del documento más exactamente en su parte inferior NO están presentes las rubricas de los intervinientes en el anuncio "firma del padre que hace el reconocimiento" "firma de la madre que hace el reconocimiento" "firma y sello del funcionario que hace el reconocimiento"*”³⁷, en otras palabras, además de todas las “interpolaciones” señaladas por el perito, el finado Roberto Esper Rebaje nunca reconoció como hijo suyo al demandante Roberto Esper MEZA, y ante esos hechos, y semejantes irregularidades, **no debió utilizar el apellido ESPER**, hasta tanto que probara ante la justicia ordinaria que era hijo del finado empresario.

Ante las interpolaciones encontradas en la experticia realizada al documento entregado por el demandante como supuesto “registro civil de nacimiento”, se presentó “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” instaurada ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el radicado No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla, en la cual se precisó que “*La declarante del nacimiento GENOVEVA MEZA es una persona inexistente por cuanto la cédula de ciudadanía 583, no existía para el día 9 de junio de 1948*”.

Es decir, como se ha reiterado ese registro civil, no cumple con lo dispuesto en el inciso segundo del Numeral 1 de la ley 45 de 1936, cuando, como quedó probado, el presunto padre, el finado Roberto Esper Rebaje, nunca llegó a firmar el citado documento, razón por la que, resulta aun más protuberante el ineficaz allanamiento a las pretensiones³⁸ del demandante por parte de los otros

³⁷ El texto encerrado en comilla fue transcrito del *Dictamen rendido por el experto perito en Grafología y Documentología, José Alexander Valle Galindo* realizado al registro de inscripción del demandante Roberto Esper MEZA.

³⁸ Que se declare que es hijo biológico de finado Roberto Esper Rebaje.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y su renuencia a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN ordenada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en el auto admisorio de la presente demanda y en siete providencias adicionales, en la medida que los registros civiles de nacimiento de los otros demandados³⁹ **puedan presentar las mismas irregularidades** que las del demandante, conclusión a la que llegamos por las razones que describimos en los numerales siguientes, 3.2.2 y 3.2.3, del presente memorial.

3.2.2.-SOBRE EL REGISTRO CIVIL DE LA OTRA DEMANDADA, LUZ MARINA ESPER FAYAD.

En el caso de la otra demandada, LUZ MARINA ESPER FAYAD, resulta aún más **dudosa** la actitud desplegada por la misma a través del proceso, cuando **NO aportó el registro civil de nacimiento**, a pesar de haberle sido requerido por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en tres providencias, y que su apoderado judicial, en escrito radicado el 15 de diciembre de 2017 obrante a folio 88 del expediente, manifestó que **presuntamente** “*lo aportaría de manera directa*⁴⁰”, documento que como señalamos nunca aportó.

Por lo que se ha conocido en otros procesos, quien acudió a inscribir a LUZ MARINA ESPER FAYAD ante un notario público, **no fue ni Roberto Esper Rebaje ni Nadime Fayad de Esper**, y en ninguna parte de ese documento aparece los citados señores, por lo tanto al no cumplir con lo reglado en la ley 45 de 1936, puede ser una de las motivaciones para que, según se puede constatar en el expediente del proceso que nos ocupa, LUZ MARINA ESPER FAYAD, nunca probó documentalmente haber acudido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) a realizarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN como ordenó el señor Juez Tercero Oral de Familia en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas como ya señalamos, con la finalidad de que se pudiera determinar el índice de inclusión o de EXCLUSIÓN como hija de la pareja de esposos conformada por Roberto Esper Rebaje y Nadime Fayad de Esper.

³⁹ Los otros demandados son Eduardo Esper Fayad y Luz Marina Esper Fayad.

⁴⁰ El texto encerrado en comilla fue transcrito literalmente del escrito radicado el 15 de diciembre de 2017 por el apoderado judicial de LUZ MARINA ESPER FAYAD, abogado Gabriel Bovea Sanchez, obrante a folio 88 del cuaderno principal.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Tal vez es por ello que, en el momento de ser interrogada el día 1 de noviembre de 2018 por el señor Juez del *A quo*, LUZ MARINA ESPER FAYAD, **en un acto desafiante contra una autoridad judicial**, le manifestó al citado Juez Tercero, sin estupor, en más de NUEVE (9) oportunidades, **que ella no confirmaba que acudiría** a la sede en Barranquilla del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre 2018 a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, como en efecto no lo hizo como consta en las certificaciones obrantes a folios 290, 291, 292 del cuaderno principal.

Todo lo anterior es motivo suficiente para que se cumpla con el objeto del proceso que nos ocupa, esto es determinar los **índices de inclusión o de exclusión**, tanto del demandante como de los demandados como hijos del finado Roberto Esper Rebaje, para lo cual se hace preciso que la señora Magistrada ordene la practica de las prueba decretadas en primera instancia y que se dejaron de practicar ante la renuencia tanto de EDUARDO ESPER FAYAD como de LUZ MARINA ESPER FAYAD, en acudir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

3.2.3.-SOBRE EL REGISTRO CIVIL DEL OTRO DEMANDADO, EDUARDO ESPER FAYAD.

La actitud asumida por EDUARDO ESPER FAYAD, se torna igualmente sospechosa, toda vez que, al momento de allanarse **ineficazmente** a los hechos y/o pretensiones del demandante, no aportó el registro civil de nacimiento, todo lo cual hizo después de habérselo requerido una vez más el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante providencia adiada el 1 de diciembre de 2017, sin embargo el 15 de diciembre de esa misma anualidad, lo que aporta es “una reproducción” del documento emanado el 7 de junio de 2017, en el que aparece una observación de la notaria segunda del circulo de Barranquilla quien hace la siguiente observación:

*“Sustituye al folio 297, libro 92, de fecha 1967/08/04 por deterioro. Solicitud escrita de **fecha 2017/05/27**”⁴¹*

Es decir, sospechosamente EDUARDO ESPER FAYAD solicita la reposición de su registro civil, aparentemente por “deterioro”, precisamente 19 días

⁴¹ La demanda que nos ocupa, según consta en el acta de reparto obrante a folio 10 del cuaderno principal, **fue radicada el 8 de mayo de 2017 a la 1:06 pm.**

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

después que el demandante Roberto Esper MEZA, hubiese radicado el 8 de mayo de 2017 a las 1:06 pm el proceso que nos ocupa. Ver acta individual de reparto obrante a folio 10 del cuaderno principal.

Vemos pues como, EDUARDO ESPER FAYAD, al parecer conociendo que su registro civil de nacimiento quizás pueda presentar alguna inconsistencia de fondo, quizás la misma que presenta el demandante Roberto Esper MEZA, y/o la que al parecer también presenta LUZ MARINA ESPER FAYAD, en donde no fueron los finados esposos, Roberto Esper Rebaje y/o Nadime Fayad de Esper, quienes de manera conjunta o por separado, acudieron a la inscripción de los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del decreto 1260⁴² del 27 de julio de 1970, que pondría en duda quienes son sus verdaderos padres biológicos, es tal vez la razón por la que entre el demandante Roberto Esper MEZA, EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, el primero solicita que se le reconozca como hijo biológico del finado Roberto Esper Rebaje, y los otros dos⁴³ demandados, se allanan ineficazmente a semejante pretensión, toda vez que con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386⁴⁴ del CGP, en concordancia con en el artículo 1 de la ley 721⁴⁵ de 2001, *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN”*, por lo tanto al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99⁴⁶ de la citada codificación, CGP, ese allanamiento resultó ineficaz de pleno derecho.

De esta forma, al allanarse ineficazmente a las pretensiones del demandante, quizás EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD tal vez estimaron que estarían subsanando cualquier irregularidad que pudiese subsistir en sus registros civiles de nacimiento y que ponga en tela de juicio

⁴² ARTICULO 45.DECRETO 1260 del 27 de julio de 1970. <DENUNCIANTES DE LOS NACIMIENTOS>. Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro:

1. El padre.
2. La madre.
3. Los demás ascendientes.
4. Los parientes mayores más próximos.
5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.
6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.
7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.
8. El propio interesado mayor de diez y ocho años.

⁴³ Los otros dos demandados son EDUARDO ESPER FAYAD Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁴⁴ ARTÍCULO 386.Código General del Proceso. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(..)
2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

⁴⁵ ARTÍCULO 1o. Ley 721 de 2001.„El artículo 7o. de la Ley 75 de 1968, quedará así:

Artículo 7o. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

⁴⁶ ARTÍCULO 99. Código General del Proceso.INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

que sus padres biológicos sean los finados esposos Roberto Esper Rebaje y Nadime Fayad de Esper, y al parecer ello fue lo que motivó a EDUARDO ESPER FAYAD a acudir tan solo una vez, el 5 de abril de 2018, a la sede en Barranquilla del *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN y no volver nuevamente al *INMLyCF*, ni acudir a la audiencia celebrada el 1 de noviembre de 2018 ante la citación de oficio formulada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla con el fin de interrogarlo, ni presentar excusa por su inasistencia.

Quienes “maquinaron” la presente demanda, al parecer no contaban que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, tanto en el auto admisorio de la demanda como en siete providencias adicionales, ajustado a la norma, procediera a decretar y se reiterara en establecer que el objeto del proceso consistía en “que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de *inclusión* superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁴⁷,

Es muy probable que, la decisión tomada por los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, de no acudir al INMLyCF a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN y de allanarse ineficazmente a las pretensiones del demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99⁴⁸ del CGP, en la medida que las pretensiones incoadas por el actor son que “Se declare que el demandante, ROBERTO ESPER MEZA, es hijo biológico del señor ROBERTO ESPER REBAJE”, todo lo cual, solo se puede probar en una prueba científica al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, de tal forma que la renuencia en asistir a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN al parecer puede tener origen en las siguientes hipótesis, así:

- I. **Hipótesis 1:** Que unos de los dos, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, o quizás los dos, **no son hijos biológicos de la unión marital entre finado Roberto Esper Rebaje y de su finada esposa Nadime Fayad de Esper**, especialmente cuando, LUZ MARINA ESPER FAYAD, nunca aportó el registro civil de nacimiento

⁴⁷ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendarado el 30 de mayo de 2017.

⁴⁸ ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

a pesar de haber sido requerida en varias providencias por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, “*so pena de sanción*”, sanción que el citado juez tercero, al parecer le tuvo **temor** de imponer, y que el documento aportado por EDUARDO ESPER FAYAD como registro civil de nacimiento no permite determinar cierta información para estos efectos.

- II. **Hipótesis 2:** Que la mancha de sangre analizada por el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES* según da cuenta el *INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804* emanado el 9 de julio de 2019, al parecer puede ser de EDUARDO ESPER FAYAD o de LUZ MARINA ESPER FAYAD, como se puso en conocimiento del despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla en memorial radicado el 29 de julio de 2019, obrante folio 342 a 371 del expediente, concretamente en el folio 359 y 360 cuando se sustentó sobre la **cuestionable transparencia del INMLyCF** que para la fecha realizó la toma de la muestra.

Es decir, a través de los hechos y circunstancias que afloran a lo largo de este proceso y que se describen en el presente capítulo 3, respecto de las irregularidades en los registros civiles de nacimiento, tanto del demandante, Roberto Esper MEZA, como el de los otros dos demandados, esto es, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, aflora otra de las razones por las cuales los demás sujetos procesales **no colaboraron** con el señor Juez del *A quo* para que se pudieran practicar las pruebas decretadas en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 por medio del cual se admitió la presente demanda y en siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas.

En cualquier caso, y como quedó probado, el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, doctor Gustavo Antonio Saade Marcos, al sentenciar **desconoce lo resuelto** en el auto admisorio de la demanda el 30 de mayo de 2017, providencia en la que había ordenado a “**que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD**”⁴⁹, orden que reiteró en siete (7) providencias adicionales, descritas una a una en el capítulo 2 del presente memorial, y en una clara violación a los derechos

⁴⁹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendario el 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

fundamentales de mi cliente, el señor Juez del *A quo* manifiesta que supuestamente había “obtenido la práctica de la prueba de ADN y su resultado”, especialmente cuando se sabe que, NO existe en el expediente ningún tipo de resultado o experticia que debió realizarse a los otros demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, y con la cual se pueda determinar el índice de *inclusión* superior al 99.9% o la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE, quienes como se ha dicho, desacataron las ordenes impartidas por el citado juez tercero en el desarrollo del proceso de investigación de paternidad al ser renuentes en asistir al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES* a practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN.

**4.- LAS PRUEBAS UTILIZADAS y QUE MANIFESTÓ EL
JUEZ DEL AQUO QUE LE SIRVIERON PARA SENTENCIAR
SON NULAS DE PLENO DERECHO,
POR HABER SIDO OBTENIDAS
CON VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y ADEMÁS
NO CUMPLEN EL OBJETO DEL PROCESO.**

4.1.- Tal como sustentamos en la correspondiente etapa procesal, a pesar de que el señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla había providenciado dejando claro que el objeto⁵⁰ del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017, mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales, es “someter a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de *inclusión* superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁵¹”(sic), el citado despacho judicial, sometién dose al “capricho” de los otros demandados, EDUARDO Y LUZ MARINA ESPER FAYAD, quienes, como quedó probado, fueron **renuentes y desacataron** las ordenes del señor Juez del *A quo* en acudir a el INMLyCF para practicarse la prueba con los marcadores genéticos de ADN, en providencia adiada el 11 de septiembre de 2019, en una clara violación a los derechos fundamentales de mi prohijada, Nadime Esper Fayad, resolvió cambiar el objeto del proceso, cuando adujo lo siguiente:

⁵⁰ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de *inclusión* superior al 99.9% o demostrar la *exclusión* como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

⁵¹ Auto emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

“En cuanto al hecho de que el Despacho en definitiva haya decidido efectuar la prueba genética solo con el ADN del demandante y del presunto padre fallecido, fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacia necesaria la muestra de ADN de los demandados”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

La manifestación hecha por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es suficiente para considerar que la prueba obtenida por ese despacho judicial fue con la violación al debido proceso, de tal forma que, ante los siguientes hechos incontrovertibles, el Tribunal del *Ad quem*, podrá determinar lo siguiente:

- Que NO EXISTE en el expediente NINGUN tipo de oficio emanado por el despacho del señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla dirigido al *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF)* haciéndole la supuesta “consulta”⁵².
- Que NO EXISTE en el expediente ningún tipo de pronunciamiento que contenga la supuesta respuesta que le hubiese llegado a dar el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF) al señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, sobre la supuesta consulta que dice haber realizado a ese Instituto.

⁵² El Señor Juez Tercero oral de Familia en su providencia del 11 de septiembre de 2019 dice haber hecho esta “consulta”: “fue debido a que El Instituto de Medicina Legal nos manifestó que SI era posible efectuar el dictamen SOLO con la muestra genética de ellos. Si bien en principio se había dicho que era preferible tener la muestra de ADN de hijos reconocidos y por ello fueron citados los demandados a dicho dictamen y se les insistió por tanto tiempo, consultada nuevamente la sede de Medicina Legal de Bogotá acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre, manifestaron que Sí era posible y que la credibilidad a los resultados es la misma que con la muestra de ADN de los otros hijos, es decir que no se hacia necesaria la muestra de ADN de los demandados

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

- Que NO EXISTE providencia emanada por el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla, mediante la cual le hubiese ordenado oficiar al INMLyCF como afirma en su providencia del 11 de septiembre de 2019.
- Que NO EXISTE providencia mediante la cual el señor Juez Tercero de Familia de Barranquilla le hubiese corrido traslado a mi poderdante de ese supuesto pronunciamiento que dice haber hecho el *INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES*, “*acerca de la viabilidad de efectuar el dictamen sólo con el demandante y las muestras óseas del difunto presunto padre*”, cambiando por completo el objeto⁵³ del proceso trazado en el auto de fecha 30 de mayo de 2017 mediante la cual admitió la demanda y en siete (7) providencias adicionales.

4.2.- De igual forma sucedió en la diligencia de la toma de muestras del tejido óseo del cadáver del presunto padre, Roberto Esper Rebaje, ya que como señalamos, la exhumación del finado Roberto Esper Rebaje, se llevó a cabo el 5 de abril de 2018, precisamente el día de su natalicio, sin embargo el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, **JAMÁS, nunca autorizó** para que en esa diligencia de exhumación del cadáver estuviese presente un funcionario del laboratorio especializado “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY y CIA S.A.S.”, con la finalidad de que tomara una **contra muestra** a los tejidos óseos del difunto, ya que como se sabe, en esas diligencias de exhumación solo pueden acudir y acceder al cadáver quienes el Juez autorice mediante providencia, todo ello a pesar de habérselo petitionado la apoderada judicial de mi prohijada a ese despacho judicial en dos oportunidades, en memoriales radicados el 15 de enero de 2018, Folio 113 a 117, y el 8 de Febrero de 2018, folio 138 a 140, cuando respetuosamente se le solicitó al citado Juez Tercero de Familia, que, “*se le permita a la señora NADIME ESPER FAYAD bajo el principio de contradicción probatoria, que el despacho disponga materializar la misma prueba ante el laboratorio especializado en genética del Dr. YUNIS TURBAY*”, siendo esta otra razón determinante para concluir que conforme a lo establecido en el artículo 14° del CGP, esa prueba también “**es nula de pleno derecho por haber sido obtenida con la violación al debido proceso**”, otro reparo concreto que presentamos contra la sentencia apelada.

⁵³ El objeto del PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado bajo el # 08001-31-10-003-2017-00184-000, según consta en el auto emanado el 30 de mayo de 2017 por el juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, es que fueren sometidos a la prueba de marcadores genéticos de ADN en número de marcadores que den un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

De esta forma y conforme a lo prescrito en el artículo 14° del CGP, las pruebas de la que se valió el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, **“son nulas de pleno derecho”** al ser obtenidas con la violación del debido proceso, ante lo cual no se cumplió con lo establecido en el artículo 386° del CGP para lograr determinar que el demandante pueda llegar a ser *“hijo extramatrimonial”* del finado empresario, Roberto Esper Rebaje, como falló en sentencia adiada el 2 de julio de 2020, hoy apelada.

5.- LO QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA SOBRE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y NO PRACTICADAS

En Sentencia T-488 del 9 de julio de 1999 la Honorable Corte Constitucional, recoge la jurisprudencia aplicable para, cuando, como en el caso que nos ocupa, el Juez decretó las pruebas pero no las practicó íntegramente, a pesar de haber sido ordenadas en el auto que admitió la demanda de investigación de paternidad, tanto del demandante como de todo los demandados, orden reiterada posteriormente en siete providencias, todas ejecutoriadas, cuando ese *órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta Magna*, establece de manera diáfana que **“no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho”**.. **“abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio”**, sentencia en cuya parte pertinente se señaló lo siguiente:

*“(…) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (CPC art. 187 y CPL art. 61), **dicho poder jamás puede ser arbitrario**; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente (…)”.* (Sent. T-442/94. M.P. Antonio Barrera Carbonell) ”.

“De las anteriores consideraciones se deduce en cuanto interesa al asunto bajo examen, que la configuración de una vía de hecho puede

provenir de la omisión de la autoridad respectiva a tener en cuenta el material probatorio necesario para desatar la litis, ya sea en beneficio de ambas o de una sola de las partes, por llegarse a una decisión definitiva que las excluya y, en consecuencia, generar la vulneración del principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y para acceder a la administración de justicia, así como al debido proceso y a tener un trato imparcial de parte de quien dirige el proceso (C.P. arts. 13, 29, 228 y 229), ya que “ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual —contra su misma esencia— no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta”⁵⁴.

“No obstante, no se puede perder de vista, que los principios que propenden por la autonomía e independencia de los jueces, el respeto a la vigencia de las jurisdicciones ordinaria y especiales, y la seguridad jurídica, constituyen límites rígidos frente a la procedibilidad de la acción de tutela cuando del manejo del tema probatorio se trata.

Esa autonomía implica de suyo, que la validez, aptitud, pertinencia y conducencia del mismo para las resultas de un proceso a fin de formar el convencimiento del juez, en cuanto le permita adoptar la decisión acorde con el ordenamiento jurídico y según la sana crítica, son del resorte del funcionario competente y dependen de un juicio objetivo y razonable, el cual exige un verdadero respeto al debido proceso y al derecho de defensa en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, derechos fundamentales en juego al definirse sobre la práctica y valoración del material probatorio.

¿Qué sucedería por lo tanto, en la eventualidad que un juez en ejercicio de esas amplias atribuciones decida no practicar una prueba o, en el peor de los casos, omita practicarla una vez decretada? Similares interrogantes ya fueron objeto de definición por parte de esta corporación en las sentencias T-393 de 1994⁵⁵) y SU-087 de 1999⁵⁶”).

En la primera de ellas, acerca de la negativa a la práctica de pruebas, la Corte afirmó:

“(…) sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas (las pruebas) no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos

⁵⁴ Sentencia T-329/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵⁵ Sentencia T-393 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁵⁶ Sentencia SU-087 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (CPC art. 178 y CPP art. 250); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.

El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra dentro de un proceso disciplinario, constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba”.

En la sentencia SU-087 de 1999 respecto de la no práctica de una prueba ya decretada por la autoridad judicial se determinó:

“Según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma —que responde a un principio universal de justicia— surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar.

Pero —se insiste— tal decisión judicial tiene que producirse en la oportunidad procesal, que corresponde al momento en el cual el juez resuelve si profiere o no el decreto de pruebas; si accede o no —en todo o en parte— a lo pedido por el defensor, motivando su providencia.

Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial.

Ahora bien, lo dicho parte del supuesto de que lo acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del procesado o de su apoderado”. (Subraya la Sala).

Si bien, algunos de los anteriores criterios fueron emitidos en relación con el proceso penal, el fundamento que presentan, como es el de la vigencia del debido proceso en la práctica de las pruebas ya decretadas, son perfectamente aplicables a cualquier otro proceso establecido por la legislación nacional, por compartir los principios y garantías propios del derecho penal⁵⁷. (negrilla y subrayado es nuestro)

Decantando al caso que nos ocupa y aplicando la jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional, encontramos como, una vez decretadas las pruebas por parte del señor Juez Tercero Oral de Familia de Barranquilla en el auto admisorio de la demanda y en siete providencias adicionales en las que resolvió que sean “*sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD*”⁵⁸, “*no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales*”⁵⁹, “*abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio*”⁶⁰, como en efecto lo hizo el citado Juez del *A quo*, razón por la que en esta etapa procesal, al tenor de lo prescrito en el artículo 327° del CGP, respetuosamente solicitamos a la sala civil- familia del Tribunal Superior de Barranquilla, **ordene la practica** de las pruebas de los marcadores genéticos de ADN dejadas de realizar en primera instancia a los demás sujetos procesales, es decir, tanto al demandante Roberto Esper MEZA, así como a los demandados, EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, en el Instituto de Genética “*Servicios Medicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.*” a costas de mi cliente, Nadime

⁵⁷ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵⁸ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁵⁹ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁶⁰ Sentencia T-438/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Esper Fayad, quien se realizó dicha prueba el 30 de julio de **2018** en ese instituto de genética, especialmente cuando, los otros dos demandados, como en el caso de LUZ MARINA ESPER FAYAD, no probaron haber acudido al INMLyCF ni a cualquier otro instituto de genética debidamente certificado para la realización de esa prueba a lo largo del proceso, y EDUARDO ESPER FAYAD, por lo encontrado en el expediente solo acudió a la sede en Barranquilla del INMLyCF el día 5 de abril de 2018, y luego no reportó haber acudido a ese instituto nuevamente ni cualquier otro debidamente certificado con la finalidad de determinar los **índices de inclusión o de exclusión**, como hijos del finado Roberto Esper Rebaje.

Es menester reiterar que, a pesar de que mi poderdante, Nadime Esper Fayad, el día 30 de julio de 2018 le hicieron su perfil genético en el Instituto de Genética “*Servicios Medicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.*”, es decir le realizaron la prueba con los marcadores genéticos de ADN, **también acudió en tres (3) oportunidades** a la sede en Barranquilla del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (INMLyCF), en la hora y los días que el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla ordenó en sus providencias, esto es los días 23 de mayo, 1 de agosto y 14 de noviembre de 2018, sin embargo, en este último instituto, el INMLyCF, nunca le realizaron la citada prueba, es decir **no le quisieron realizar las pruebas ordenadas por el Juez del A quo**, todo lo cual consta en certificaciones obrantes a folio 290, 291 y 292 del cuaderno principal, razón por la que, en esta oportunidad solicitamos una vez más que dichas pruebas sean realizadas en un instituto de reconocido prestigio a nivel nacional, debidamente certificado, como lo es el Instituto de Genética “*Servicios Medicos Yunis Turbay y Cia S.A.S.*” que también tiene una sede en la ciudad de Barranquilla.

6.- PETICIONES

En virtud de lo expuesto, con base en la sustentación fáctica y jurídica, respetuosamente solicitamos a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Circuito de Barranquilla, se sirvan providenciar, así:

6.1.- ORDENAR la practica de la prueba en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. y que no fuere realizada por el señor Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, con la finalidad de que sean “**sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo** de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, **como los demandados**

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Pág. 47 de 51

EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁶¹, y de esta forma cumplir con el objeto del proceso contenido en auto de fecha 30 de mayo de 2017 y siete providencias adicionales, todas ejecutoriadas, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° *ibídem*.

6.2.- ORDENAR la exhumación del cadáver del presunto padre biológico señor ROBERTO ESPER REBAJE, quien se halla sepultado en el cementerio Jardines de la Eternidad Lote 115 G2 vía a Puerto Colombia, a fin de determinar *un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo* del causante antes citado, *tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁶²*, oficiando a el *INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.* y a la Secretaría de Salud, solicitud que formulamos al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 327° del CGP, ya que adicionalmente, las pruebas de las que se valió el señor Juez del *A quo* para sentenciar, *son nulas de pleno derecho por haber sido obtenidas con la violación del debido proceso* conforme fue sustentado, y se encuentra establecido en el artículo 14° *ibídem*, teniendo en cuenta que, el 5 de abril de 2018, contrario al arraigo de la cultura libanesa del fallecido, ya fue profanada su tumba al realizar la primera exhumación de su cadáver.

6.3.- REQUERIR al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. que con las muestras tomadas al demandante Roberto Esper MEZA y a los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD, EDUARDO ESPER FAYAD y NADIME ESPER FAYAD, así como a los tejidos óseos del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje, se sirva:

6.3.1- COTEJAR los resultados de las pruebas con marcadores genéticos de ADN que se practique el demandante Roberto Esper MEZA y los demandados EDUARDO ESPER FAYAD y LUZ MARINA ESPER FAYAD, **con los resultados**

⁶¹ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

⁶² El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: **SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.**

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

de las pruebas realizadas a la señora Nadime Esper Fayad el 30 de julio de 2018 por ese instituto y con el informe pericial de genética forense N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 9 de julio de 2019, así como con el resultado de las muestras tomadas al tejido óseo del cadáver del difunto Roberto Esper Rebaje y que realice el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

6.3.2- ESTABLECER si “*de conformidad con el art. 1 de la Ley 721/01, las personas sometidas a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores dieron un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante señor ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁶³*”

6.3.3- ESTABLECER si la “*mancha de sangre en soporte FTA rotulada "Proceso 080013110003201700184"*, analizados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES según consta en el dictamen contenido en INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE N° DRBO-LGEF-1802002804 emanado por ese instituto el 9 de julio de 2019 corresponde a la del demandante Roberto Esper MEZA, y en caso de no serlo, si esa mancha de sangre pudiera corresponder a algunos de los demandados, en caso tal indicar su nombre.

6.3.4.- MOTIVAR “*el dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con la experticia los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de*

⁶³ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Trámite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del artículo 1 Ley 721/01⁶⁴.

6.4.- RECORDAR a la peticionaria, Nadime Esper Fayad, su deber de pagar al INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. los servicios correspondientes a la prueba con marcadores genéticos de ADN en cualquiera de las sedes de Bogotá o Barranquilla tanto del demandante Roberto Esper MEZA como de los demandados LUZ MARINA ESPER FAYAD y EDUARDO ESPER FAYAD, así como los de la exhumación del cadáver del finado Roberto Esper Rebaje.

6.5.- PROVIDENCIAR de acuerdo a los resultados que entregue el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. para lograr el objeto del presente proceso de investigación de paternidad, es decir que sean “sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión como hijo de ROBERTO ESPER REBAJE tanto del demandante ROBERTO ESPER MEZA, como los demandados EDUARDO, NADIME Y LUZ MARINA ESPER FAYAD⁶⁵”

6.6.- PONER EN CONOCIMIENTO de las resultados del presente proceso de investigación de paternidad al señor juez competente donde esté radicada o se tramite la “*DEMANDA DE NULIDAD DE LA INSCRIPCION DEL NACIMIENTO*” del demandante, Roberto Esper MEZA, radicado el 24 de enero de 2018 ante el Juzgado de Familia de Sabanalarga, Atlántico, bajo el No 08638-31-84-001-2018-00023-00, hoy con radicado No 08078-40-89-002-2018-00061-00, pendiente por resolver lo de su competencia funcional ante el Tribunal Superior de Barranquilla según providencia adiada el 19 de abril de 2018, expediente remitido a ese honorable tribunal mediante oficio No 0644 del 12 de julio de ese mismo año, para que sirva como prueba documental en la citada demanda de nulidad.

7.- ACLARACIÓN

Respetuosamente solicitamos a la Honorable Magistrada que, debido a que hubo un error en el auto de fecha 13 de agosto de 2020, quizás al momento de su transcripción, y que podría ser utilizada por el demandante Roberto Esper

⁶⁴ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda calendado el 30 de mayo de 2017.

⁶⁵ El texto encerrado en comillas fue transcrito literalmente del auto admisorio de la demanda emanado por el Juez Tercero Oral de Familia del Circuito de Barranquilla el día 30 de mayo de 2017.

Magistrada YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Civil Familia

Referencia: SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS DECRETADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y QUE SE DEJARON DE REALIZAR.

Demandante: ROBERTO ESPER MEZA

Demandado: EDUARDO ESPER FAYAD y OTROS

Radicación: Radicación: 08-001-31-10-003-2017-00184-02

Tramite: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD

MEZA, en la medida que se señala en esa providencia como parte demandante al finado ROBERTO ESPER **FAYAD** (q.e.p.d.) quien falleció el 6 de octubre de 1982 tal como obra en el expediente a folio 54, correspondiente al álbum fotográfico de su sepelio aportado como anexo en el escrito de contestación de la presente demanda radicado el 21 de julio de 2017, folio 46 al 54, se tenga en cuenta esta aclaración para que se haga lo que su Señoría considere pertinente.

8.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamento de derecho toda la normatividad enunciada a lo largo del presente memorial.

9.-NOTIFICACIONES

Solicito al despacho, se sirva actualizar y tener como el sitio donde recibimos notificaciones, teniendo en cuenta que el Email 1: **no es “Hotmail”** y el “Email 2” los cuales quedaron mal transcrito en la providencia adiada el 13 de agosto de 2020, al que **se omitió una “s”**, siendo las correctas las siguientes:

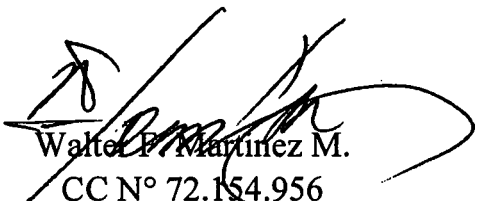
9.1.-El suscrito como apoderado judicial de la demandada, Nadime Esper Fayad, recibe notificaciones en:

- Dirección: Calle 65 #46-18 Local 15 de la ciudad de Barranquilla.
- Celular: 315-773-3769.
- Email 1: walterfrancisco98@gmail.com y
- Email 2: wmartinez.abogados@gmail.com

9.2.-La demandada, Nadime Esper Fayad recibe notificaciones en:

- Carrera 53 #80 -100 de Barranquilla – Atlántico.
- Correo electrónico: lalibertad.gerencia@gmail.com

De la Señora Magistrada,


Walter P. Martínez M.
CC N° 72.154.956
de Barranquilla
T. P. No 120.480 del C. S. De la Jud.